



**Universidad Hispanoamericana**

**Facultad de Derecho**

Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: enfoque crítico a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia Ley N.º 9747

Tesis de Licenciatura

Autor: Jeremías Velázquez Víquez

Tutor académico: M.Sc. Diana Violeta Gómez Aguilar

San José, Costa Rica

abril de 2026

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Jeremias Velázquez Viquez, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 113230340 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica, enfoque crítico a la luz del Artículo 290 del CPF ley N° 9749, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil veintiseis.

  
Firma del estudiante

Cédula: 113230340

## CARTA DE LA TUTORA

*Señores*  
*Departamento de Registro*  
*Cátedra de Derecho*  
*Universidad*  
*Hispanoamericana*

Estimados señores:

Por medio de la presente hago constar que el estudiante Jeremías Velázquez Víquez, portador de la cédula de identidad número, 1-1323-0340, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado “*Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: enfoque crítico a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia Ley N.º 9747*”, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciado en Derecho.

En mi calidad de tutora, he verificado que se han realizado las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y que he evaluado estrictamente los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

1.	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10
2.	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE LOS AVANCES	20%	20
3.	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30
4.	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
5.	CALIDAD DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado para el proceso de lectura.

Atentamente,

DIANA VIOLETA GOMEZ AGUILAR (FIRMA)  
Firmado digitalmente por  
DIANA VIOLETA GOMEZ  
AGUILAR (FIRMA)  
Fecha: 2026.02.10 15:09:43  
-06'00'

M.Sc. Diana Gómez Aguilar  
Cédula 113380132  
Carné 24156

## CARTA DE LECTOR

Puntarenas, 7 de abril de 2026

San José,  
Universidad Hispanoamericana  
Sede Llorente  
Facultad de Derecho

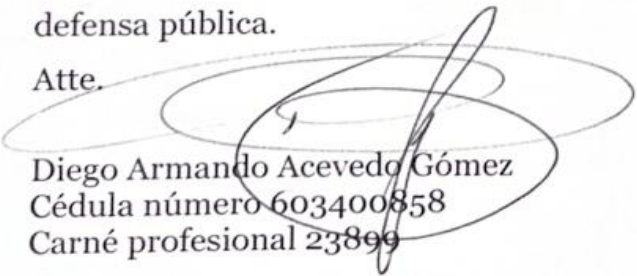
Estimado señor

El estudiante Jeremías Velásquez Víquez, cédula de identidad 113230340, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: enfoque crítico a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia Ley N.º 9747", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado el contenido, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de la propuesta de reforma, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.



Diego Armando Acevedo Gómez  
Cédula número 603400858  
Carné profesional 23899

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**  
**CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)**  
**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA**  
**REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA**  
**DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 8 de abril 2026

Señores:

Universidad Hispanoamericana

Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) **Jeremias Velazquez Viquez** con número de identificación **113230340** autor (a) del trabajo de graduación titulado Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: **Participacion efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: Enfoque crítico a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia Ley N.º 9747** presentado y aprobado en el año 2026 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho SI autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Firma y Documento de Identidad

## Contenido

<b>TABLA DE ABREVIATURAS</b> .....	9
<b>DEDICATORIA</b> .....	10
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	11
<b>RESUMEN</b> .....	12
<b>FICHA BIBLIOGRAFICA</b> .....	14
<b>CAPÍTULO I</b> .....	15
<b>1.1 INTRODUCCIÓN</b> .....	15
<b>1.2 JUSTIFICACIÓN</b> .....	16
<b>1.3 OBJETIVOS</b> .....	18
<b>OBJETIVO GENERAL</b> .....	18
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	18
<b>1.6 ESTRUCTURA DE LA TESIS</b> .....	22
<b>CAPÍTULO II: LA PERSONA MENOR DE EDAD COMO SUJETO DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	23
<b>Sección I: Derechos humanos</b> .....	23
<b>Sección II: Derechos de niños y adolescentes: persona menor de edad y su revalorización en el tiempo</b> .....	33
<b>Sección III: Derechos humanos de las personas menores de edad en Costa Rica</b> ....	36
<b>CAPÍTULO III: PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN PRÁCTICA EN COSTA RICA</b> .....	41
<b>Sección I: Fundamentos esenciales de la participación</b> .....	41
<b>Sección II: Componentes y dimensiones presentes en la participación</b> .....	54
<b>Sección III: Participación en los procesos judiciales de familia</b> .....	66
<b>CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD</b> .....	118
<b>Sección II: Análisis de expedientes judiciales de familia</b> .....	142

<b>Sección III: Actualidad de la participación de las personas menores de edad (PME)</b>	
144	
Del “deber ser” al “cómo se hace”: efectos concretos de la reforma 2024 .....	145
Artículo 290 del CPF: de la opinión a la participación con sentido.....	145
Contraste 2010–2016 vs. 2024–2025: lo que cambia en la práctica.....	146
Protocolo de la entrevista con participación efectiva .....	147
Indicadores para medir “participación efectiva” en expedientes .....	148
Evidencia de entrevista idónea (fecha, método, profesional acompañante cuando proceda).	
148	
Riesgos y salvaguardas: evitar la instrumentalización de la voz infantil .....	148
Estudios de caso (hipotéticos) para administración pública: .....	149
Matriz de contraste: antes y después del CPF .....	149
<b>CAPITULO V RECOMEDACIONES NORMATIVAS, PROYECTO DE LEY REFORMA DEL ARTICULO 290 CPF, Y CREACIÓN DEL PROTOCOLO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN NACIONAL (PNPA)</b> .....	152
1. Contexto y fundamento normativo .....	152
2. Brecha entre norma y práctica.....	153
3. Objetivos de la reforma.....	153
4. Enfoque de participación efectiva .....	154
5. Beneficios esperados .....	154
6. Impacto presupuestario y ejecución .....	155
7. Participación ciudadana y El Estado.....	155
<b>REFORMA AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA (LEY N.º 9747)</b> .....	156
<b>CAPÍTULO I</b> .....	156
<b>CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	167
<b>1.Armonizacion normativa</b> .....	170

<b>REFLEXIÓN FINAL</b> .....	176
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	179

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

1. ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados.
2. CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.
4. CF: Código de Familia.
5. CPF: Código Procesal de Familia / Ley 9747).
6. CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia.
7. Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
8. OEA: Organización de Estados Americanos.
9. PANI: Patronato Nacional de la Infancia.
10. PME: Persona menor de edad.
11. UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
12. PNPA: Protocolo Nacional de Participación Efectiva

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a mi hija Luciana Velazquez quien es mi mayor motivación para estudiar la carrera de derecho. Quien con su voz durante los procesos administrativos y judiciales me inspiró a continuar este camino académico y profesional. Gracias a su valentía y decisión de acompañarme en este proceso, encontré la inspiración para dedicarme a la búsqueda de la justicia y a la defensa de los derechos humanos.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme la sabiduría y la oportunidad de culminar esta etapa académica. También a mi hija Luciana, por su comprensión y paciencia durante los años de estudio, su presencia ha sido mi motor y mayor motivación para desarrollar cada uno de los procesos que demanda mi carrera.

A todas las personas que, de una u otra manera, creyeron en mí y sembraron hasta el más mínimo gesto de apoyo para ayudarme a lograrlo.

A mi madre, Carmen Víquez, por su amor incondicional, su ejemplo de perseverancia y por ser mi pilar constante.

A mis distintos profesores de la Universidad Hispanoamericana, quienes se encargaron durante los años de formación académica, aportaron valioso conocimientos y guía en el desarrollo de cada una de las actividades que demanda la carrera de derecho.

A mi tutora, Diana Violeta Gómez Aguilar, por su acompañamiento académico, sus aportes y observaciones que se encargaron se enriquecer el presente trabajo investigativo.

Al Licenciado Randall Rivera Zumbado, por brindarme la oportunidad de poder colaborar como su asistente legal mientras cursaba los cursos de la carrera de derechos, además por confiar en mis capacidades profesionales en el área de derecho.

A todos los clientes, quienes me permitieron aplicar mis conocimientos en la práctica, confiando en mi persona como en mi criterio profesional, lo cual fortaleció mi vocación jurídica y mi compromiso con el servicio legal.

A cada uno de ellos, les brindo mi más sincero agradecimiento.

## RESUMEN

### **“Participación efectiva de personas menores de edad en procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: enfoque del artículo N°290 del Código Procesal de Familia, Ley N°9747”**

La presente investigación se encarga de abordar la participación real que poseen las personas menores de edad en procesos judiciales y administrativos en Costa Rica, tomando como punto de referencia el artículo 290 del Código Procesal de Familia, Ley N°9747 (2019). Dicho artículo se encarga de consagrar el derecho de los menores de edad, a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial, exponiéndolos como sujetos de pleno derecho y no solo como un objeto de protección. Aunque existe un marco legal, se presenta una serie de desafíos durante la práctica, entre estos desafíos se encuentra el reconocimiento emocional, empatía y el respeto a la voz de los menores de edad en el sistema legal costarricense.

El artículo analiza como la participación de los menores de edad a lo largo de los años ha desarrollado un marco jurídico interno, realizando una comparación entre los estándares nacionales con los internacionales, especialmente de la Convención de los derechos del niño y las Observaciones generales del comité de los derechos del niño, los cuales señalan que la participación de los menores de edad en procesos judiciales debe ser genuina y apropiada para el nivel de desarrollo de los menores de edad.

Se reconoce además las distintas barreras que impiden la efectividad de este derecho en Costa Rica, entre ellas se encuentra la falta de protocolos debidamente especializados sobre como los funcionarios y los jueces deben escuchar a los menores de edad. La falta de capacitación en técnicas de comunicación y escucha activa, así como falta de espacios físicos, impiden que los menores de edad se expresen de manera amplia y con tranquilidad.

La presente investigación es de metodología cualitativa, con enfoque jurídico y descriptivo. Lo cual se basa en el análisis de las leyes de Costa Rica, así como decisiones de tribunales de justicia del país, tomando en cuenta aportes de expertos en materia de derecho de familia y menores de edad. La investigación revisa experiencia vividas en otros países como Europa y Latinoamérica, los cuales han desarrollado mecanismos que permiten a los menores de edad participar de manera efectiva en procesos judiciales y administrativos de familia.

Los resultados del presente estudio muestran que, aunque en el país existen leyes que reconocen los derechos de los menores de edad en participar en procesos judiciales y a ser escuchados, en la práctica dichos derechos no siempre son cumplidos de manera adecuada. Finalmente, la investigación propone una serie de recomendaciones, que buscan fortalecer los derechos de los menores de edad que participan en procesos judiciales y administrativos, donde se toma en cuenta aspectos emocionales los cuales son fundamentales para la capacitación de los jueces.

En conclusión, el presente estudio pone en manifiesto que la participación efectiva de los menores en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica debe trascender lo normativo y evolucionar hacia una práctica que incluya la afectividad como un aspecto esencial. Solo de esta manera los niños serán reconocidos como auténticos sujetos de derechos y podrán participar en las decisiones que dan forma a sus vidas, en concordancia con los principios de dignidad, autonomía progresiva y respeto establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

## FICHA BIBLIOGRAFICA

Velázquez Víquez, Jeremías. **Participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica: enfoque crítico a la luz del artículo 290 del Código Procesal de Familia, Ley N.º 9747.** Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad Hispanoamericana, San José, Costa Rica. 2026. [190 Número de páginas].

Director de carrera: Piero Vignoli Chessler

**Palabras clave:** participación, persona menor de edad, Convención sobre los Derechos del Niño, interés superior, procesos judiciales de familia, capacidad.

## **CAPÍTULO I**

### **1.1 INTRODUCCIÓN**

La presente investigación se centra en el análisis crítico de la participación efectiva de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos en Costa Rica, tomando como eje normativo el artículo 290 del Código Procesal de Familia, Ley N.º 9747 (2019). Este artículo reconoce el derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos que les afecten, un avance en el reconocimiento de su condición como sujetos de derecho.

A lo largo del tiempo, el concepto de persona menor de edad ha evolucionado desde una visión tutelar hacia una perspectiva de derechos, en la que se reconoce su autonomía progresiva y el principio del interés superior como pilares fundamentales. Como se mencionó anteriormente, en la práctica judicial y administrativa de Costa Rica, el acceso a justicia para menores de edad, presentan limitaciones. Las cuales no solo son legales, también culturales e incluso sociales, la participación efectiva no se encuentra limitado únicamente a que el menor de edad pueda expresarse, sino que es indispensable que sean escuchados y sus opiniones valoradas en procesos judiciales y administrativos de familia donde los menores de edad son participantes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece la participación como un derecho esencial, es uno de los compromisos internacionales que ha asumido Costa Rica. La

implementación de este principio en los procedimientos judiciales y administrativos continúa siendo parcial y, con frecuencia, se restringe a una intervención sin consecuencias reales.

Esta tesis sugiere investigar la normativa en vigor, analizando sus distintos precedentes jurídicos a nivel nacional y comparando las prácticas institucionales con los estándares internacionales para determinar qué barreras obstaculizan una participación efectiva genuina. Además, se señala la necesidad de fomentar la capacitación de operadores jurídicos en métodos de la toma de declaración a personas PME consolidar el régimen de escucha especializada y crear lugares apropiados para que los menores intervengan en condiciones de contención emocional y respeto.

Se ofrece una perspectiva holística que une el estudio legal con la dimensión humana de la participación infantil, admitiendo que no se puede comprender en su totalidad el acceso a la justicia sin tener en cuenta la afectividad como parte fundamental del proceso.

## **1.2 JUSTIFICACIÓN**

El derecho de la PME a participar no solo incluye la oportunidad de ser escuchado, sino también de tener un impacto proactivo en las decisiones que impactan su vida, su bienestar y su desarrollo. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por Costa Rica en 1990, establece en su artículo 12 que los Estados parte deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

Este principio ha sido reforzado por la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009), que interpreta que tal artículo se determina como una obligación

jurídica vinculante, y exige a los Estados la creación de mecanismos adecuados, accesibles y adaptados para garantizar la participación efectiva de los menores en los procedimientos que les conciernen.

La participación los menores de edad no debe ser considerada como un acto simbólico, sino como una herramienta que se encarga de transformar y promover su autonomía, dignidad y crecimiento dentro de la sociedad. En esta línea, la perspectiva de derechos humanos requiere que los niños, las niñas y los adolescentes sean considerados sujetos activos de derecho, con la habilidad de aportar sus puntos de vista, experiencias y anhelos a la creación de resoluciones más equitativas y legítimas.

En Costa Rica, el artículo 290 del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019), señala que es necesario escuchar a los menores de edad en los procesos judiciales que les conciernen, especialmente en procesos de pensiones alimentarias (regulados ahora en el Libro III del Código Procesal de Familia), el régimen de interrelación familiar, el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental y otras pretensiones que exigen la participación directa de la persona menor de edad.

En este contexto, es preciso examinar de manera crítica la puesta en práctica del artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019), determinar las barreras procesales y sustantivas que obstaculizan su aplicación efectiva y sugerir cambios en los procedimientos y normativas que refuercen el derecho de los niños a ser escuchados. En este sentido, no basta con la mención genérica del interés superior.

Este estudio, busca colaborar en la creación de una justicia más inclusiva, donde se respete los derechos humanos y la participación de los menores de esta. Esta investigación

es de importancia, porque tiene el potencial de influir en la transformación de los procedimientos judiciales y administrativos hacia unos que se enfoquen en el niño, reconociendo su derecho a participar, su capacidad de acción y su rol en la edificación de una sociedad más equitativa y democrática.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar de manera integral el uso del artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019) en cuanto a la participación real de las personas menores de edad en los procesos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos, tal y como se aplica en la práctica en el ordenamiento jurídico costarricense. Además, se pretende examinar la coherencia entre el marco legal costarricense y los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos que reconocen a la niñez como sujeto activo de derecho.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Determinar como el marco legal a nivel nacional e internacional apoya el derecho de los menores de edad a ser oídos en procedimientos administrativos y judiciales.
2. Describir ampliamente los procesos resolutivos familiares además de las audiencias especializadas de escucha establecido por el Código Procesal de Familia (2019), por medio del análisis de informes psicosociales y protocolos de actuación en sedes judiciales y administrativas, asegurando la participación del PME.
3. Evaluar los retos a nivel de estructura, normativa, cultura y operación que afrontan los operadores jurídicos durante la implementación del principio de

participación infantil, teniendo en cuenta aspectos como el entrenamiento profesional, la cantidad de trabajo, la falta de protocolos estandarizados, la oposición institucional hacia el enfoque de derechos humanos y la continuidad de prácticas centradas en los adultos.

### **Pregunta de investigación**

¿Cómo es aplicado e interpretado el artículo N°290 del Código Procesal de Familia en prácticas judiciales como administrativas que se relacionan con la participación de personas menores de edad en Costa Rica?

### **1.4 Metodología**

La investigación será desarrollada mediante un enfoque cualitativo, cuyo objetivo es comprender y analizar cómo funcionan las normas jurídicas del país desde un enfoque práctico. El cual permite estudiar fenómenos legales, tomando en cuenta el contexto cultural, social y normativo. El estudio analizará cómo los sistemas costarricenses manejan la participación de personas mayores de edad en procesos tanto judiciales como administrativos. Además, la metodología utilizada será doctrinal y jurídica, la cual analiza de manera sistemática la doctrina, la jurisprudencia y la legislación estudiada a lo largo de la investigación.

## **Técnicas empleadas**

1. Análisis documental: se procede a revisar literatura académica que se relacione con la participación de menores de edad en procesos judiciales y administrativos de índole familiar.

2. Análisis de la jurisprudencia y legislación nacional: dicho análisis será del Código Procesal de Familia, así como de tribunales costarricenses, donde se incluye resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Sala Constitucional.

## **Etapas de la investigación**

Etapas de exploración: consiste en el análisis de la legislación tanto nacional como internacional, de literatura científica, así como de jurisprudencia relevantes. Cuyo objetivo es poder definir el problema del estudio, así como la construcción del marco teórico.

Etapas de propuesta: se elaborará una propuesta de diseño de un protocolo nacional de la participación de los menores de edad, junto con una serie de recomendaciones de índole normativa como estratégica, dirigida a operadores jurídicos. Fortaleciendo sus habilidades en tema de derecho de menores de edad, donde se promueva una justicia participativa e inclusiva.

## **1.5 Delimitación del estudio**

En primer lugar, la investigación se encuentra limitada entre el periodo 2019 y 2025, el cual busca analizar cambios que han surgido en jurisprudencia y normativas del país que

se relacionan con las personas menores de edad, tomando en cuenta la entrada de la vigencia del Código Procesal de Familia. Además, se debe señalar que el estudio se desarrollara bajo el contexto jurídico, administrativo y judicial de Costa Rica, considerando la realidad cultural, social e institucional, analizando además el funcionamiento del sistema administrativo del país, así como del Poder Judicial.

El objeto del estudio está enfocado en procedimientos judiciales de carácter familiar, aunque se involucren menores de edad. Donde el perfil de los participantes se centra en profesionales como trabajadoras sociales, juezas de familia, defensoras y psicólogas que son funcionarias públicas vinculadas a los procedimientos contencioso-administrativos. Se excluyen las organizaciones no gubernamentales, las familias y otros actores clave en el ecosistema de protección infantil. La elección de este enfoque se justifica por el objetivo de comprender cómo se aplica el principio de participación desde una perspectiva normativa e institucional, para futuras investigaciones más amplias e interdisciplinarias.

## 1.6 ESTRUCTURA DE LA TESIS

El presente trabajo de investigación se compone de seis capítulos, a saber:

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN, JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS, METODOLOGÍA, Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.

CAPÍTULO II: LA PERSONA MENOR DE EDAD COMO SUJETO DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO III: PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN PRÁCTICA EN COSTA RICA

CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO V: PROPUESTAS DE MEJORA, QUE INCLUYE RECOMENDACIONES NORMATIVAS, PROYECTO DE LEY REFORMA DEL ARTICULO 290 CPF, Y CREACION DEL PROTOCOLO NACIONAL DE PARTICIPACION EFECTIVA (PNPA)

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## **CAPÍTULO II: LA PERSONA MENOR DE EDAD COMO SUJETO DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Este capítulo refiere al reconocimiento de los derechos humanos, por lo tanto, se inicia con una breve reseña histórica de estos derechos para luego comentar la revalorización que ha experimentado el concepto de “persona menor de edad”, pasando de la “doctrina de la situación irregular” a la “doctrina de la protección integral”, especialmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño y su aplicación en el contexto costarricense mediante los artículos 41 y 290 del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019).

Además, se señala la principal institución que debe velar por la niñez costarricense y la garantía no solo el derecho a ser escuchado, sino también el reconocimiento afectivo de las personas menores de edad en los procesos judiciales y administrativos que les involucren directamente.

### **Sección I: Derechos humanos**

En esta sección se define el concepto de derechos humanos y se brinda una reseña histórica sobre su reconocimiento por medio de las declaraciones y los tratados internacionales en que se enmarca el estudio de esta materia, con énfasis en aquellos que promueven la participación y emocionalmente respetuosa de las personas menores de edad.

## **A. Concepto**

Los derechos humanos son aquellas facultades que han sufrido transformaciones a lo largo de la historia, y que hoy se entienden como prerrogativas universales, interdependientes e indivisibles, reconocidas por el Estado y por la comunidad internacional. En el caso de las personas menores de edad, estos derechos incluyen no solo la protección, sino también la participación, efectiva y vinculante en los procesos judiciales y administrativos, conforme a su edad y madurez. Pacheco (1990), citado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998.) explica sobre este particular:

[...] toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación de orden económico, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, conviene destacar que los derechos humanos no son estáticos, sino que se encuentran vinculados con la idea de la dignidad de la persona humana (p.27).

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2020) señala:

Los derechos humanos son los derechos inalienables de todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles (párr.2).

Finalmente, el jurista y académico Dr. Ricardo A. Escobar Delgado afirma:

Escobar (2011) afirma: “Estos son principios fundamentales que garantizan el respeto de la dignidad humana, están consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos” (p. 87).

Esta afirmación permite comprender que el reconocimiento de los derechos humanos debe extenderse a las personas menores de edad, en términos formales, y también afectivos, garantizando que su participación en los procesos judiciales y administrativos sea respetuosa, empática y emocionalmente significativa.

Entonces, los derechos humanos son el conjunto de facultades reconocidas estatalmente de todo ser humano, por el hecho de serlo, sin hacer distinción alguna entre las cualidades particulares de cada persona, sino que operan de manera homogénea para todos. En el caso de las personas menores de edad, es fundamental reconocerlas como sujetos de derecho, cuyo objetivo es garantizar su protección integral y su participación efectiva en los procesos judiciales. En tal sentido, el artículo 41 del Código Procesal de Familia establece la obligación de considerar el interés superior del menor en toda decisión, mientras que el artículo 290 consagra expresamente su derecho a ser escuchado en los procedimientos que les afecten.

## **B.- Reseña histórica de los derechos humanos**

Como se destacó supra, una característica de los derechos humanos es que se han definido de diversas formas, respondiendo al contexto histórico donde sean estudiados, por lo que resulta difícil fijar una época exacta para establecer su aparición. Sin embargo, la

evolución que ha tenido ese concepto se puede dividir en varias épocas o fases, lo que explica que se le señale como histórico.

### **Época antigua**

En esta época, los derechos humanos se basaban en la idea de una fuerza supra-humana que regía el destino de los hombres. Aunque no se reconocía a los menores como sujetos activos, este pensamiento ético y filosófico sentó las bases para el desarrollo posterior de principios universales que hoy sustentan el derecho de participación infantil, incluyendo su dimensión emocional y afectiva.

“En la Antigua Grecia, en el siglo VII a. C., en ‘Los Trabajos y los Días’ de Hesíodo, se menciona la necesidad de justicia entre los hombres y la ley de los dioses, lo cual se puede interpretar como una forma de expresión de los derechos humanos, ya que se hace referencia a la necesidad de justicia entre los hombres (Miranda, 2023).

### **Edad Media**

En este momento de la historia surge el pensamiento cristiano que reconoce que los seres humanos son creados a imagen de Dios, por lo que poseen dignidad. La idea de justicia se ve influenciada por el pensamiento cristiano, y de allí surgen normas, leyes, declaración de igualdad entre los hombres y restricciones al poder público (Miranda, 2023).

En el siglo XIII, y a partir de los postulados de Santo Tomás de Aquino, se impulsó el iusnaturalismo cristiano, el cual sostiene que existen leyes coexistentes, desarrollándose el concepto de ley natural, considerada superior a las leyes positivas creadas por el hombre. Un ejemplo de esto es la carta otorgada por el Rey Alfonso IX a las Cortes

de León en 1188 y la Carta Magna de Juan I de Inglaterra en 1215, ambas orientadas a poner un límite al poder público.

### **Edad Moderna**

Durante los siglos XV y XVI se produce la desaparición del sistema feudal, se recupera el pensamiento humanista y se rompe con la visión teocéntrica del ser humano. La corriente predominante fue la ilustración racionalista, representada por Hugo Grocio, quien sostenía que las normas que rigen la convivencia social son naturales e inmutables. Esta postura resulta de gran relevancia, ya que, junto con Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Bartolomé de las Casas, se establecen las bases del derecho internacional.

En Inglaterra destacan pensadores como John Locke, quien introduce la noción del derecho subjetivo, afirmando que la soberanía emana del pueblo, así como la libertad e incluso derecho a la búsqueda de la felicidad como algo natural del ser humano, es decir son derechos que ya están (Várgany, 2010).

Montesquieu (teoría de la separación de poderes) y Rousseau (contrato social) son los pensadores que sobresalen en Francia. En este contexto se proclamaron los derechos del ser humano y del ciudadano durante el desarrollo de la Revolución Francesa, la cual fue impactada por la Ilustración. Más adelante, los colonos en Estados Unidos se rebelan y nace la primera República Francesa, reafirmando que los hombres son libres desde su nacimiento y semejantes ante la ley.

Es relevante señalar que antes de 1774, en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo, emitida en Virginia, Estados Unidos, ya se reconocían libertades

individuales como la libertad de conciencia, de propiedad, de reunión y de prensa, y dos principios importantes sobre la soberanía popular: la división de poderes dentro del estado y el derecho a la resistencia (Solís, 2012).

### **Edad Contemporánea**

Este periodo se caracteriza por el impacto de la Revolución Francesa y el reconocimiento progresivo de derechos para ciertos grupos históricamente excluidos, como mujeres, niños y adolescentes, así como algunos pueblos indígenas. Desde el siglo XIX, se impulsa una transición hacia el positivismo jurídico que, según diversos autores, se refleja en la creencia de que los mayores logros de la humanidad han sido impulsados por el idealismo, la libertad y la fe (Solís, 2012).

Durante el siglo XX, tratados internacionales como los promovidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconocen los derechos fundamentales de los individuos en función de su dignidad humana. Se proclama “el derecho a la educación y a la vivienda para todos los seres humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006).

Antes de examinar las medidas adoptadas tras la Segunda Guerra Mundial, es necesario hacer referencia al Tratado de Versalles de 1919, el cual, aunque no logró consolidarse debido a la no adhesión de Estados Unidos y la exclusión de Alemania y Turquía, buscaba establecer las bases para la recuperación y reparación tras la Primera Guerra Mundial (Solís, 2012).

En 1848, la Constitución Francesa de la Segunda República incorpora varios derechos vinculados al ámbito laboral, tales como la seguridad social del trabajador y el derecho a huelga, elementos que posteriormente serían fundamentales para el surgimiento de los sindicatos (Solís, 2012).

Siguiendo la clasificación propuesta por la autora Sonia Solís en su investigación “El enfoque de derechos sociales: teóricos y conceptuales”, en 1917 se proclama la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, durante el III Congreso de los Soviets de Diputados Obreros, Soldados y Campesinos. Reconociendo el derecho al trabajo, el control obrero sobre industrias y fábricas, la jornada laboral obligatoria y condiciones que configuran al trabajador como sujeto de relaciones laborales dentro del estado mexicano (Solís, 2012).

El presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt en 1933 impulsó la política del Buen Vecino, la cual estaba orientada a mejorar las relaciones con los países latinoamericanos, enfocado en el ámbito comercial, dejando atrás una postura imperialista y promoviendo el desarrollo de una política de cooperación. En 1945 se firma la Carta de las Naciones Unidas (1945), considerado el primer tratado internacional cuyo objetivo principal es promover el respeto universal de los derechos humanos. Entre sus propósitos se encuentran (capítulo I, artículo 1):

Fomentar relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, así como adoptar medidas apropiadas para fortalecer la paz universal; promover la cooperación internacional en la solución de problemas económicos, sociales, culturales o

humanitarios, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su preámbulo, que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en la que se afirma que “la libertad de religión y de convicciones es uno de los derechos humanos fundamentales”.

**Otras convenciones fundamentales en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos son:**

- La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948.

Por medio de la resolución de las Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946 se declara que el genocidio es un delito de derecho internacional, condenando el exterminio de distintos grupos étnicos. Reconociendo que este crimen ha provocado enormes pérdidas a la humanidad a lo largo de la historia. Se afirma que el genocidio representa una negación del derecho a la existencia de comunidades humanas, y que la cooperación internacional es indispensable para erradicar este flagelo.

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (Naciones Unidas, 1965).

Los Estados parte condenan toda forma de discriminación racial y se comprometen a implementar políticas orientadas a su erradicación, fomentando la comprensión entre todas las razas. Se entiende por discriminación racial cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga como finalidad o efecto anular o limitar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981.

Esta herramienta jurídica es el fruto de más de tres décadas de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que reconoció la necesidad de un instrumento internacional que protegiera los derechos de la mujer. La Convención impone a los estados, la obligación de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984 (Naciones Unidas, 1974)

Este instrumento busca reforzar la batalla mundial que existe contra la tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes. Para tal fin, los estados se comprometen, de conformidad con el artículo N.º 2: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

La disposición se encarga de subrayar la obligación que poseen los estados de adoptar todas las medidas necesarias legislativas, administrativas y judiciales, para prevenir la tortura en su territorio. Lo cual implica no solo prohibirla en sus normas, sino también establecer mecanismos efectivos de vigilancia, denuncia y sanción, garantizando así la protección plena de la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas.

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 (Naciones Unidas, 1990).

Se encarga de abordar situaciones relacionadas con el trato inhumano que llega a afectar la integridad de los trabajadores migrantes y sus familias. Abarca aspectos como la seguridad humana y laboral, el derecho a la protección y conservación de la vida familiar, así como la protección de la vida, integridad física, mental y moral de los trabajadores migrantes y sus familiares.

- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006 (Naciones Unidas, 2006)

El propósito de esta convención es promover, proteger y garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad.

## **Sección II: Derechos de niños y adolescentes: persona menor de edad y su revalorización en el tiempo**

En los últimos años, ha sido una lucha histórica abogar por que la niñez sea reconocida como un agente de cambio social. Se ha pasado de una visión tutelar a la aceptación de que los jóvenes tienen el derecho a involucrarse en la vida institucional y social. La doctrina "situación irregular" facilita que se trate el tema de los menores de edad como sujetos de derecho.

La llamada “doctrina de la situación irregular” predominó en América Latina hasta finales de la década de 1980. Bajo este enfoque, los menores eran considerados principalmente como objetos de protección y control, y no como sujetos plenos de derecho. Se les vinculaba con categorías como “abandono”, “delincuencia” o “peligro moral”, lo que legitimaba medidas de internamiento y reeducación en instituciones estatales, más orientadas al castigo que a la participación. Esta visión se evidenciaba en normativas de la época que permitían al Estado intervenir de manera tutelar y restrictiva, sin reconocer la voz ni la autonomía progresiva de los niños y adolescentes.

Con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por Costa Rica en 1990, se produjo un cambio hacia la doctrina de la protección integral, que reconoce a los menores como sujetos activos de derecho. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019), se consolidó la noción de responsabilidad

parental, donde tanto el Estado como la familia tienen el deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los menores, superando la visión tutelar y promoviendo su participación en los procesos que les afectan.

Esta transformación de pensamiento se consolidó gracias a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual fue realizada en 1989. Pero con la vigencia del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019), se sustituye por la Responsabilidad Parental, donde el Estado y la familia no 'tutelan' al objeto, centrado en garantizar los derechos del sujeto.

Hacia finales de los años ochenta se promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), mediante la cual se reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho por parte de la comunidad internacional. Este instrumento establece un marco jurídico internacional para la protección de sus derechos. Los Estados que forman parte de la Convención se comprometen a adecuar su legislación nacional conforme a sus disposiciones, impulsando un cambio de paradigma hacia el enfoque de derechos y el desarrollo del modelo de Protección Integral.

Esta transformación implica una ruptura de la visión tradicional que concebía a la infancia como objeto de intervención donde los adultos decidían sobre sus vidas y avanza hacia una concepción que reconoce a las personas menores de edad como titulares plenos de derechos, con capacidad para ejercerlos (Naciones Unidas, 1989).

En términos generales, el enfoque se concentra en la protección de los derechos de los menores de edad, los cuales reflejan la necesidad de que las personas menores de edad sean reconocidas y respetadas de manera integral dentro de la sociedad. El primero de ellos

es el interés superior del niño; el segundo, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; el tercero que constituye el eje central de esta investigación es el derecho a la participación, consagrado en el artículo 12 de la Convención, que abarca la libertad de expresión, el derecho a ser escuchado, la libre asociación, el acceso a la información y la posibilidad de intervenir activamente en la sociedad. Estos derechos, aunque no se desarrollan en profundidad en este apartado, están estrechamente vinculados con la garantía de protección.

Dentro de este último grupo, también deben mencionarse dos derechos adicionales que forman parte del conjunto de derechos de protección: el derecho a no ser discriminado y el derecho a la intimidad, este último regulado en el artículo 16 de la Convención. Los artículos 12 al 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989) constituyen el fundamento jurídico de esta investigación, y se presentan a continuación con el propósito de comprender su relación directa con la participación de niños y niñas en los espacios jurídicos y sociales. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) dice:

Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

En la República de Costa Rica, la Ley n.º 7184 convirtió en ley de la República la Convención sobre los Derechos del Niño: 18 de julio de 1990. La Gaceta n.º 149, 20 de agosto de 1990. Cabe destacar que la convención no viene a favorecer solamente a aquellos sectores considerados que se encuentran en situaciones de alto riesgo, sino que viene a

modificar la percepción que existe a nivel social y de la cultura jurídica sobre el conjunto del universo de la infancia.

La Convención se presenta como un instrumento de gran peso político, no solo dentro de la normativa interna de los Estados, sino también como un agente de transformación cultural respecto a cómo se conciben los derechos de la niñez. Este cambio se refleja en la manera en que se entienden las personas menores de edad como sujetos activos de derecho, lo cual ha impactado directamente en países como Costa Rica.

### **Sección III: Derechos humanos de las personas menores de edad en Costa Rica**

En este apartado se realiza un breve recorrido sobre el estado actual del compromiso de Costa Rica en cuanto al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas menores de edad, tanto en el ámbito nacional como internacional. Dentro de la dinámica institucional del Estado costarricense, se identifican tres momentos clave en el proceso de reconocimiento de los derechos de la niñez:

- a) la etapa de asistencia social,
- b) la fase de protección especial,
- c) y el enfoque basado en derechos.

Se inicia con una presentación de datos relevantes sobre la entidad encargada de dirigir las políticas relacionadas con la niñez a nivel nacional, cuya función es la defensa de los derechos de las personas menores de edad.

## **Patronato Nacional de la Infancia (PANI)**

La institución denominada Patronato Nacional de la Infancia (PANI) fue concebida en 1930 como resultado de una propuesta impulsada por Felipe González Flores Felipe, que fue presidente de Costa Rica en el periodo de 1928 a 1932. No obstante, fue durante el gobierno de Rafael Ángel Calderón Guardia (presidente de la República en el periodo de 1940 a 1944), en el año 1940, cuando se le otorgó reconocimiento constitucional al Estado costarricense como garante de los derechos de la niñez, quedando formalmente establecida esta entidad como responsable de atender dicha población en el país.

El Patronato Nacional de la Infancia se reconoce como la autoridad principal en materia de niñez y adolescencia a nivel nacional. Su marco legal se encuentra definido por la Ley N.º 7648 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política (1949), establece de forma textual: “la protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado.”

Desde su fundación y hasta la actualidad, esta institución ha procurado mantenerse a la vanguardia, reconociendo a las personas menores de edad como parte esencial de la sociedad y subrayando la importancia de su protección. Su labor no se limita únicamente a la promoción de la educación y la paz social, también se extiende a la defensa activa de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En relación con sus objetivos, la ley orgánica (7648, 1996) regula lo siguiente:

El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger

especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento primordial para el futuro de la sociedad costarricense.

Respecto al fortalecimiento del núcleo familiar, se señala que una de las funciones del Patronato Nacional de la Infancia es velar por el bienestar de la familia, considerada como base fundamental de la sociedad costarricense. En lo que concierne al ámbito de la niñez, el PANI se apoya en normativa tanto nacional como internacional que respalda su accionar.

Entre ellas se encuentra la Ley de Protección de la Persona Menor de edad, Código de la Niñez y la Adolescencia además de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales corresponden a instrumentos que intervienen en la defensa de los derechos que poseen los menores de edad. El PANI en sus inicios opero como un modelo tutelar, donde el estado actuaba como una reforma integral, que buscaba proteger el interés de los menores de edad. En ese marco, es que las metodologías institucionales deben de apropiarse del enfoque de derechos humanos, para que la estructura interna del PANI y sus relaciones con otras instituciones puedan articularse y garantizar la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) se encarga de brindar cuidado integral a menores de edad, así como a sus familias, que están en condición de vulnerabilidad o cuyos derechos han sido infringidos. Su principal objetivo es velar por los derechos de esta población, fortalecer los vínculos familiares y coordinar acciones con otras entidades encargadas de la protección de los derechos humanos, este servicio incluye servicios jurídicos, sociales, psicológicos y socioeconómicos.

De acuerdo con Jara (2012), es importante que la mirada institucional no solo incluya el cuidado directo, sino también se enfoque con la prevención y la restitución de los derechos, bajo un marco o enfoque de protección integral. Destacando la importancia cooperar con las entidades locales al mismo tiempo que fomente la participación de la comunidad, elementos que son fundamentales para identificar y gestionar situaciones que afectan negativamente a los niños y adolescentes.

El motivo de atención institucional que se registra en este servicio corresponde a situaciones como: “negligencia”, “maltrato físico”, “abuso sexual intrafamiliar”, “persona menor de edad sola en casa”, “calle” y “explotación sexual comercial” (Jara, 2012).

### **La justicia penal juvenil y la participación efectiva de los menores en Costa Rica**

El proceso penal juvenil en Costa Rica se inserta dentro del compromiso asumido por el Estado costarricense en la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, particularmente a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho compromiso se traduce a nivel interno en la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, normativa especializada que regula los derechos procesales de las personas menores de edad frente al reproche penal, reconociéndolas como sujetos de derecho y no como meros objetos de tutela o corrección.

Esta ley concreta los estándares internacionales al garantizar la participación activa de las personas menores de edad en los procesos penales juveniles que las involucran, ya sea en condición de imputadas, víctimas o testigos. En este sentido, se reconocen derechos fundamentales como el acceso a la información, la posibilidad de ser escuchadas durante

todo el proceso, el derecho a contar con defensa técnica desde el inicio de la investigación, así como la facultad de aportar pruebas, controvertir las presentadas en su contra e intervenir directamente en las actuaciones procesales que afecten sus derechos.

Asimismo, la Ley de Justicia Penal Juvenil se articula con el Código de la Niñez y la Adolescencia y con los protocolos especializados del Poder Judicial, los cuales refuerzan el deber estatal de garantizar el interés superior de la persona menor de edad, el respeto al debido proceso y la prevención de cualquier forma de revictimización. De esta manera, el ordenamiento jurídico costarricense evidencia un modelo de justicia penal juvenil acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, orientado a asegurar una participación efectiva, informada y respetuosa de la dignidad humana de las personas menores de edad dentro del proceso penal.

#### **Servicio de atención integral:**

Este servicio se ofrece como respuesta ante casos de maltrato físico, abuso sexual, consumo de sustancias psicoactivas, explotación laboral o sexual, entre otras situaciones que implican vulneraciones a los derechos de personas menores de edad en condición de riesgo.

Esta institución pública brinda atención a los menores de edad por medio de profesionales en trabajo social, psicología, derecho entre otra área que buscan proteger los derechos de los menores de edad. Este servicio se implementa bajo las pautas de protección especial establecidas en el Código Procesal de Familia (2019), priorizando la permanencia en el núcleo familiar mediante la Responsabilidad Parental, y solo recurriendo al cuidado alternativo como medida excepcional y temporal, garantizando siempre la escucha efectiva del menor (Art. 290 CPF).

Para que la recuperación, la dignidad y la autonomía como personas con derechos se fortalezcan, es fundamental escuchar de manera atenta, respetar sus tiempos y legitimar su experiencia para una participación efectiva.

### **CAPÍTULO III: PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN PRÁCTICA EN COSTA RICA**

La intervención de los menores de edad los procesos judiciales y administrativos ha cambiado en años recientes. En este capítulo se analiza la evolución de la participación infantil, contrastando el modelo tutelar anterior con la implementación plena del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019). Se examina cómo el actual sistema jurídico de Costa Rica ha superado la visión restrictiva de la derogada Ley de Pensiones Alimentarias y el antiguo Código Procesal Civil, adoptando un enfoque de capacidad progresiva alineado con contextos de vanguardia como los de Uruguay, Chile y Argentina

#### **Sección I: Fundamentos esenciales de la participación**

Los menores de edad tienen derecho a participar en distintos procesos judiciales, administrativos y de otra índole, generando un impacto en contextos sociales, ambientales entre otros contextos. Además de ser escuchados, también que lo que se opina sea verdaderamente tomado en cuenta a la hora de tomar decisiones administrativas y judiciales.

Por ejemplo, en América Latina ya hay leyes en Argentina, Chile y Uruguay que reconocen este derecho de manera más explícita. El artículo 12 de la CDN establece que los

Estados deben asegurar que el niño pueda manifestar su opinión sin restricciones sobre cualquier asunto que le concierna y que esta sea considerada, dependiendo de su edad y madurez.

Un claro ejemplo es el de Chile, donde los tribunales de familia han implementado procedimientos que promueven la escucha activa de los niños. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha respaldado en los últimos años acciones, enfatizando que el punto de vista del niño debe considerarse durante el procedimiento judicial.

Tal como lo señala López (2016), la participación infantil debe ser entendida como un componente esencial del debido proceso, tanto en el ámbito judicial como administrativo. Se evidenciando la falta de protocolos específicos que busquen garantizar la participación efectiva de los menores de edad, creando vacíos en la práctica judicial.

Según López (2016), la familia es un conjunto de normas encargadas de regular las relaciones familiares, sin embargo, el derecho de familia no solo se compone de normas meramente jurídicas, sino se integra con otras ramas, generando que sea un derecho integrado por múltiples disciplinas, por ejemplo, es necesario considerar a los trabajadores sociales, psicólogos, peritos judiciales entre otros. Además, se compone de una serie de normas internas que serán explicadas más adelante, pero también lo hace en combinación de una serie de normas internacionales, sobre todo enfocadas en el resguardo de los derechos humanos. En materia de niñez, se integra el ordenamiento interno con normativa internacional, con lo que se genera que el derecho se amplie y sean protegidos de una mejor manera los derechos de las personas menores de edad.

## **Argentina**

Además de la normativa chilena, resulta relevante incorporar el análisis del ordenamiento jurídico argentino en materia de participación de las personas menores de edad en procesos administrativos y judiciales, con el fin de completar el abordaje de derecho comparado desarrollado en el presente trabajo.

En Argentina, el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes encuentra su base normativa en la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual adopta expresamente el paradigma de la protección integral y reconoce a las personas menores de edad como sujetos plenos de derecho. Dicha ley establece la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que los involucre.

En cuanto a la participación, la normativa argentina garantiza de manera expresa el derecho a ser oídos, a que su opinión sea considerada primordialmente en la adopción de decisiones que les afecten y a intervenir activamente en los procedimientos, de conformidad con su edad, grado de madurez y desarrollo. Estas garantías se aplican tanto en procesos judiciales como administrativos, reforzando una concepción amplia del acceso a la justicia infantil.

Asimismo, la Ley 26.061 establece garantías procesales mínimas, tales como el derecho a contar con asistencia letrada especializada desde el inicio del procedimiento, incluso mediante patrocinio estatal cuando la persona menor carezca de recursos económicos, así como el derecho a recurrir ante instancias superiores las decisiones que vulneren sus derechos.

Desde el punto de vista institucional, Argentina ha desarrollado órganos especializados como la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales cumplen un rol central en la protección, promoción y garantía del derecho de participación y del acceso efectivo a la justicia de las personas menores de edad.

Adicionalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde 2015, refuerza este enfoque al reconocer el derecho de la persona menor de edad a ser oída en todo proceso que le concierna, así como a participar en las decisiones sobre su persona, imponiendo al juez el deber de considerar sus manifestaciones conforme a su edad y madurez y atendiendo primordialmente a su interés superior.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico argentino presenta un desarrollo normativo e institucional coherente con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, similar al enfoque adoptado por Costa Rica, en cuanto ambos sistemas reconocen la participación efectiva de las personas menores de edad como un elemento esencial en los procesos administrativos y judiciales en los que se discuten sus derechos.

## **Uruguay**

En Uruguay, la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales, especialmente en materia de familia, ha experimentado un desarrollo progresivo a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Según lo expuesto por Loreley Calvo, citada por González Perret (2002), las prácticas judiciales uruguayas han ido incorporando de forma paulatina el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar

activamente en los procesos en los que se discute su interés, reconociendo que su intervención no puede ser meramente formal.

De acuerdo con la jurisprudencia analizada en Montevideo, en todo proceso de familia en el que se decida sobre el interés del niño, resulta preceptivo escuchar su opinión, la cual debe ser recibida a través de mecanismos que permitan una adecuada contextualización de sus manifestaciones. En este sentido, se destaca la intervención de equipos multidisciplinarios, cuya función es facilitar al juez y al Ministerio Público la comprensión de las opiniones del niño o adolescente conforme a su realidad personal, su edad y su desarrollo, reconociendo que su participación constituye una parte material del proceso (González Perret, 2002).

Asimismo, se señala que, tras la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al ordenamiento jurídico uruguayo, diversas sedes judiciales han adoptado prácticas diferenciadas para garantizar la participación de las personas menores de edad. Entre estas se encuentran la audiencia directa del niño o adolescente, con o sin la presencia de las demás partes, la designación de un defensor o curador ad litem, así como la utilización de informes elaborados por profesionales de disciplinas como la psicología o el trabajo social (González Perret, 2002).

Estas alternativas responden al reconocimiento de la capacidad progresiva y a la necesidad de adaptar los mecanismos de participación a las características particulares de cada persona menor de edad, evitando soluciones rígidas o estandarizadas. Tal como lo destaca la autora, permitir la participación de los niños y adolescentes implica escucharlos

no como adultos ni como personas incapaces, sino como sujetos en desarrollo, con una forma propia de comprender y expresar su realidad (González Perret, 2002).

En consecuencia, el caso uruguayo muestra un modelo de participación judicial flexible y acorde con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual la escucha activa, el acompañamiento técnico y la adecuación del procedimiento a la edad y madurez de la persona menor de edad constituyen elementos esenciales para una tutela judicial efectiva.

### **A-Interés superior de la persona menor de edad y su relevancia en la participación**

En este segmento se conceptualiza el interés superior y se entrelaza con la participación en los procesos judiciales, específicamente de familia. Indica Soto (2011);

El derecho de opinar que se garantiza a los menores de edad debe ejercerse de forma coherente con el principio de interés superior del menor (...), por lo que no siempre la opinión de dicho menor será oportuna y necesaria, en términos de su grado de madurez, edad y estabilidad emocional (pp.133-135).

Esto se refiere a que siempre el interés superior deberá tomarse como base para la aplicación del derecho de participación, entendido el primero como un principio rector, que se traduce a un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y efectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible (Sánchez y Fernández, 2020).

La cita de Soto (2011) debe interpretarse con precisión: el autor no sostiene que la opinión del menor carezca de valor, sino que su sola manifestación no es suficiente para garantizar el interés superior. Escuchar al niño o la niña constituye un derecho fundamental, pero lo que exprese debe ser evaluado en función de su edad, grado de madurez y estabilidad emocional. En consecuencia, la participación infantil en los procesos judiciales se concibe como un derecho condicionado, cuyo alcance depende de la coherencia con el principio rector del interés superior.

Este principio, como señalan Sánchez y Fernández (2020), se traduce en un conjunto de acciones y procesos orientados a asegurar el desarrollo integral y una vida digna para los menores. De ahí que la participación no pueda entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar dicho bienestar. La autoridad judicial, al valorar la opinión del menor, debe ponderar si esta contribuye efectivamente a garantizar condiciones materiales y emocionales que favorezcan su pleno desarrollo.

En síntesis, la participación infantil en los procesos de familia se encuentra subordinada al interés superior del menor. Escuchar su voz es obligatorio, pero decidir en función exclusiva de lo que manifieste no lo es. La decisión judicial debe orientarse siempre hacia la protección integral del niño o la niña, incluso cuando ello implique matizar o limitar el peso de su opinión en aras de su bienestar real.

Este estilo académico enfatiza la relación entre las dos posturas:

- Soto (2011): advierte que la opinión del menor no basta por sí sola.

- Sánchez y Fernández (2020): refuerzan que el interés superior es un principio rector que exige acciones concretas para garantizar el bienestar integral.

Al tratarse del interés superior, es indispensable que sea reflejado en la aplicación del derecho, es decir, el escuchar a estas personas debe hacerse un pro de su bienestar según cada caso en particular, debido a que habrá momentos en los que según la naturaleza del proceso a las propias especificaciones del caso sea mejor no llevarlo a estrados judiciales.

De acuerdo con la Observación General 13 relativa al artículo 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (citada por Soto, 2011), sobre la igualdad de todas las personas en el derecho de ser oídas públicamente por un tribunal competente, establece que las personas menores de edad, entendidas como aquellas de cero a dieciocho años, tienen las mismas garantías y protección que las personas adultas. Con respecto a las particularidades de este derecho, Soto (2011) determinó:

... variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en procedimientos, con el fin de lograr protección efectiva de su interés superior (...) en definitiva, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de este (...) (p.137),

El fin es que las personas menores de edad logren el acceso a la justicia con los medios propios mediante una normativa y operadores de derechos que respondan a todas

las necesidades de este grupo. Pero, habrá una serie de particularidades propias debido a una condición de vulnerabilidad.

## **B. Capacidad en el derecho de participar**

La capacidad es un elemento esencial en la participación porque conlleva diversos aspectos que influyen de manera directa en que las personas menores de edad se les otorgue o no la participación en los procesos judiciales por ello es preciso establecer diferencias entre los tipos de capacidad y su relación con el tema.

### **B.1 Capacidad procesal en la participación infantil**

Existe una estrecha relación entre la capacidad procesal de las personas menores de edad y su participación en los procesos judiciales de familia, porque la capacidad es el medio principal por el cual se acciona la participación y es que el derecho de familia no se separó nunca por completo del derecho civil, sino que universalmente es parte de él.

Partiendo de la normativa procesal civil en muchas ocasiones resulta insuficiente o inidónea para resolver los conflictos familiares, de modo que hablar de derecho de familia es recordar que estos procesos judiciales requieren un tratamiento especial, ligado a la interpretación y análisis de aquellas personas que lo ejerce.

La capacidad procesal, indica Campos (2010), se refiere a la posibilidad de participar personalmente en el proceso. Históricamente, comenta Campos y Durán (2021), la capacidad procesal se regía por el Código Civil y el Código Procesal Civil de 1989. No obstante, a partir del 01 de octubre del año 2024, esta materia fue reformada integralmente por el artículo 41 del Código Procesal de Familia (2019). Esta norma deroga la idea del menor como un incapaz

relativo y les otorga capacidad procesal plena a los mayores de doce años, permitiéndoles actuar directamente en el proceso y elegir su propia asistencia letrada, sin necesidad de la representación legal de sus progenitores. En este sentido las personas menores de edad están facultadas para ser parte de los procesos judiciales de familia, o sea, para actuar como sujetos directos, según sus capacidades.

Si bien, anteriormente la práctica judicial invisibilizaba a la PME bajo la figura de sus representantes, el Código Procesal de Familia clarifica hoy su estatus de parte procesal. Esto es fundamental en procesos de pensiones alimentarias y responsabilidad parental, donde el juzgador debe garantizar que la PME ejerza sus derechos de manera autónoma cuando cuente con la madurez necesaria, superando la antigua dependencia de la representación legal (Campos u Durán, 2021).

Por lo supra citado, es preciso hacer la diferencia entre la capacidad para ser parte civil o capacidad jurídica y la capacidad procesal, debido a que la primera de ellas es la que conlleva ser titular de derechos, mientras que la segunda es entendida como: “la capacidad para comparecer como parte válidamente en juicio (Campos y Durán, 2021); esta capacidad es llevada a la práctica los derechos de participación, que pueden generar problemas de aplicación por parte de los operadores de derecho.

## **B.2 - Autonomía progresiva en la participación infantil**

El concepto de autonomía o capacidad progresiva implica para Del Mazo (2012) “... la asunción por los niños, niñas y adolescentes, de roles o funciones, conforme a su desarrollo y madurez lo cual, como puede advertirse con facilidad, es absolutamente contrario al sistema rígido” (p.4). La progresión de la autonomía para ser parte de un proceso de una persona

menor de edad puede variar en razón no solo de su edad, sino de múltiples factores que inciden en sus comportamientos o estilos de vida, por ello, para hablar de la capacidad que posee una PME, debe analizarse de manera casuística.

Convención sobre los Derechos del niño (CDN, 1990), en su quinto artículo señala que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño. Impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación, formas apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo relacionado a la autonomía, se considera que se debe valorar que los niños son sujetos de derecho, esto implica de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017):

Los niños no serán considerados ni menores ni incapaces ni carentes, sino como personas totales, seres humanos completos y respetados, poseedores de un conjunto de recursos y potencialidades y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (p.116).

Se desprende de la definición que ser sujeto de derecho abarca tener pleno goce de la titularidad de todos los derechos, sin restricción alguna. Con ello las personas menores de edad quedan en igualdad de condiciones que los adultos, con la salvedad de que se les brinde dirección y orientación para que ejerzan sus derechos, lo cual les facultaría ser parte en los procesos judiciales de familia y ser escuchados y tomados en cuenta en los procesos.

Lo propuesto por la CDN en definitiva rompe los esquemas establecidos anteriormente en los que las PME eran consideradas como objetos de derecho y, por ende, incapaces. La capacidad progresiva era analizada de manera gradual en cada una de las personas menores de edad (Del Mazo, 2010):

La capacidad progresiva es un concepto que pretende explicitar una evolución escalonada y paulatina en la esfera de autonomía de los sujetos y asimilar la evolución legal a la evolución psíquica-biológica. Por ejemplo, un niño de 2 años no tiene la misma madurez ni desarrollo que un niño de 13 años y no obstante ello, el sistema jurídico de capacidad le dispensa el mismo tratamiento (p.1).

La capacidad progresiva es un concepto que fundamenta la participación, al posibilitar valorar la situación en concreto de cada una de las personas menores de edad de acuerdo con su evolución psíquica-biológica y, en esta medida, participe. Sin embargo; no quiere decir que un niño o niña de dos años, debido a su edad no pueda participar, sino que cada quien participe en la medida que le sea posible, pero todos lo hagan porque es un derecho que debe ser respetado.

Lo expuesto tiene una base legal, y la CDN indica que los Estados parte deberán garantizar este derecho, Del Mazo (2010) es obligación de los padres dirigir y orientar a sus hijos, esto es, brindar una herramienta para que puedan ejercer de manera progresiva sus derechos, acompañarlos en un camino que los haga independientes, de modo los niños sean sujetos de derecho en la relación paternofamiliar. Así, el reconocimiento de lo establecido en la CDN no solo implica cambios en la legislación familiar, sino que también en asuntos

culturales entre la relación de padres a hijos, para ser guías en el proceso de autonomía de las personas menores de edad.

Es labor de los padres de familia, pero también de otros órganos auxiliares que pueden encargarse de fomentar este tipo de capacidad progresiva; lo que se intenta recalcar es que las esferas de la autonomía van desde la perspectiva legal hasta la cotidiana en escuelas, colegios, entre otros.

De esta forma, más allá de la norma, implica un cambio cultural porque las exigencias de la sociedad actual y la socialización temprana de los niños, los aleja rápidamente de la esfera de control de sus padres y por lo tanto es necesario un esfuerzo adicional de tiempo y dedicación, para poner los límites que sean necesarios para su crecimiento progresivo, pero a la vez dotarlos de las herramientas para que paulatinamente pero sostenidamente, puedan ir adquiriendo mayores posibilidades de desempeñarse autónomamente en su vida como personas independientes, hasta convertirse en adultos.

Para Del Mazo (2010) ese es el gran desafío que impone la Responsabilidad Parental en los albores del siglo XXI. Este concepto, que sustituye a la antigua patria potestad en el Código de Familia (1974) y el CPF (2019), exige que los progenitores no solo representen, sino que acompañen y guíen la autonomía progresiva de sus hijos, permitiendo que su voz gane peso procesal conforme alcanzan la madurez necesaria.

Si bien se ha avanzado en materias como la tecnología, el derecho de familia se ha quedado al margen, es necesario que avance conforme lo hace la sociedad. Las capacidades de las PME no son las mismas que en el siglo anterior, por lo que en respuesta de ello se debe contar con un sistema legal que responda a esos cambios, pero también con

una sociedad dispuesta a responder a ellos. El Derecho de Familia se ha quedado al margen porque ha privilegiado la conservación de modelos tradicionales y procedimientos rígidos sobre la adaptación a los cambios sociales y tecnológicos. Esto provoca que las necesidades actuales de las PME no sean atendidas con la rapidez ni la eficacia que requieren. Para superar este rezago, se necesita un sistema legal más dinámico y una sociedad dispuesta a aceptar nuevas formas de entender la familia y la protección integral de los menores. Por ejemplo

En Costa Rica, aunque la sociedad ha cambiado y cada vez más se reconoce la importancia de que los hijos mantengan vínculos equilibrados con ambos progenitores, el marco legal y los procesos judiciales siguen privilegiando esquemas tradicionales, donde la custodia suele recaer en uno de los padres (frecuentemente la madre). Esto genera conflictos prolongados y, en ocasiones, decisiones que no reflejan las necesidades actuales de las personas menores de edad, quienes requieren un modelo más flexible y adaptado a su bienestar integral.

## **Sección II: Componentes y dimensiones presentes en la participación**

En esta sección se desarrollan los distintos componentes y dimensiones que son parte de la participación y deben estar presentes en todos los procesos en los cuales se discutan derechos de personas menores de edad. La participación infantil cuenta con diversas aristas que Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2022) las explica a continuación:

### **A. Dimensiones de la participación infantil**

#### *A.1 Dimensión social*

La participación subyace en diferentes dimensiones como la esfera social y psicosocial, en la que destaca como una condición necesaria para el pleno desarrollo de las personas. Esto se debe a que los seres humanos desde el nacimiento o incluso antes de este, cuentan con participación para preservar la vida y posteriormente ser asignados en un determinado grupo social, en el que serán parte dentro de las tradiciones y cultura; es entonces donde surge una participación que se liga a la pertenencia.

A partir de este momento, la autonomía progresiva toma más fuerza, en el sentido de que el niño o niña comienza a ser parte de aquellas decisiones colectivas y con ello a participar desde que conforma la identidad hasta que se forman los lazos afectivos, evidenciándose la puesta en práctica del conjunto de decisiones que son propias del desarrollo cognitivo de cada persona.

Ser parte de una colectividad es vivir de alguna manera en cooperación con los demás, en la que los propios criterios se pueden crear y expresar siendo respetados e involucrando la participación. Sin embargo, para que se pueda concretar, es trascendente que este derecho sea reconocido por los demás y por ellos mismos, es decir, que se les reconozca la condición de actor. Para la UNICEF (2022) valorar sus formas de ver, de sentir, de entender el mundo y su propia vida.

#### *A.2. Dimensión de fortalecimiento de derechos*

Siguiendo con lo expuesto por la UNICEF (2022), ante mayor participación, se vulneran menos derechos a los niños, porque esto permite que estos no sean invisibles en situaciones en un mundo predominantemente adultocéntrico. No obstante, el artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019) viene a romper este esquema al otorgar valor

probatorio y sustancial al testimonio y opinión de la PME (persona menor de edad). El fortalecimiento de los derechos implica que la escucha especializada no sea un acto de benevolencia del juez, sino una garantía procesal donde la credibilidad del menor es resguardada mediante equipos interdisciplinarios y entornos seguros.

Para que se fortalezcan estos derechos y las convenciones se reflejen en la práctica, los niños, niñas y adolescentes deben revalorarse a través de la promoción eficiente de su derecho a participar, de modo que tengan mayor derecho a opinar y ser escuchados, pero con políticas, programas o acompañamientos que respondan su fortalecimiento. Es decir, que se trabaje en colectividad en pro de este derecho y las demás instituciones colaboren en este aspecto, adquiriendo capacidad de organizarse y de trabajar en equipo entre las entidades e instituciones gubernamentales que cuenten con una relación directa con los niños, niñas y los adolescentes.

### *A.3. Dimensión democrática y educación en derechos humanos*

La dimensión de la participación en la esfera de la democracia se encuentra ligada directamente con el ejercicio de la ciudadanía, desarrollado por la UNICEF (2022). En el ordenamiento costarricense actual, esto trasciende lo escolar; el Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019) materializa esta ciudadanía al reconocer en su Artículo 41-

*Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre.*

*Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersona a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad. Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción.*

No se trata solo de aprender sobre democracia en la escuela, sino de ejercerla en el juzgado, donde su opinión incide en la estructura de su propio núcleo familiar.

Lo anterior está acorde con la educación que se les brinda a las personas menores de edad, pues esta es un componente primordial para la democracia, del mismo modo que la construcción de una cultura de derechos, por lo cual es relevante promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en sus ambientes escolares e incluso a que formen parte de los distintos procesos educativos de sus escuelas

No basta con el conocimiento teórico de los tratados internacionales. La aplicación práctica se concreta cuando el sistema judicial garantiza los ajustes de procedimiento (Art. 8 CPF). La educación en derechos humanos se vuelve real cuando la persona menor de edad comprende que su participación en un proceso de responsabilidad parental o alimentos es un acto de soberanía personal y una herramienta para la defensa de su propia dignidad.

Pero para lograrlo, es necesario que la sociedad colabore y promueva las políticas o prácticas que asistan estos derechos, desde la escuela hasta la comunidad; que en estos espacios el derecho a la participación sea cotidiano. En resumen, la educación en derechos no consiste únicamente en enseñar a participar, sino en formar mediante la participación misma. Más que limitarse a un contenido curricular, implica promover aprendizajes que integren múltiples estrategias y atraviesen de manera transversal los distintos ámbitos de la vida cotidiana

La posibilidad de participar, como se ha expuesto, de cierta manera tiene injerencia en muchas otras áreas de la cotidianidad, en las que ni siquiera se percibe, pero que es clave para el desarrollo pleno de una persona menor de edad. Esta participación 'formadora' es la que el artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019), busca proteger al exigir que el juez no solo oiga, sino que valore efectivamente lo expresado. De esta manera, el proceso judicial se convierte en un espacio de formación ciudadana donde la PME deja de ser un objeto de protección para ser un actor social con incidencia jurídica real.

## **B. Componentes de la participación de las personas menores en los procesos judiciales de familia**

Como parte de esta sección, se abordará, principalmente desde la perspectiva de dos autores, los componentes que integran la participación.

### **1. El derecho a opinar como componente de la participación**

El derecho a opinar y ser oído de niños y adolescentes se introduce en la Convención sobre los Derechos del Niño como un principio novedoso que apareja cambios en la interrelación con éstos como sujetos de derecho (Del Moral, 2007), En Costa Rica, este principio se operativiza a través del artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019), el cual transforma la opinión en un elemento de convicción judicial obligatorio en procesos de responsabilidad parental e interrelación familiar.

El derecho a participar, recalcando “el derecho a ser oído”, es visto como un principio dentro de la convención porque tiene repercusiones en otros derechos, y es considerado de manera tridimensional (Del Moral, 2007):

1-Derecho a expresar sus opiniones,

2-Derecho a ser oídos y

3-Derecho a que esas opiniones sean tomadas en cuenta siempre de acuerdo a su madurez y edad del niño, niña y adolescente.

Estos tres aspectos son componentes que no deben de separarse porque la ausencia de cualquiera de ellos implicaría que no se dé el derecho a la participación de forma completa.

## **2. Derecho a expresar sus opiniones**

Se refiere a la posibilidad de expresar lo que piensa haciendo una manifestación o mostrando alguna inquietud, de esta posibilidad solo se debería privar si fuere incapaz de concebir sus propias opiniones. A pesar de que se tomen en cuenta la edad y la madurez, de ninguna manera deben limitarse este derecho; salvo el caso de la persona recién nacida. Además, en el sentido estricto del derecho a ser escuchados, podría considerarse que los niños no emiten opiniones, pero sí sus propios juicios desde su discernimiento valorativo de la realidad.

En el Manual de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño no hay una sección que se reserve a la autoridad de los padres o cualquier adulto donde no tenga lugar la opinión de un niño o niña; así como tampoco puede ser forzado, influenciado, presionado o coaccionado a opinar. Por este supuesto pierde efectividad porque la persona menor de edad siempre tendrá el derecho a elegir si quiere o no opinar y en el caso que no lo haga, puede deberse a presiones (Del Moral, 2007).

Lo anterior es una discrepancia clara de lo que pasaría con un adulto que se asume autónomo, no obstante, en este caso se trata de seres humanos que están en su pleno desarrollo donde su comportamiento podría ser manipulado, por ello es clave la información con la que estas personas cuenten al emitir sus opiniones, acerca de las consecuencias y opciones, todo de acuerdo con su edad.

Este componente es recogido por el artículo 8 del Código Procesal de Familia (2019), que establece *Artículo 8- Acceso a la justicia. En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras*

*poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lescó y lenguas indígenas, según se presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso.*

El artículo N°8 sobre el “Acceso a la justicia”, se encarga de señalar que todas las personas tienen el derecho acceder a la justicia en igual medida, sin importar edad, situación, género etc. Relacionándose con ideas establecidas previamente por la Constitución Política del país, además de acuerdos internacionales que se relacionan con los derechos humanos, especialmente de personas con discapacidad y menores de edad.

Bajo este contexto, el artículo expone que la igualdad no solo significa tratar a las personas por igual, si no ajustar los procedimientos judiciales acorde a las necesidades de las personas. Traduciéndose en el desarrollo de un lenguaje fácil de interpretar por parte de los menores de edad, brindando ayuda a quienes presentan dificultades mentales y físicas, lo cual es ideal especialmente para brindar protección a víctimas de violencia familiar. Este artículo toma en cuenta las distintas formas de comunicarse, uno de ellos es el lenguaje en señar, el cual es ideal para personas que presentan problemas de audición.

Finalmente, su relevancia social radica en que busca romper barreras históricas que han excluido a ciertos grupos del acceso real a la justicia, promoviendo un sistema judicial más inclusivo, equitativo y respetuoso de la diversidad cultural y humana. En conclusión, el

Artículo 8 no se limita a garantizar información clara y adaptada, sino que establece un marco de acción que obliga al sistema judicial a asegurar accesibilidad, participación efectiva y respeto a la diversidad en todos los procedimientos familiares. El derecho de la PME a recibir información clara y adaptada sobre el proceso, asegurando que su expresión sea libre y no producto de la manipulación o falta de comprensión del entorno judicial. El nuevo Código (Art. 8) obliga explícitamente a informar al niño antes de pedirle su opinión; citarlo corrige la observación de desactualización.

### **3. El derecho a ser escuchado**

Siguiendo con el esquema de conceptos planteados por Del Moral (2007) el derecho a ser escuchado proviene de aquella obligación que tiene el receptor, quien generalmente es un adulto, de escuchar la opinión, prestando suficiente atención para comprender el significado de lo expresado, más aun considerando que en él se encuentra la facultad de tomar decisiones que afecten directamente a la persona menor de edad, porque la participación involucra también que el niño o la niña se sientan tomados en cuenta, al disponer del tiempo necesario y todos los medios involucrados en su atención puesto que la participación debe ser a todos los niveles.

### **4. El derecho a que sus opiniones sean debidamente consideradas**

Este es el tercer componente de la tridimensionalidad de derechos que integran el derecho a opinar planteado por Del Moral (2007). No sirve de nada admitir la opinión si esta no tiene una incidencia real en la resolución. Bajo el actual Código Procesal de Familia (2019), el juzgador tiene la obligación no solo de escuchar, sino de motivar su sentencia explicando cómo valoró la opinión de la PME. Si el juez se aparta de lo expresado por el

menor, debe fundamentar técnicamente por qué esa decisión es la que mejor protege su interés superior, evitando que la escucha sea un acto meramente protocolario.

Además Del Moral (2007), señala que para cualquier persona es fundamental expresar de alguna u otra manera su opinión acerca de determinado tema que es relevante para su vida. Pero ¿cómo trasladar este derecho a las múltiples consideraciones que requieren las personas menores de edad? Al respecto, la convención no ha establecido una línea de criterios o medidas sobre la manera en que debe materializarse, sino que se deberá acudir a la progresividad de sus capacidades, ante esto se debe prestar atención a la edad y madurez de cada uno.

Sumado a lo anterior, según Lansdown (2005), la participación que plantea la Convención de los Derechos del Niño en su artículo número doce no se limita al derecho a la expresión verbal, sino que también puede darse de otras múltiples maneras como lo son: emociones, dibujos, pinturas y canciones; debido a que inclusive quienes tengan serios problemas de aprendizaje son capaces de comunicarse expresando su opinión. En la medida que esta participación sea tomada en cuenta, dependiendo de la edad y madurez, la participación se daría en cuatro niveles (Lansdown, 2005):

- a) Ser informado; esto representa que antes de brindarles participación sean informados acerca de lo que está pasando.
- b) Expresar una opinión informada; como segundo aspecto, una vez que conocen lo que están pasando, pueden expresar una opinión basada en lo que saben.

c) Lograr que dicha opinión sea tomada en cuenta; como tercer aspecto no consiste solamente en informarlos y que opinen, también se debe considerar esa opinión como parte fundamental en las decisiones judiciales.

d) Ser el principal responsable o corresponsable de la toma de decisiones; este último aspecto se vincula con crear conciencia en las personas menores de edad, acerca de que son responsables de su opinión.

De acuerdo con este Lansdown (2005), todas las personas menores de edad que puedan expresarse están en condiciones de participar en los tres primeros niveles. Respecto al artículo 5 de la Convención que indica que los adultos deben permitir que niños, niñas y adolescentes asuman responsabilidades en función de sus capacidades y de su desarrollo progresivo, no se establece de manera explícita que la edad constituya un criterio esencial para adquirir las habilidades de comprensión y conocimiento.

Este cuarto nivel encuentra su máximo reflejo legal en el artículo 41 del Código Procesal de Familia (2019), al otorgar capacidad procesal plena a los mayores de doce años. Al permitirles actuar por sí mismos y elegir su representación letrada, la ley costarricense eleva al adolescente al nivel de corresponsable de su propia estrategia y defensa jurídica, superando la visión del niño como un sujeto pasivo.

Sin embargo, resulta fundamental reconocer que la autonomía se desarrolla de forma singular en cada individuo, sin que ello deba interpretarse como un proceso uniforme entre personas de la misma edad, ya que esta diversidad forma parte esencial de los derechos inherentes a toda persona. Por esta razón se les confiere a los padres el derecho de tomar

decisiones en nombre del niño, ya sea hasta que juzgue apropiado delegar la responsabilidad al niño mismo o hasta que alcance la edad mínima prescrita por ley.

La Convención de los Derechos del Niño determina que la participación es clave y completamente necesaria en los procesos judiciales; no obstante, siempre responderá acorde a la edad y madurez de cada uno en particular, de ninguna manera pretende la desprotección, pero tampoco caer en el otro extremo de imponerles mayor responsabilidad de la debida.

En relación con las dimensiones de la participación propuestas por los distintos autores, es posible identificar puntos de encuentro que se enriquecen mutuamente y permiten construir una visión más completa del tema. Coinciden en la importancia de escuchar las opiniones de las personas menores de edad, siempre que estas hayan sido informadas de manera adecuada y puedan ser valoradas por la autoridad judicial correspondiente. También destacan la relevancia de que los propios menores asuman responsabilidad en las decisiones que expresan. Todo ello refleja un cambio de paradigma respecto de las prácticas anteriores a la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es importante destacar que el cumplimiento de los derechos del niño no puede depender de su capacidad de ejercer la autonomía o del hecho de que haya alcanzado una edad determinada (Lansdown, 2005).

En resumen, no se puede condicionar la aplicación de un derecho a una edad o condición específica; no obstante, debe considerarse la manera, la posibilidad en que los mismos puedan ejercer los derechos, así como si es necesaria o no la representación de sus padres por las responsabilidades que el tema conlleva.

### **Sección III: Participación en los procesos judiciales de familia**

Se hace una descripción de las medidas tomadas en respuesta a la CDN, en derecho comparado y en la legislación nacional. Posteriormente se analiza la praxis en los procesos de familia costarricenses. Según lo explicado en líneas anteriores, la participación es un concepto amplio que puede abarcar distintas aristas y desde la suscripción de la CDN, ha generado múltiples cambios en el tratamiento del tema, los cuales son parte de los procedimientos judiciales de familia.

La CDN, no reduce el tema de su implementación a la modificación de las leyes, sino que incorpora la reforma legal dentro de las medidas dirigidas a garantizar los derechos; sin embargo, la interpretación latinoamericana de la Convención implicó que en cuestión de la garantía de los derechos humanos de los niños se redujera a derogar las leyes tutelares de menores (Beloff, 2015).

De manera que la Convención trae consigo un tema de reduccionismo legal para América Latina, en el tanto al adecuarse produjo una derogación legal. Es por esta razón que es fundamental indicar que solo en América Latina, en ninguna otra parte del mundo, los informes de los Estados presentan un discurso llamativamente parecido (Beloff, 2015). En otras palabras, la línea de interpretación sobre la convención es muy similar en Latinoamérica, pero no en Europa, África, Asia o cualquier otra parte del mundo.

Según Beloff (2015), esto se debe a que la CDN fue presentado como el reemplazo o sustituto estructural del tutelarismo clásico. Se interpreta no como algo nuevo, sino como la continuidad de lo que se estaba realizando, de manera tal que quedó condicionado en la idea de que el principal problema en derechos de niñez era la ley que lo regulaba.

Hoy se ha pretendido cambiar ese enfoque; a más veinte años desde la aparición de la CDN, la mayoría de los países han modificado sus leyes, pero el problema radica en la aplicación de esas leyes, es decir, su interpretación en la realidad. A modo de ejemplo, se citarán algunos países para explicar brevemente cómo han adecuado su legislación para la aplicación del derecho a la participación de las personas menores de edad y la relación de esto con el ordenamiento jurídico costarricense. Se comenzará por Argentina.

### **A-Argentina**

El problema radica en la aplicación de esas leyes. En el caso costarricense, este desafío se aborda mediante el artículo 8 del Código Procesal de Familia (2019), que impone al juzgador la obligación de realizar ajustes de procedimiento y utilizar un lenguaje accesible, garantizando que la norma no sea un mero enunciado, sino una herramienta de participación efectiva.

Se analiza la Ley 26.061 de Argentina, pionera en la región, para contrastarla con el actual artículo 41 del Código Procesal de Familia de Costa Rica (2019). Ambas legislaciones convergen en un punto revolucionario: el reconocimiento de la capacidad procesal autónoma de los adolescentes y el derecho a contar con una asistencia letrada especializada (Abogado del Niño/a) desde el inicio de la controversia judicial.

1- Ley 26.061: “De protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el

ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

Se desprende de la norma que, al hablar de protección integral de los derechos de las PME, se refiere a la nueva concepción dada a este grupo de personas a lo largo del tiempo, como fue explicado en capítulos anteriores, mediante la cual son reconocidas como sujetos de derecho. Con respecto a la aplicación de la participación de las PME en los procesos de familia, merecen atención dos aspectos acerca de la obligatoriedad de esta ley, presentes en su artículo:

**Primer aspecto:**

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene carácter vinculante en el ordenamiento jurídico costarricense, de modo que sus disposiciones deben ser observadas de manera obligatoria en toda actuación, decisión o medida —sea administrativa, judicial o de otra índole— que incida sobre personas menores de dieciocho años, incluyendo las condiciones bajo las cuales se garantiza su vigencia efectiva. (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

El apartado es relevante porque se evidencia que la Convención de los Derechos del Niño es de carácter obligatorio en todos los actos que se lleven a cabo en las diversas esferas como la administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza. Por lo tanto, la legislación argentina expresamente identifica la importancia del cumplimiento de la convención y el reflejo de esto en la normativa interna de su país.

## **Segundo aspecto:**

Se comenta que las niñas, así como niños o adolescentes poseen el derecho a ser oídos y atendidos en diferentes formas, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley se estiman de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransmisibles (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

De manera tácita indica que las PME tienen derecho a que se les escuche y ser atendidos en todos los ámbitos, lo que deja abierta la posibilidad de que expresen sus opiniones y sean escuchadas más allá de su edad o del ámbito en el cual se discutan sus derechos. Por otra parte, más adelante en esta ley se hace alusión al mismo aspecto de manera más específica:

Artículo 24. — Derecho a opinar y a ser oído:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005). De lo expuesto por este artículo se desprende que las PME pueden expresarse libremente siempre

en concordancia con el nivel de madurez y desarrollo, lo que es conforme con la CDN y la teoría de la protección integral en la que las PME son sujetos de derecho. La forma en que se ejecuta dentro del ordenamiento jurídico argentino se plasma en el artículo veintisiete como garantías mínimas en los procedimientos judiciales de la citada norma.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte [...] (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

A efectos de esta investigación, este artículo indica como derecho que el Estado argentino vela porque se garantice la opinión de las PME y además que esa opinión sea primordial en el momento de considerar una decisión acerca del derecho que se vulnera, así como la asistencia que se requiere.

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo

incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

Sobre el punto c) esta garantía, fundamental en el derecho argentino, encuentra hoy su equivalente en la legislación nacional costarricense a través del artículo 41 y concordantes del CPF, los cuales exigen que la PME mayor de doce años cuente con patrocinio letrado propio en procesos donde existan intereses contrapuestos con sus representantes, asegurando así una defensa técnica independiente y especializada. De otra parte, se les garantiza de la misma manera un letrado para que los asista, preferiblemente especializado en la materia. Se pretende un acceso a la justicia efectivo por parte de la legislación interna de Argentina.

## **A.2. Institutos argentinos en materia de niñez y adolescencia**

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, la legislación argentina crea diversas figuras para una adecuada protección de los derechos de las PME, de las cuales se citarán algunas a continuación. Su análisis es relevante para comprender la transición que Costa Rica ha iniciado con el Código Procesal de Familia (2019), pasando de una protección meramente asistencial a una tutela judicial efectiva mediante órganos especializados.

1- Secretaría Nacional: se encuentra plasmada en la Ley 26.061 (artículo 43) como un organismo especializado en derechos de infancia y adolescencia y algunas de sus múltiples funciones son:

a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;

b) elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área de infancia, de acuerdo con los principios jurídicos establecidos en esta ley;

c) ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y controlar en materia de medios de comunicación;

d) ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

2. Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia: es parte de la Ley 26.061, a partir del artículo 45.

Estar integrado por el que ejerce la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá, junto con representantes de los Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia. Se indica que la funciones son deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005). Algunas otras de sus múltiples funciones son:

a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

b) participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo con los principios jurídicos establecidos en la presente ley;

c) proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;

d) Fomentar espacios de participación de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

### 3. Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Es también parte de la citada ley a partir del artículo cuarenta y nueve mediante el cual se dispone que (Poder Legislativo de la República Argentina (2005): "...tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales". Sus funciones son:

Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a

las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso.

Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

Estas primeras funciones, representan la esencia de los derechos y garantías que son parte de la convención internacional y demás normas internacionales que velan por que sea efectiva la posibilidad una justicia pronta y cumplida. Entre otras de sus funciones de orientación en el mismo contexto, se encuentran:

Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiere; [...] proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada; asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática; recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de

inmediato al requerimiento de que se trate (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

Como se ha señalado en las funciones del defensor de las PME en Argentina, se evidencia que es una figura con amplia importancia en la medida que coadyuva en el acceso de justicia a las PME en Argentina. En contraste con el modelo costarricense, en tanto Argentina crea una Defensoría autónoma, en Costa Rica el artículo 41 del Código Procesal de Familia (2019) delega esta defensa técnica en el Patrocinio Letrado Especializado (artículo 42). Esta figura nacional busca que el menor no sea solo un 'objeto de protección' del PANI, también que tengan su propio abogado defensor en el proceso resolutivo familiar, emulando la garantía de asistencia letrada que promueve la Ley 26.061 Argentina.

Debe indicarse que este control estatal sobre los deberes de los adultos se relación con la concepción actual de la Responsabilidad Parental (Art. 140 Código de Familia de Costa Rica (1974), dado que el Estado interviene en lo relativo al cuidado y protección cuando son vulnerados, garantizando la participación efectiva de la PME en la denuncia y resolución del conflicto.

### **A.3. Instituciones no gubernamentales**

Asimismo, parte de la ley en estudio a partir del artículo sesenta y seis, son aquellas entidades que desarrollan programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entre algunas de sus funciones principales, se encuentran:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;

c) No separar grupos de hermanos;

d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en consideración (Poder Legislativo de la República Argentina, 2005).

La normativa argentina establece límites claros a la discrecionalidad judicial, un estándar que Costa Rica ha buscado alcanzar mediante el artículo 6 del Código Procesal de Familia, *Artículo 6- Principios propios del derecho procesal de familia. Las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana y deben interpretarse conforme a los principios de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones.* el cual impone los principios propios del derecho de familia. Al igual que en Argentina, las instituciones costarricenses (tanto públicas como privadas) deben garantizar que el derecho a ser oído no sea una formalidad, sino un componente sustancial

del proceso, donde la opinión de la PME sea vinculante para la determinación de su Responsabilidad Parental. Esta normativa se encuentra en total y completo apego a lo establecido en la CDN como un pilar fundamental. Se regulan de igual forma diversas figuras que cumplen un papel de suma importancia en la defensa de los derechos de las personas menores de edad en los procesos en los que se discuten sus derechos.

#### A.4. Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina)

Recientemente Argentina promulgó un nuevo código, denominado Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina), que reforma la participación de las PME. Este código argentino de 2015 fue en cierta medida un referente para la redacción del Código Procesal de Familia de Costa Rica (Ley N.º 9747, 2019). Las dos normativas tienen la visión de la autonomía progresiva, señalando que mayor madurez debe haber una menor sustitución de la voluntad por los representantes legales.

El mismo fue aprobado por el Congreso de la Nación Argentina el 1 de octubre de 2014, mediante la Ley n° 26 994, promulgada el 7 de octubre de 2014 y publicada el 8 de octubre en el Boletín Oficial N° 32.985. En el tema de participación, es una normativa que pretende ajustarse a la CDN, permitiendo con esto unificar el criterio con el que se plantea dentro de la convención. Son citados algunos artículos del código textualmente para ampliar el tema:

Artículo 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad.

La PME ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La PME tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. [...]. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (Congreso de la Nación Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014).

Debe recalcar la similitud con artículo con el artículo 41 del Código Procesal de Familia costarricense. Aunque Argentina habla de la asistencia letrada en conflictos de intereses, en cambio Costa Rica va más allá, pues otorga capacidad procesal plena cuando se tienen más de doce años, permitiendo una participación directa que trasciende la derogada visión de las leyes anteriores.

Artículo 113.- Audiencia con la persona menor de edad.

En el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe oírla, y para ello:

- a) en forma privadamente al niño, niña o adolescente;
- b) tener en cuenta el análisis de informes técnicos de profesionales y peritos;

c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior (Congreso de la Nación Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014).

Artículo 425.- Nulidad relativa. Legitimados.

Es de nulidad relativa

a) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso f) del artículo 403; la nulidad puede ser demandada por el cónyuge que padece el impedimento y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. En este último caso, el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad. Si se rechaza, el matrimonio tiene los mismos efectos que si se hubiera celebrado con la correspondiente dispensa. La petición de nulidad es inadmisibile después que el cónyuge o los cónyuges hubiesen alcanzado la edad legal (Congreso de la Nación Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014).

Artículo 617.- Reglas del procedimiento.

Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

a) Son parte los pretendientes adoptantes y el pretendiente adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;

b) El juez debe oír personalmente al pretendiente adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;

c) Debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;

d) El pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;

e) Las audiencias son privadas y el expediente, reservado (Congreso de la Nación Argentina, "Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014).

Artículo 643.- Delegación del ejercicio.

En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo N° 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo ofrecerse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación del hijo.

Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de Este artículo utiliza el término Responsabilidad Parental, coincidiendo con la terminología obligatoria en el actual Derecho de Familia costarricense.

Según el artículo 140 del Código de Familia de Costa Rica (2019), *Artículo 140- Atributos de la responsabilidad parental. Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.* el ejercicio de la responsabilidad parental ya no se entiende como

un poder jerárquico (*patria potestad*), sino como un conjunto de facultades y deberes destinados al cuidado, protección y educación, donde la opinión de la PME es el eje central de cualquier delegación o acuerdo” sus posibilidades. (Congreso de la Nación Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014).

La incorporación de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015) no responde únicamente a un ejercicio comparativo, sino a la necesidad de mostrar cómo distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos han buscado armonizar sus normas con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), especialmente en lo relativo al derecho de las personas menores de edad a ser oídas y a participar en las decisiones que les afectan. Argentina, con la promulgación de la Ley n.º 26.994, se convirtió en un referente regional al introducir la noción de autonomía progresiva, reconociendo que a mayor grado de madurez corresponde una menor sustitución de la voluntad por parte de los representantes legales. Este principio fue retomado por Costa Rica en su Código Procesal de Familia (Ley n.º 9747, 2019), que incluso amplió el alcance al otorgar capacidad procesal plena a las personas menores de edad mayores de doce años, permitiendo su participación directa en los procesos judiciales.

Los artículos citados (26, 113, 425, 617 y 643) ilustran cómo el derecho argentino regula situaciones concretas —ejercicio de derechos, audiencias, nulidad matrimonial, adopción y delegación de responsabilidad parental— siempre bajo la premisa de que la opinión de la persona menor de edad debe ser escuchada y considerada según su edad y grado de madurez. La conexión con Costa Rica se evidencia en que ambos sistemas jurídicos han sustituido la visión jerárquica de la

patria potestad por la noción de responsabilidad parental, entendida como un conjunto de deberes y facultades orientados al cuidado, protección y educación, donde la voz de la persona menor de edad es un eje central.

En este sentido, la transcripción de los artículos argentinos se justifica porque permiten comprender que la normativa costarricense no surge de manera aislada, sino que se inscribe en una tendencia regional de adecuación a la CDN, donde el derecho a ser oído deja de ser una formalidad y se convierte en un componente sustancial del proceso judicial. Así, tanto en Argentina como en Costa Rica, se consolida un modelo de justicia familiar inclusivo, participativo y respetuoso de la autonomía progresiva de las personas menores de edad.

Este artículo utiliza el término Responsabilidad Parental, coincidiendo con la terminología obligatoria en el actual Derecho de Familia costarricense. Según el artículo 140 del Código de Familia de Costa Rica (ley 5476, 1974), la responsabilidad parental ya no se entiende como un poder jerárquico (patria potestad), sino como un conjunto de facultades y deberes destinados al cuidado, protección y educación, donde la opinión de la PME es el eje central de cualquier delegación o acuerdo. De los artículos citados, se extraen las siguientes conclusiones:

- Faculta a las personas menores de edad a ejercer por sí los actos, es decir faculta a las PME a ejercer actos procesales por sí mismas, tal como lo hace el Art. 41 del CPF en Costa Rica, validando su personería jurídica autónoma.

- La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. La palabra

participar en esta norma se podría considerar de manera abierta, que la participación se podría dar en cualquiera de las esferas en las que las PME, deberían participar en los procesos judiciales en los que se discutan asuntos que les afecten directamente.

- A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo, con lo que se evidencia que se provee a las personas menores de edad de capacidad, pero en especial de capacidad evolutiva acerca de las decisiones que se tomen sobre su propio cuerpo.

- Se abarca de manera tridimensional la participación en el tanto se contempla el derecho a ser escuchado, ser tomado en cuenta. Debe decirse que en Costa Rica también se da la participación de forma multidimensional, donde el interés superior funciona como el estándar de valoración obligatoria que el juez debe motivar en su sentencia (conforme al Art. 290 del CPF).

- Es acorde con la convención en el tanto que expresamente establece que “el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad”. (Congreso de la Nación Argentina, “Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014).

## **B-Uruguay**

González Perret, en su artículo “La participación de los niños/as y adolescentes en los procesos judiciales en materia de familia”, basado en unas sentencias judiciales de Montevideo, Uruguay, habla sobre lo referido al interés del niño, y en específico sobre el papel de los profesionales (2002):

Que, en todo proceso de familia, donde se decida sobre el interés del niño, es preceptivo oír la opinión de éste. Que la opinión del niño debe ser recibida a través de la actuación de un equipo multidisciplinario que permita al Juez y al Ministerio Público interpretarlas en forma contextualizada, es decir, ajustada a la realidad del niño, que en todo proceso donde esté involucrado el interés del niño este es parte material (p.6).

En el párrafo anterior se indica que se debe escuchar al niño o niña y mediante un equipo disciplinario, facilitarle al juez interpretar sus opiniones de manera contextualizada a las necesidades de las personas menores de edad, es decir, que se materialice la participación en el tanto sean escuchados.

Esta exigencia de auxilio técnico es hoy una realidad en el ordenamiento costarricense. El artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019) y el principio de especialidad (Art. 6, y Art. 135) obligan a que la escucha de la PME se realice con el apoyo del equipo interdisciplinario del Poder Judicial (Psicología y Trabajo Social), asegurando que la opinión sea contextualizada técnica y efectivamente antes de la toma de decisiones.

Señala González (2002), que es hasta la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, que los mismos no participaban de manera directa en Uruguay y gracias a esto algunas de las sedes judiciales han variado sus prácticas, optando distintas alternativas, como:

a- Escuchar a los niños/as o adolescentes en audiencia, sin la presencia de las otras partes (que en general son sus progenitores u otros familiares) ni de sus defensores.

b- Hacerlo en presencia de los defensores de las otras partes.

c- Escucharlos/as en presencia de un defensor de estos, designado por la sede a esos efectos (con o sin presencia de los defensores de las otras partes).

d- Designarles un curador ad-litem que lo represente formalmente en juicio.

e- Designarles un curador ad-litem que cumpla también las funciones de defensor.

f- Finalmente, otros magistrados prefieren informarse respecto a la opinión de los niños a través de informes de técnicos de otras profesiones (psicología, asistencia social, etc. (p.6).

Como menciona la autora, en Uruguay se han tomado medidas para darle participación a las personas menores de edad, lo que no es antojadizo, sino es más bien en apego a la Convención y la necesidad existente de que el derecho de participación sea reconocido como tal, surtiendo efectos en la práctica judicial.

Se destaca que las medidas expuestas son diversas entre sí, lo que responde, entre otras cosas, a factores como la edad y características propias de cada persona menor de edad, considerando la capacidad progresiva de acuerdo con su desarrollo. Por lo tanto, en asuntos de participación no deberá darse una única respuesta para que se lleve a cabo, sino que las posibilidades deben adecuarse al tipo de proceso, a las especificidades de cada uno y sobre todo a las necesidades en razón de la edad de cada uno.

Permitir a los niños participar del proceso judicial, implica escucharlos; no como a adultos, ni como a incapaces, sino como a niños/as y o adolescentes, esto es, personas de corta edad, en etapa de desarrollo, con menos experiencia que los adultos, más posibilidades de aceptar cambios, otro lenguaje, otra dimensión del tiempo, una visión diferente del mundo que habitan (González, 2002).

### **C-Chile**

Troncoso y Puyol (2002) indican que en Chile ha mostrado relevantes avances en el tema de los derechos de infancia sobre todo desde el cambio de paradigma acerca de las PME como objetos de protección a sujetos de derecho, desde la ratificación de la CDN. Este instrumento internacional obliga al Estado chileno a tomar medidas destinadas a dar efectividad a los derechos allí reconocidos a través de políticas públicas y prácticas concretas que recojan este nuevo enfoque de derechos.

Troncoco y Puyol comentan que la legislación interna debe responder de manera adecuada a lo contenido la convención tanto con medidas administrativas como cambios culturales, para evitar las prácticas contradictorias entre las mismas normas. Según la convención, el derecho de los niños a participar debe ser parte básica de un sistema que protege los derechos de la PME, no debe de manera alguna generar alguna dificultad. Es fundamental, de acuerdo con el estudio citado, que no se fije una edad exacta para que se pueda dar con plenitud la participación porque esto deberá ser analizado según cada caso concreto y las capacidades progresivas de cada PME.

Por otra parte, Vargas y Correa (2011) señalan que PME deben ser escuchadas según la clasificación de tres etapas de desarrollo:

1.- Adolescencia: Los jóvenes pueden manifestar sus preferencias a partir de sus 14 años; además de que la opinión de estas personas sea escuchada, los operadores deberán honrarla. De probarse que se le perjudica con su propia opinión, esta deberá ser desestimada.

2- Preadolescentes: Este grupo está compuesto desde los seis años y hasta la adolescencia deberá contarse con especialistas para oír la voz del niño.

3- Primera infancia: En este momento en la vida de un niño surge la polémica de cómo debería determinarse el interés superior de los niños pequeños, para lo cual se establecen dos corrientes, una en la cual la custodia deberá siempre quedar a cargo de uno de los padres y en la otra prevalece la custodia a cargo de uno de los padres o en común o compartida.

## 1 - Legislación chilena

De acuerdo con la ley chilena indican Vargas y Correa (2011), por regla general, los derechos e intereses de los niños son representados por sus padres o representantes legales, no teniendo éstos el carácter de parte procesal en el juicio. En la Ley 19968 que “Crea los Tribunales de Familia (Congreso Nacional de Chile, 2004) está contemplada que la defensa letrada autónoma a las PME es un curador ad ítem quien los representa exclusivamente en el caso en el que sus intereses contradigan con sus padres o sus representantes en este caso. De acuerdo con el artículo 19 de la ley 19968:

Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas,

adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

Este curador representa a la PME en todas y cada una de las etapas del proceso judicial. Por otro lado, la Ley 20286 de 2008, de acuerdo con Fuentes et al. (2012), introduce modificaciones a la ley de Tribunales de Familia, determina que la responsabilidad de los curadores trasciende al ámbito familiar, pudiendo participar ante la justicia penal, si ello es necesario. Se pretende que, al darle participación a las personas menores de edad, se dé revictimización, para ello se cuenta con la figura del consejero Técnico. La Academia Judicial de Chile (2024) comenta:

La ley de tribunales de familia, en su artículo 5, regula las funciones del consejo técnico de asesoría a jueces y juezas en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, y al detallar las funciones, coloca en primer lugar la de participar en audiencias de juicio con el objeto de emitir su opinión técnica cuando le sea solicitada. En las audiencias de juicio se repite lo observado en el capítulo referido a audiencias preparatorias, en cuanto el tipo de materias en las que interviene el consejo técnico.

Existen tribunales, principalmente en Santiago, donde las competencias de violencia intrafamiliar y proteccional están entregadas al Centro de Medidas Cautelares, donde los consejos técnicos participan en todas las audiencias sin distinción de materias, pero hay otros en que sólo participan en audiencias de juicio, y en materias específicas principalmente en aquellas en que se ven afectados directamente los derechos de niños, niñas y adolescentes, como relación directa y regular, cuidado personal, entre otras (párr.1-2).

Entonces el consejero Técnico juega un papel muy importante en la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales, debido a tener un papel que facilita el acceso a la justicia de las PME. En Costa Rica, esta labor de asesoría técnica para la adecuada comparecencia del niño es ejecutada por los equipos del Departamento de Trabajo Social y Psicología (Artículo CPF, ley 9747, 2019) cuya intervención en las audiencias orales es obligatoria bajo el nuevo régimen del CPF. Al igual que el consejero chileno, el equipo técnico costarricense debe asegurar que el entorno de escucha sea protector y evitar la revictimización de la PME.

Se advierte que la efectividad del derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta y entraña complejidades que deben ser consideradas y sopesadas cuidadosamente a la hora de operacionalizar este derecho. La publicidad de las actuaciones judiciales (audiencia, registros y fallo) y la potencial revictimización puede poner al niño en una situación de vulnerabilidad frente a sus padres o adultos significativos y frente al sistema judicial (Vargas y Correa, 2011).

Se evidencia que, el dar participación a una PME en un proceso judicial abarca una serie de aspectos que implican cuidado para que el ejercicio del derecho sea el adecuado; el fin no es que el niño o niña esté en una posición que de alguna manera lo deje vulnerable ante el juez, jueza o autoridad judicial que lo esté escuchando.

Este modelo de defensa técnica independiente es el que inspira el artículo 41 del Código Procesal de Familia en Costa Rica. La legislación actual va más allá de la representación meramente parental, dándole a la PME el derecho a poseer una asistencia letrada especializada (Defensa Técnica), que permite que su voz sea defendida de forma autónoma, sobre todo en los casos de intereses contrapuestos con sus representantes legales. El Grupo de Trabajo del Poder Judicial de Chile (2020):

El artículo 12 de la CDN en su párrafo segundo señala, en relación con el derecho a ser oído, que “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Analizando el alcance de este derecho, en su Observación General N° 12, el Comité señala expresamente que este es un valor fundamental de la CDN, y, por tanto, “este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos”.

Para el Comité, “Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar

labores de evaluación<sup>29</sup>” y, por tanto, “el ejercicio del derecho del niño o los niños a ser escuchados es un elemento fundamental de esos procesos. El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños” (pp.14-15).

A efectos de la investigación, se citarán solamente las conclusiones más significativas relacionadas con el tema, para comprender cómo ha sido trabajada la participación en Chile. Si se toma en serio el derecho de los niños a ser oídos, tanto la legislación como el sistema judicial deberían ofrecer espacios de participación protagónica para ellos.

Esto incluye la posibilidad de que los niños —en tanto sujetos de derechos— sean considerados, en determinadas circunstancias, como actores procesales distintos de sus padres o representantes legales. Se considera que, al estar directamente involucrados en los casos y al tratarse de asuntos que los afectan de manera inmediata, los niños podrían ser reconocidos como parte dentro del proceso.

De esta afirmación, se desprende que si bien es cierto el derecho a que los niños sean debidamente escuchados se cumple, parece que en temas de participación de manera directa de las PME faltan espacios de protagonismo en los procesos judiciales, es decir, que sean considerados como parte del proceso directamente. Dentro de los aspectos que más llaman la atención de la investigación, es que se proponen rangos de edades a modo ilustrativo en los que las PME pueden participar en los procesos judiciales.

Siguiendo a León (2012), en primer lugar, respecto de los mayores de 14 años, hay consenso en que se debe ‘honrar’ su opinión. Por regla general se les debiera otorgar el derecho a ser partes con representación independiente, si así lo deciden. En segundo lugar, respecto de los niños entre 5 y 14 años, es preciso ampliar y combinar los mecanismos de participación según las circunstancias (edad, madurez, tipo de materia, etc.).

En tercer lugar, es evidente que la participación de los niños más pequeños (menores de 5 años) entraña mayores desafíos para el sistema, pero a la luz de las experiencias comparadas y lo que señalan los expertos, la edad y la madurez de los niños no debiera ser un impedimento para recoger su opinión (Vargas, 2011).

Cabe destacar que no se excluyen ningún grupo, sino que se establece la posibilidad de participación de las personas menores de edad a cualquier edad y de distintas maneras como lo es la observación o el juego, esto involucra que el juez o jueza cuente con equipo interdisciplinario con los conocimientos necesarios para que para facilitar la participación de las PME.

De la observación del derecho chileno, se desprende que se ha modificado la legislación para adecuarse a los tratados internacionales y particularmente las figuras del Curador Ad Ítem y el consejero Técnico facilitan el acceso a la justicia de las personas menores de edad en los procesos judiciales.

A modo de conclusión, si bien Chile ha avanzado significativamente, recientemente Costa Rica ha avanzado hacia ese cambio cultural con la Ley N.º 9747. La transición de la PME de objeto de protección a sujeto procesal con capacidad propia (Art. 41 CPF) representa

el intento legislativo de llenar ese vacío de protagonismo. Pero ahora en el 2025 existen el reto de que los operadores jurídicos haga trazabilidad efectiva en sus sentencias.

### **D-Costa Rica**

La participación de las personas menores involucra el ser escuchadas y que puedan actuar de manera directa en los procesos judiciales de familia, sin la representación como requisito necesario de alguno de sus padres, pero sí con patrocinio letrado, con la especialización que requiere la materia. Por otra parte, la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales de familia implica el reconocimiento de un derecho fundamental consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, como expresa Campos (2011):

Esto es, no solo la posibilidad de expresar su opinión en un proceso que le afecte ante el juzgador, juzgadora o el profesional que aquellos determinen, sino también, la posibilidad de intervenir directamente, actuando como parte dentro del proceso, como actor, o demandado, tercero interesado o interviniente, siempre que tal intervención sea entendida como una facultad (p.20).

Se analiza la normativa nacional vigente, centrada en el Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019), constituido en el eje procedimental único en la materia. A este respecto, el artículo 41 del CPF ha marcado un logro en otorgar capacidad procesal plena a las personas mayores de doce años, lo que posibilita que sean parte principal en el proceso resolutivo familiar, más allá de la visión fragmentada de legislación anterior.

## Legitimación para actuar de manera directa en los procesos

La legitimación de las personas menores de edad para actuar de manera directa en los procesos, aunque no es de forma inmediata, es parte de los componentes trascendentales de la participación. Es relevante tomarlo en cuenta, porque la posibilidad de actuar directamente faculta a las personas menores de edad a ejercer todos los componentes de la participación. En la normativa nacional se encuentran contemplados los componentes de la participación y la legitimación para actuar de forma directa en procesos, los cuales serán citados, haciendo la separación de su participación como actores, demandados y testigos.

Se debe aclarar que solo se citará el fundamento legal de las personas menores de edad para alcanzar la justicia, no es la fórmula que usan todos los juzgados de familia del país, ya que esto quedará a interpretación de cada juez o jueza de familia de cada juzgado y no existe algún manual donde sean fijados los parámetros exactos, sin embargo, se pretende hacer un recorrido en lo que está establecido en el ordenamiento jurídico costarricense sobre este tema.

### A- Participación como testigos

Es labor de la autoridad judicial determinar si es o no aceptada esta prueba, además si debe o no auxiliarse de psicólogos o psicólogas o trabajadores o trabajadoras sociales. El fundamento legal de esta prueba se encuentra en el artículo número 12 de la Convención de los Derechos del Niño:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Según este instrumento, es posible formarse un juicio propio y expresarlo, cabe la posibilidad de ser escuchado en cualquier momento procesal, ya sea directamente o por medio de un representante, no siendo excluyentes entre sí. Tampoco dice la manera exacta en la que deba de expresarse, si debe ser solamente verbal ni se menciona una edad en específico, parece estar abierta a la interpretación de quienes están aplicando la normativa.

#### Participación de la persona menor de edad como testigo

La participación de la persona menor de edad en calidad de testigo dentro de los procesos judiciales de familia constituye un aspecto delicado y fundamental. Es responsabilidad de la autoridad judicial determinar si esta prueba es aceptada y, en caso afirmativo, definir la forma en que debe recibirse, garantizando siempre el respeto al principio del interés superior del menor. Para ello, el juez puede auxiliarse de profesionales

como psicólogos o trabajadores sociales, quienes aseguran que la declaración se obtenga en condiciones adecuadas y sin causar daño emocional.

El fundamento legal de esta participación se encuentra en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de los menores a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y a ser escuchados en cualquier momento procesal, ya sea directamente o mediante un representante. Este artículo no establece una edad específica ni limita la forma de expresión, lo que otorga flexibilidad a la autoridad judicial para adaptar el procedimiento a la madurez y circunstancias del menor.

#### B- Participación como actores/demandados

Se citarán diferentes ejemplos dentro del ordenamiento jurídico en que se mencionan posibilidades o limitaciones para ejercer la participación. Se materializarán los ejemplos mediante algunos de los procesos de familia de modo general y algunos en específico; otros que se relacionan directamente con el derecho de familiar, pero no son directamente un proceso por sí solos.

#### C-Procesos de familia en general

En el Código de Niñez y Adolescencia (7739, 1998) se establece como objetivo establece:

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos

administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

De esta forma, se plantea el reconocimiento principios fundamentales y entre ellos se encuentra la participación en el plano principal. Junto a esto el Código de la Niñez y la Adolescencia (7739, 1998) indica en su artículo 105 un aspecto fundamental como es la escucha de los menores.

Artículo 105° CNA: Opinión de personas menores de edad:

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

Se destaca del artículo anterior que las personas menores de edad son facultadas para actuar de manera directa en los procedimientos judiciales. Sin embargo, debe tomarse en cuenta siempre la madurez de estas personas, que como se explicó líneas atrás, es algo sumamente casuístico, que debe responder a una valoración de las capacidades progresivas de cada PME. Siguiendo el artículo 107 del Código de la Niñez y a Adolescencia (1998) comenta:

Artículo 107° CNA - Derechos en procesos. En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.

b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.

c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.

d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.

e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.

f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.

g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

El artículo N°107 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) corresponde a un marco normativo, el cual garantiza la participación efectiva de los menores de edad en procesos judiciales y administrativos. Este artículo asegura que las personas menores de edad tienen el derecho a ser escuchados, vinculando el principio de autonomía progresiva con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el cual establece que la opinión del PME debe considerar el grado de madurez y la edad.

Es importante señalar que el artículo 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia, garantizan que las personas menores de edad participen de manera efectiva en procesos judiciales y administrativos de familia. Para lograrlo estableció una serie de medidas con enfoque de inclusión y accesibilidad (derecho a contar con traductores e intérpretes), además de contar con apoyo durante dichos procesos tanto de índole jurídico como emocional.

Este artículo obliga a los jueces a brindar información comprensible y clara, favoreciendo la transparencia al mismo tiempo que fortalece la confianza del sistema de justicia del país. Así mismo el artículo busca establecer medidas de protección que deben ser explicados de acuerdo con la madures de las personas menores de edad, fomentando su adecuada participación.

De acuerdo con lo establecido en el Código de Niñez y Adolescencia, es derecho de las PME ser escuchadas en los procesos y que esta opinión sea tomada en cuenta, o sea, a ser parte activa del proceso. El artículo 108 del CNA (1998) cita que cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estará legitimada para actuar como parte:

Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.

El artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia se encarga de establecer la capacidad que posee los menores de edad para participar en procesos judiciales a partir de los 15 años, dicha norma debe ser interpretada con el artículo 41 del Código Procesal de Familia, el cual reconoce la capacidad y derecho procesal de personas mayores de 12 años.

Lo cual significa que todo menor mayor de 12 años puede participar por si mismo en procesos judiciales y administrativos, siempre y cuando cuenten con una defensa técnica. Esta forma de participación se relaciona con el principio de autonomía progresiva, el cual señala que conforme los menores de edad van creciendo y adquieren mayor madures, reconocen su capacidad para tomar decisiones y participar en procesos judiciales y administrativos de familia.

Además, puede existir una aparente contradicción entre el CNA y el Código Procesal de Familia, ya que ambos tienen el mismo rango legal. Esta situación se resuelve aplicando la regla de que la ley más reciente prevalece sobre la anterior. Por ello, al ser posterior, el Código Procesal de Familia tiene prioridad y amplía la posibilidad de que las personas menores de edad participen directamente en los procesos judiciales desde los doce años.

Si se hace una lectura amplia de la primera parte del artículo 108, cuando esté involucrado el interés superior de la persona menor de edad, se mantiene la legitimación para actuar como partes los mayores de quince años, ya sea como actores o demandados, pero la disposición vigente del Código Procesal de Familia extiende esa capacidad a partir de los

doce años, consolidando así un marco más garantista y acorde con los estándares internacionales de protección de la niñez. Ejemplo concreto de aplicación

Un caso frecuente en la jurisprudencia del Tribunal de Familia es cuando se discute la guarda y crianza de un menor. En estos procesos, los jueces han aplicado el artículo 105 y 107 del CNA para garantizar que el niño sea escuchado en entrevistas realizadas por equipos interdisciplinarios, asegurando que su opinión se reciba en un ambiente seguro y adaptado a su edad. La Corte Suprema de Justicia ha establecido protocolos para que estas entrevistas no se hagan en audiencias públicas, sino en espacios privados con acompañamiento psicológico, lo que refleja la puesta en práctica de la norma.

Otro ejemplo es en los procesos de pensión alimentaria, donde adolescentes mayores de 12 años han sido legitimados para participar directamente, conforme al artículo 41 del Código Procesal de Familia. Esto muestra cómo la autonomía progresiva se traduce en la posibilidad de que los menores defiendan sus derechos económicos sin depender exclusivamente de sus representantes legales.

La normativa del CNA y del Código Procesal de Familia no se queda en el papel: la jurisprudencia del Tribunal de Familia ha sido clave para darle contenido práctico, garantizando que las personas menores de edad participen de manera efectiva en los procesos. Así, se consolida un marco más garantista y acorde con los estándares internacionales, donde la voz del menor no solo se reconoce, sino que se incorpora en la toma de decisiones judiciales.

### 1-Responsabilidad parental:

Como ya sea ha indicado, con la reforma del artículo 140 del Código de Familia (1974) y el nuevo marco procesal, el término 'patria potestad' se sustituye por el de Responsabilidad Parental. El artículo 155 del Código de Familia (Ley 5476, 1974) da la personería jurídica a ambos padres (incluso si es menor de edad) donde puede llegar a ejercer los atributos de dicha responsabilidad, y de esta forma ya no es un poder de dominio, sino de protección, junto con el acompañamiento que debe integrar la voz de la PME.

Artículo 155- Atributos de la responsabilidad parental. Hijos habidos fuera de matrimonio. La madre y el padre, aun cuando fueran menores de edad, ejercerán los atributos de la responsabilidad parental sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrán plena personería jurídica para esos efectos.

El cambio de “patria potestad” a “responsabilidad parental” implica que ya no se concibe como un poder de dominio de los padres sobre los hijos, sino como un conjunto de deberes y facultades orientados a la protección y acompañamiento de las personas menores de edad (PME). En este marco, la voz del menor debe ser integrada en las decisiones que le afectan.

Ahora bien, en procesos como custodia, interrelación familiar, salida del país, modificación de domicilio en el extranjero o administración de bienes, la normativa procesal costarricense reconoce la figura de la autospotulación. Esto significa que ciertas partes pueden presentar directamente sus demandas sin necesidad de abogado.

La pregunta clave es: ¿qué ocurre con las PME que desean plantear un proceso de este tipo?

El Código de la Niñez y Adolescencia (art. 108) y el Código Procesal de Familia (art. 41) establecen que los adolescentes mayores de 12 años tienen capacidad procesal para participar directamente en procesos judiciales, siempre que cuenten con defensa técnica.

- Esto implica que, aunque puedan comparecer y ser parte activa, no pueden hacerlo totalmente solos, ya que el sistema exige acompañamiento profesional para garantizar que sus derechos estén protegidos y que el proceso no se convierta en una carga desproporcionada.

- En la práctica, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) suele asumir la representación cuando los menores no cuentan con apoyo parental, asegurando que puedan acceder a la justicia sin quedar desprotegidos.

La intención del tema es mostrar que la responsabilidad parental no solo redefine el rol de los padres, sino que también abre la puerta a que las PME participen activamente en procesos judiciales. Sin embargo, cuando se trata de autospotulación, el sistema establece límites: los menores pueden ser parte, pero siempre con acompañamiento técnico o institucional, porque el principio rector sigue siendo el interés superior del menor.

Ejemplo: Adolescente que solicita autorización para salir del país

Imaginemos un adolescente de 14 años que desea viajar al extranjero para participar en un intercambio académico. Sus padres están separados y uno de ellos no otorga el consentimiento para la salida del país.

- Marco normativo aplicable:

- El artículo 108 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) establece que los adolescentes mayores de 15 años pueden actuar directamente en procesos judiciales.

- Sin embargo, el artículo 41 del Código Procesal de Familia (CPF), al ser más reciente, amplía esta capacidad a los mayores de 12 años, siempre que cuenten con defensa técnica.

- Aplicación práctica:

El adolescente de 14 años puede presentar directamente la solicitud ante el Tribunal de Familia, legitimado por el CPF.

- Aunque puede comparecer como parte, el sistema exige que lo haga acompañado de un abogado o con representación del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), para garantizar que sus derechos estén protegidos.

- El juez valorará su madurez y escuchará su opinión en entrevista especializada, con apoyo de psicólogos o trabajadores sociales, conforme al artículo 105 del CNA.

- El tribunal resolverá tomando en cuenta la voz del adolescente, pero siempre bajo el principio del interés superior del menor, evaluando si el viaje contribuye a su desarrollo integral y bienestar.

Este ejemplo muestra que, aunque las personas menores de edad pueden plantear procesos directamente gracias a la figura de la autospotulación, su participación nunca es aislada: siempre debe estar acompañada de defensa técnica o institucional, y la decisión final se orienta al interés superior. Así, la responsabilidad parental se entiende como protección y acompañamiento, no como dominio, integrando la voz del menor en los procesos judiciales de familia.

## 2- Pensiones alimentarias:

La reforma procesal en materia de pensiones alimentarias, con el artículo 41 del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019), es clave porque otorga a los mayores de 12 años capacidad procesal plena para demandar alimentos por sí mismos, siempre con defensa técnica especializada. Esto significa que un adolescente puede acudir directamente al tribunal para exigir el cumplimiento de su derecho a recibir alimentos, sin depender exclusivamente de sus padres o representantes.

El artículo 263 del mismo Código complementa esta legitimación al permitir que representantes legales, guardadores o instituciones públicas y privadas también puedan demandar alimentos en favor de los menores. De esta forma, se asegura que el derecho a la alimentación no quede desprotegido, incluso si el menor no puede o no quiere iniciar el proceso directamente.

### Ejemplo práctico

Un adolescente de 13 años cuyo padre incumple con el pago de pensión puede presentar la demanda directamente ante el Tribunal de Familia.

- Lo hace con el acompañamiento de un abogado (defensa técnica).
- El juez escucha su versión y valora la necesidad de alimentos conforme al principio del interés superior.
- Si el adolescente no cuenta con abogado, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) puede asumir la representación para garantizar el acceso a la justicia.

El tema de pensiones alimentarias no se agota en la norma: su relevancia está en que empodera a los menores desde los 12 años para reclamar directamente un derecho esencial, mientras que el sistema asegura vías alternativas de representación para que nunca quede desprotegido. Esto refleja la aplicación del principio de autonomía progresiva y la obligación del Estado de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de las PME.

### 3- Violencia doméstica:

En los procesos de violencia doméstica, la legitimación para interponer la denuncia no limita la participación de las personas menores de edad. Se expresa en la Ley Contra la Violencia Doméstica (7586, 1996). Y aquí también los mayores de doce están facultados para solicitar medidas de protección.

## Artículo 7. Solicitantes legítimos.

a) Las personas menores de edad afectadas por una situación de violencia doméstica. En los casos de personas menores y en los de personas con discapacidad, las medidas de protección también deberán ser solicitadas por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una autoridad de policía o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la situación de violencia doméstica.

*Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° punto XIII) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)*

b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.

c) Cualquier persona, cuando exista un riesgo grave para la vida o la integridad física de la presunta víctima o esta se encuentre imposibilitada para solicitar las medidas de protección por su cuenta, como producto de una situación de violencia doméstica.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° punto XIII) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)*

En este caso, para interponer una denuncia, sí es posible que lo realice una persona menor de 18 años y hasta los 15 años de manera directa, en otras palabras, sin necesidad de

ser representado. Esto se debe a que las acciones de violencia pueden poner en peligro de forma inmediato la integridad física y psicológica de cualquier persona.

En los procesos de violencia doméstica, la Ley N.º 7586 (1996) y su reforma con el Código Procesal de Familia (2019) legitiman a las personas menores de edad para solicitar medidas de protección. Esto significa que un adolescente mayor de 12 años puede acudir directamente al tribunal para pedir protección, sin necesidad de representación inmediata, porque la urgencia de la situación exige una respuesta rápida para salvaguardar su integridad física y psicológica.

El artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Doméstica amplía la legitimación: además de los menores, también pueden solicitar medidas el PANI, autoridades de policía, instituciones públicas o privadas, e incluso cualquier persona que tenga conocimiento de la situación. Esto asegura que el acceso a la protección no dependa exclusivamente de la capacidad del menor para denunciar.

### **Ejemplo práctico**

Un adolescente de 15 años que sufre violencia física en su hogar puede acudir directamente al Tribunal de Familia y solicitar medidas de protección.

- El juez recibe la denuncia y dicta medidas inmediatas, como la orden de alejamiento del agresor o la reubicación temporal del menor.

- El proceso se acompaña de intervención del PANI, que evalúa la situación y coordina medidas de apoyo psicológico y social.

- El Tribunal de Familia ha resuelto casos similares, enfatizando que la competencia administrativa del PANI es complementaria, pero que la protección judicial debe ser inmediata y efectiva.

#### 4- Procesos de separación de la PME de su ámbito familia.

En lo relativo a este punto el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739, 1998) contempla:

##### Artículo 34° - Separación del menor.

La medida de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona menor de edad sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Cuando la conducta motivadora de la medida se origine en un delito de lesiones o uno contra la libertad sexual atribuible a alguien que conviva con la persona menor de edad perjudicada, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia u otra institución o persona pública o privada que conozca de estos hechos, deberá solicitar a la autoridad judicial la orden para que el imputado abandone el domicilio, según el Código de Procedimientos Penales y las medidas de protección contempladas en el artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996.

Si no existiere otra alternativa que remover de la casa al niño para su ubicación temporal, deberá tenerse en cuenta, en primer término, a la familia extensa o las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá

a ubicarlo en programas que para este efecto debe promover el Patronato Nacional de la Infancia.

El Artículo 34° del CNA regula la separación temporal de una persona menor de edad de su núcleo familiar como una medida de protección excepcional. Solo puede aplicarse cuando la causa proviene de la conducta de alguien que convive con el menor y no exista otra alternativa.

Si la situación se origina en delitos graves como lesiones o delitos contra la libertad sexual, la autoridad competente debe solicitar al juez que el agresor abandone el domicilio, antes de separar al menor, siguiendo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y la Ley contra la Violencia Doméstica.

En caso de que no haya otra opción más que remover al niño de su casa, se debe priorizar su ubicación con la familia extensa o personas con vínculos afectivos. Solo si estas alternativas se agotan, el Patronato Nacional de la Infancia podrá ubicarlo en programas institucionales de protección.

En síntesis: este artículo busca que la separación del menor del hogar sea el último recurso, privilegiando siempre su interés superior y procurando mantenerlo en un entorno familiar o afectivo antes de recurrir a la institucionalización.

Siempre deberá informarse al niño, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y escuchará su opinión.

La medida de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona menor de edad sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea

atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa [...] Siempre deberá informarse al niño, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y escuchará su opinión.

Se indica en esta norma que la persona menor de edad deberá ser informada según el estado de desarrollo en el que se encuentre, así como que deberá de escucharse su opinión.

#### 5- Demanda de alimentos.

La demanda de alimentos constituye uno de los procesos más relevantes en el ámbito del Derecho de Familia, pues garantiza la satisfacción de las necesidades básicas de las personas menores de edad y otros sujetos protegidos. Este derecho se fundamenta en el principio del interés superior del menor y en la obligación de los progenitores de asegurar su desarrollo integral. En Costa Rica, la normativa procesal ha evolucionado para reconocer la capacidad de los adolescentes mayores de 12 años de presentar directamente demandas de alimentos, siempre con defensa técnica, lo que refleja la aplicación del principio de autonomía progresiva y el fortalecimiento del acceso a la justicia.

El 41 del Código Procesal de Familia (Ley 9747, 2019),

*Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre. Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la*

*Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad.*

Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción.

En la actualidad, se reconoce que la persona menor de edad mayor de doce años posee capacidad procesal propia para incoar la demanda de alimentos, contestar la misma o participar en incidentes de aumento o rebajo de forma personal.

Con la finalidad de concretar este, se garantiza el acceso a una defensa técnica especializada y autónoma (Defensa Pública o abogados de la niñez), la finalidad es evitar que la voz del menor silenciada o sustituida por la de sus progenitores, sobre todo cuando existen intereses contrapuestos en la determinación del monto de la cuota alimentaria. Sobre esto el artículo 56 del mismo cuerpo normativo indica:

Artículo 56: Casos en que actúa la Defensa Pública. En los procesos referidos a materia de pensión alimentaria, la parte beneficiaria que no cuente con los recursos económicos para contratar patrocinio letrado podrá solicitar asistencia letrada a la Defensa Pública del Poder Judicial.

La defensa o asistencia gratuita de la Defensa Pública asumirá las mismas funciones, deberes y derechos de quienes actúan como personas abogadas directoras.

Después de hacer un breve repaso sobre las normas en materia familiar, se puede anticipar como una conclusión que existen incongruencias entre unas normas y otras, en el proceso de familia e incluso más allá con la CDN, lo cual se sigue quedando corto en comparación al nuevo paradigma de la visión propuesto en la convención, incluso estando está por encima de los mismos códigos. Así, se manifiesta la necesidad de una participación efectiva en los procesos judiciales, pero con énfasis en los de familia, mismos que serán analizados desde la praxis por medio de la jurisprudencia y la metodología elegida, lo cual será expuesto en los siguientes capítulos.

Si además se compara con los cambios normativos de Chile, Uruguay y Argentina, se evidencia que existe un avance por parte de esos países para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos consagrados en la CDN; sin embargo, no se encuentra la misma respuesta por parte del ordenamiento jurídico nacional.

Es menester como punto final citar el proyecto de Ley del Código Procesal de Familia (2014) en Costa Rica debido a que este plantea ideas significativas en lo relacionado a la capacidad procesal de las PME. Así, se anota el artículo 41:

Representación de personas menores de edad: Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y plena de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre.

Según este artículo, se les concede a las personas menores de edad plena capacidad procesal para que hagan efectivos los procesos, donde el código los faculta sin perjuicio de que prefieran ser representados, pero les da la capacidad de actuar en ellos.

Por otra parte, el mismo artículo señala respecto a las personas menores de doce años: Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia y, si esta persona no se encontrare disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersona a la persona elegida.

No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal; teniendo derecho de acudir personalmente ante éste y que se les atienda en forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo las personas funcionarias judiciales velar por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad. Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar en forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción.

Varias ideas se desprenden de este contenido, como que las personas menores de doce años, a pesar de que necesitan representación, tienen derecho a acudir personalmente ante el tribunal, a ser oídas y a participar de forma progresiva en relación de sus capacidades; no obstante, únicamente se garantiza para el proceso de familia, dejando de lado los demás procesos judiciales.

Por otro lado, entre otras propuestas para ampliar el tema de la participación de las PME en los procesos judiciales de familia, son las que indica el entre ellas se encuentra de acuerdo con el artículo 63:

1.- A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la persona menor de edad.

2.- A que su opinión sea valorada para tomar una decisión en el asunto.

3.- A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo, cuando incluso se trata de representación por parte del Patronato Nacional de la Infancia. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado especializado que lo patrocine.

4.- A participar activamente en el procedimiento.

5.- A recurrir en los casos que proceda según este Código u otras leyes de la materia.

Anteriormente no se ubicaba en la legislación nada de manera tan expresa y específica que facultara a las personas menores a actuar de forma directa, por lo que se considera que la proyección de la legislación actual está respondiendo en consonancia al derecho internacional.

Del análisis de las distintas legislaciones, se puede concluir que de acuerdo al proyecto de ley del Código Procesal de familia (2014), teniendo en cuenta a Convención de los Derechos del Niño, una nueva ley debería de ser el punto de partida para empezar a trabajar, pero fue tan agotador ese proceso que da la impresión de que los Estados, los técnicos y la sociedad en general se quedaron sin fuerzas, sin agenda y sin teorías.

Si bien los Estados han hecho un esfuerzo normativo por crear leyes que se ajusten a la CDN, el problema ahora se resume en cómo ejecutarlas para que efectivamente cumplan el fin por el cual fueron hechas. En Costa Rica, además del CNA, no existe ninguna otra normativa que se ajuste en totalidad a lo que plantea la CDN ni tampoco este código se ajusta por completo. Lo que más se acerca es el proyecto de ley del nuevo Código Procesal de Familia (2014), pero el problema no está entre si entra o no en la ley, es más bien si efectivamente se cumplirá lo establecido hace más de veinte años por la CDN.

Ergo, se considera que la CDN debe ser tomada como una plataforma para construir el futuro, dejando de lado el pasado y, más que eso, utilizarla como aquel instrumento para el respeto y pleno desarrollo de los derechos contemplados en materia de niñez y adolescencia, específicamente en materia de familia.

A su entrada en vigor, 01 de octubre de 2024, el Código Procesal de Familia pasa a ser una norma adjetiva de la que parte la materia familiar en Costa Rica. Su artículo 41 es la

base de la participación efectiva, pues establece la capacidad procesal para toda persona mayor de doce años.

Debe tomarse en cuenta el artículo 43 de dicho cuerpo legal, pues contribuye a establecer garantías mínimas antes ausentes en la que no se encontraban expresas en la legislación anterior, sobre todo el ya citado derecho a la asistencia letrada especializada, que parte del inicio del proceso, y abarca la opinión sea valorada mediante una motivación técnica en la sentencia.

Artículo 43- Garantías mínimas en el procedimiento para personas menores de edad. Se debe garantizar a toda persona menor de edad todos los derechos contemplados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales y las leyes de la materia.

De este modo, el ordenamiento costarricense se alinea finalmente con el paradigma de la Convención sobre los Derechos del Niño, transformando la 'escucha' en una participación política y jurídica real dentro del proceso judicial. Lo que implica comunicación y asimismo aspectos subjetivos del menor.

## **CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

En este capítulo se realizan diferentes estudios para comprobar la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales de familia. Primeramente, se analiza el criterio de la jurisprudencia nacional sobre el tema. Es fundamental notar que, los votos por analizar sentaron las bases de la protección integral, su interpretación debe ser leída hoy bajo el prisma del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019). Este nuevo código ha transformado los criterios jurisprudenciales en normas procesales obligatorias, garantizando que la participación de la PME no sea una facultad del juez, sino un derecho de cumplimiento estricto. Primero se hace una revisión del expediente del Tercer Circuito Judicial de Alajuela para verificar cómo se da la participación y, por último, se efectúa una serie de entrevistas a profesionales vinculados con el tema en cuestión.

### **Sección I: Análisis de la jurisprudencia nacional acerca de participación de los menores de edad en los procesos judiciales de familia**

En este acápite se citan y explican distintas resoluciones del Tribunal de Familia de San José, Costa Rica, asociadas con el tema central de la investigación y serán utilizadas para ejemplificar la línea que ha sostenido la jurisprudencia nacional. Se parte de la jurisprudencia de este tribunal con exclusividad por la segunda instancia única en el país para este tema y porque la mayoría de los procesos mencionados no tienen recurso de casación al ser de índole sumaria.

**1. Voto N°1321-2000 de las ocho horas treinta minutos del ocho de noviembre del 2000<sup>1</sup>.**

Se trata de un proceso de régimen de visitas en el que se pretende modificar el régimen concedido al padre porque la madre no lo considera apto para mantenerlo, sin embargo, la opinión de la persona menor de edad genera que se fundamente la decisión final.

a- Análisis integral de la prueba

El Tribunal indica que:

Por otra parte, si bien es cierto en fecha reciente la menor dijo ante este Tribunal, que no le gustaría ver a su padre, según consta a folio 264, también lo es que el estudio psicológico y el de trabajo social, indican que la niña sí desea la interrelación con su progenitor. En efecto, en el informe visible a folios del 211 al 228, la trabajadora social EVM, dijo: “la menor desea restablecer la comunicación con su progenitor”

Si bien se escuchó a la persona menor de edad, es necesario evaluar su participación debido al contexto en el que la realiza y lo viciada que podría estar alguna de las partes del proceso, como lo explica el Tribunal. Se expresa:

Por otra parte, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley No.7184 del 18 de julio de 1990, y el numeral 105 del Código

---

<sup>1</sup> Tribunal de Familia de San José Voto N°1321-2000 de las ocho horas treinta minutos del ocho de noviembre del 2000. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-151377>

de la Niñez y la Adolescencia, establecen la necesidad de tomar en cuenta la opinión de los menores, cuando se trate de tomar decisiones que les afecten directamente. Como ya se indicó, la niña expresó ante la Psicóloga y la Trabajadora Social, que sí quiere ver a su padre, y aunque en el acta de folio 264, consta que dicha menor expresó ante este Tribunal, que no le gustaría ver a su progenitor, debe tomarse en cuenta que esta última manifestación la hizo el día 30 de agosto del presente año, es decir, después de haber transcurrido más de dos años desde que perdió contacto con él. Si tomamos en consideración que la referida menor cuenta con sólo 6 años, podemos concluir válidamente que la niña puede ser influenciada con alguna facilidad por su madre, con quien ha vivido durante ese período, lo cual parece desprenderse de lo manifestado por la menor en la citada acta.

Se desprende que la jurisprudencia le da relevancia a la Convención de los Derechos del Niño acerca del tema de participación. Además, la interpretación de lo que digan las PME es debido a varios factores como lo son la edad, en este caso en particular los seis años que tiene la PME, y lo sujeta que puede estar a la influencia que puedan ejercer sobre ella.

Por último, es tomado en cuenta el interés superior de la PME para la decisión del Tribunal, en el sentido que evalúan seriamente que es lo mejor para la PME. Desde la óptica actual, este voto es precursor de lo que hoy establece el artículo 290 del CPF. La preocupación del Tribunal por la 'influencia' de los padres sobre el niño es lo que la normativa actual denomina vulnerabilidad procesal. El CPF resuelve esto exigiendo que la escucha sea realizada por especialistas interdisciplinarios.

El Tribunal señaló: “la menor desea restablecer la comunicación con su progenitor” (folio 211-228), y además indicó que “las manifestaciones de la menor sobre este particular deben ser analizadas en conjunto (...) en aras de proteger el interés superior de la menor”.

**2. Voto N°882-2006 de las diez horas, diez minutos del veinte de junio del 2006.<sup>2</sup>**

Se trata de un proceso de guarda, crianza y educación, en el que se pretende modificar la guarda que inicialmente tenía la madre. La parte apelante indica que no puede basarse una decisión únicamente en la opinión de una persona menor de edad. Sin embargo, la jurisprudencia indica que debe tomarse en cuenta la madurez emocional de la persona menor de edad y su participación directa en el proceso, como lo indica el Tribunal:

La persona menor de edad tiene derecho a ser escuchada en todos los procesos judiciales que le afecten, conforme lo establece el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En este caso, la menor fue escuchada y su opinión fue valorada en conjunto con los demás elementos probatorios, lo que permitió al Tribunal tomar una decisión en resguardo del interés superior de la persona menor de edad.

Del examen interpretativo realizado por el Tribunal se desprende la importancia de sustentar las decisiones judiciales en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y se

---

<sup>2</sup> Tribunal de familia de San José Voto N°882-2006 de las diez horas, diez minutos del veinte de junio del 2006. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-351201>

reconoce la jerarquía que posee la participación de las personas menores de edad (PME) al momento de resolver, siempre que dichas determinaciones puedan fundamentarse en ese marco jurídico internacional.

El Tribunal expresó: “La persona menor de edad tiene derecho a ser escuchada en todos los procesos judiciales que le afecten (...) en este caso, la menor fue escuchada y su opinión fue valorada en conjunto con los demás elementos probatorios”.

### **3. Voto n.º 1035-2004 de las ocho horas cuarenta minutos del veinticuatro de junio del 2004.<sup>3</sup>**

Se expone un proceso de régimen de visitas en el que se fijan algunos días por semana para que el actor este con sus hijos. La madre solicita que, antes de permitirle las visitas, se valore la prueba incorporada a los autos y que dichas visitas se realicen de forma supervisada por una trabajadora social del Juzgado de Familia. El tribunal dice:

Ante ello, el Tribunal considera indispensable escuchar la opinión de las personas menores de edad. Conforme a la normativa aplicable, en los asuntos judiciales o administrativos debe atenderse la opinión de las PME de acuerdo con su edad y madurez. Así lo establecen el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordinal 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En este expediente consta que, en entrevista efectuada a las once horas cuarenta minutos del cinco de febrero del año en curso, ambos niños expresaron su deseo de poder ver a su padre y

---

<sup>3</sup> Tribunal de familia de San José Voto n.º 1035-2004 de las ocho horas cuarenta minutos del veinticuatro de junio del 2004. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-273231>

ser visitados por él, pero únicamente por él, sin la presencia de la señora con la que él convive. Dado que el asunto se encuentra en un régimen provisional de visitas, su definición quedará sujeta a las pericias psicosociales que permitan una visión completa del conflicto.

De lo anterior se extraen las siguientes conclusiones: la opinión de las personas menores de edad constituye un insumo de gran peso en la toma de decisiones judiciales; debe valorarse dicha opinión en función de la madurez de la PME y su análisis debe integrarse con el resto de las pruebas periciales que obran en el expediente.

El Tribunal indicó: “En este expediente consta que (...) ambos niños expresaron su deseo de poder ver a su padre y ser visitados por él, pero únicamente por él, sin la presencia de la señora con la que él convive”.

**4. Voto n.º 1746-2003, de las diez horas treinta minutos del tres de diciembre del 2003.<sup>4</sup>**

Corresponde a un proceso abreviado de separación judicial en el cual, entre otros aspectos, se mantiene la guarda, crianza y educación de las personas menores de edad a cargo de la madre. La responsabilidad parental permanece compartida entre ambos progenitores; sin embargo, el fallo es recurrido por cuanto el accionante considera que la sentencia no se dictó conforme a Derecho y que no se tomó en cuenta la opinión de las personas menores de edad.

---

<sup>4</sup>Tribunal de familia de San José Voto n.º 1746-2003, de las diez horas treinta minutos del tres de diciembre del 2003. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-256601>

El Tribunal de Familia de San José resuelve que el joven J. P., de dieciséis años, permanece con su padre por decisión propia, a pesar de que la relación efectiva entre ambos no es especialmente estrecha. La madre no posee vivienda propia y se encuentra profundamente involucrada con una iglesia cristiana; tales circunstancias representan, para el adolescente, motivos suficientes para decidir no vivir con ella y mantenerse al lado de su progenitor. De esta situación se infiere que se trata de un joven con adecuado discernimiento, capaz de sopesar opciones, valorar los aspectos favorables y desfavorables de su situación y dimensionar correctamente las actitudes de sus padres. El Tribunal dice que:

En consecuencia, lo más prudente y adecuado, en el estadio actual del proceso, es respetar su decisión de permanecer con el padre, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con la observación formulada por el Tribunal, se concluye que debe respetarse la decisión adoptada por la persona menor de edad conforme a sus capacidades progresivas. En este caso concreto, prevalece la edad del menor como factor decisivo, sustentado en la normativa nacional e internacional aplicable, lo cual evidencia que en el país se otorga prioridad a los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez.

El Tribunal expresó: “En consecuencia, lo más prudente y adecuado, en el estadio actual del proceso, es respetar su decisión de permanecer con el padre, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

**5. Voto n.º 1350-2008, de las trece horas cincuenta minutos del veintidós de julio del 2008.<sup>5</sup>**

Versa sobre un régimen de interrelación familiar que regula la comunicación de las personas menores de edad (PME) con su padre. Uno de los niños manifestó que no deseaba compartir tiempo con él. La sentencia fue apelada y el Tribunal resolvió lo siguiente teniendo en cuenta la relación parental:

Tras analizar los motivos de inconformidad de la parte recurrente y la prueba evacuada, el Tribunal concluye que no existe razón ni fundamento para revocar la sentencia. Se acredita que entre las PME y el actor ha existido una relación parental positiva que se interrumpió hace algunos meses; tal interrupción, por sí sola, no desvirtúa el vínculo paternofilial. Además, se constata que el actor ha sido un padre responsable, no solo en sus obligaciones materiales hacia sus hijos, sino también en el plano afectivo. La tensión derivada del conflicto entre las partes no permite afirmar que el actor sea una figura nociva para los menores. Según la valoración psicológica practicada, no se advierten incapacidades para ejercer el rol paterno ni para mantener contacto con los hijos; por el contrario, en nuestro medio son frecuentes los problemas derivados de la separación de las parejas. La conflictiva observada no puede calificarse como violencia psicológica real.

---

<sup>5</sup>5. Tribunal de familia de San José Voto n.º 1350-2008, de las trece horas cincuenta minutos del veintidós de julio del 2008. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-418554>

Respecto a la posición de los niños, el Tribunal considera que el menor O. desea ver a su padre. Aunque se sugirió la existencia de influencia por parte de un pariente cercano, no hay prueba que lo confirme; tampoco cabe dudar de que el afecto hacia el actor puede restablecerse. Es pertinente recordar que el derecho de las PME a ser escuchadas en los asuntos administrativos o judiciales en que se vean involucradas sus intereses está contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia. Ambos cuerpos normativos señalan que la voluntad expresada por los niños no puede interpretarse de manera automática como un deber absoluto de acatarla. En este caso, en particular para los niños O. y J., corresponde ponderar todos los elementos.

Dado que los niños cuentan con diez y ocho años, están sujetos a responsabilidad parental y no poseen plena capacidad procesal. En consecuencia, recae en el Tribunal la obligación de definir lo que resulte más conveniente para sus intereses, lo que en este asunto parece ser el restablecimiento paulatino del contacto con el padre, máxime cuando se advierte que previamente hubo una excelente relación y puede reconstruirse si ambos progenitores colaboran. Por tanto, la sentencia apelada debe confirmarse en lo que fue objeto de recurso. A partir de lo señalado por el Tribunal, es posible destacar los siguientes puntos:

- La participación de las personas menores de edad (PME) debe analizarse de forma casuística, atendiendo a las circunstancias propias de cada proceso.
- La edad constituye un criterio clave para determinar la capacidad concreta de cada persona menor de edad.
- El interés superior del niño opera como pilar esencial en la adopción de decisiones judiciales.

- La opinión de la PME no es, por sí sola, vinculante; debe valorarse su posible condicionamiento o influencia por parte de alguna de las partes del proceso.

En este voto de 2008, el Tribunal afirma que los niños de 8 y 10 años 'no poseen plena capacidad procesal'. Es imperativo señalar que esta afirmación ha sido superada por la ley vigente. El artículo 41 del Código Procesal de Familia (2019) reconoce hoy la capacidad procesal plena a los mayores de doce años, y obliga a considerar la capacidad volitiva de los menores de esa edad. Por tanto, el criterio de 2008 de que el Tribunal 'define lo que conviene' de forma unilateral ha evolucionado hacia un modelo donde la PME es parte activa con asistencia letrada propia.

*El Tribunal señaló que “la conflictiva observada no puede calificarse como violencia psicológica real”, lo que evidencia que la tensión entre los progenitores no fue considerada suficiente para limitar el contacto paterno.*

**6. Voto n.º 1499-2004, de las ocho horas cincuenta minutos del treinta y uno de agosto del 2004.<sup>6</sup>**

Corresponde a un proceso abreviado de divorcio en el que se otorga al padre la custodia provisional de los menores. La madre interpone recurso de apelación, alegando que no existe prueba que demuestre que permanecer con el padre sea lo más conveniente para los hijos.

---

<sup>6</sup> Tribunal de Familia de San José Voto n.º 1499-2004, de las ocho horas cincuenta minutos del treinta y uno de agosto del 2004. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-281850>

El Tribunal resuelve que, de otros expedientes de las partes —incluso elevados en alzada, se ha comprobado la gran disfunción de pareja y la corresponsabilidad de ambos progenitores en el deterioro del núcleo familiar, con perjuicio para los menores y quienes viven con su padre a raíz de una situación de violencia doméstica. Se enfatiza el principio del interés superior del niño, recogido en la legislación familiar nacional desde la promulgación del Código de Familia, publicado en el Alcance No. 20 de La Gaceta No. 24 del 5 de febrero de 1974, cuyo artículo 2 establece los principios fundamentales para su aplicación e interpretación.

Se comenta que la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia consolidan la protección de la integridad física y emocional de la niñez costarricense, imponiendo a los juzgadores la obligación de hacer cumplir tales postulados. Así, en los asuntos judiciales o administrativos, según la edad y madurez de las personas menores de edad (PME) (artículo 12 de la Convención y ordinal 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

En el caso concreto, se constata que los niños no han sido entrevistados por autoridad judicial ni por perito alguno; no obstante, ello no impide que, en el transcurso del trámite y dentro de la etapa procesal correspondiente, sean convocados según lo disponga el juzgador. En consecuencia, hasta que se recabe la prueba que aporten las partes y las pericias que se ordenen, la situación de los infantes se definirá en la sentencia final; mientras tanto, resulta prematuro modificar la situación de las PME involucradas en esta litis.

Del presente voto se resalta que la situación de las personas menores de edad (PME) no debe modificarse hasta que sean escuchadas mediante entrevista, dada la relevancia de su

opinión dentro del proceso en el que se discuten sus derechos, conforme al principio del interés superior del niño. Este voto de 2004 es fundamental porque señala la omisión de la entrevista como una falencia procesal.

En la actualidad, esta omisión causaría la nulidad de lo actuado o una vulneración grave al debido proceso según el artículo 290 del Código Procesal de Familia (2019). Mientras que en 2004 el Tribunal consideraba 'prematureo' decidir sin oír a los niños, el CPF de 2019 impone la participación efectiva como una etapa ineludible del proceso resolutivo. Ya no se trata de que 'sean convocados según lo disponga el juzgador' de forma discrecional, sino de que la autoridad judicial garantice su derecho a ser informados y escuchados antes de cualquier medida cautelar de separación.

*El Tribunal enfatizó que “resulta prematuro modificar la situación de las PME involucradas en esta litis”, lo cual muestra que la decisión de mantener la custodia provisional se basó en la necesidad de esperar la práctica de entrevistas y pericias.*

*Se recordó que “la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia consolidan la protección de la integridad física y emocional de la niñez costarricense”, lo que evidencia la fundamentación normativa de la resolución.*

**7. La Sentencia N.º 00540-2014, de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del dos de julio del 2014.<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Tribunal de familia del i circuito judicial de San José, Sentencia N.º 00540-2014, de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del dos de julio del 2014. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-609184>

Corresponde a un proceso de guarda, crianza y educación ante el Tribunal de Familia de San José. A partir de las entrevistas practicadas, se distinguen varios aspectos relacionados con el cuidado de la persona menor de edad (PME). La recurrente cuestiona a la entrevistadora; sin embargo, se aclara que la entrevista a la PME es válida y permitida por la normativa nacional e internacional, y que el menor de nueve años mostraba suficiente comprensión y capacidad para emitir un criterio razonable y acorde con el conflicto familiar en el que estaba inmerso.

Cuando la normativa establece que la PME puede estar acompañada por un representante (Observación N.º 12), este puede ser su madre, su padre, un profesional del Derecho o una persona como trabajador social o psicólogo. No obstante, en casos con conflictos entre progenitores es frecuente que exista un “riesgo o conflicto de intereses entre el niño y su representante”; por esta razón, el método de entrevista puede ser definido por la juzgadora según la situación personal del menor. En este expediente, la entrevista se realizó únicamente con la juzgadora, lo cual resulta correcto y está respaldado por la normativa; por consiguiente, no procede afirmar que la entrevista esté sesgada por la ausencia del equipo interdisciplinario.

Del análisis del Tribunal conviene precisar algunos puntos relevantes. En primer lugar, que la persona entrevistada tenga nueve años no demerita su credibilidad, lo cual es significativo para la investigación, pues evidencia que la participación de las personas menores de edad (PME) debe atender a su madurez y no únicamente a su edad cronológica.

Otro aspecto relevante es que la entrevista fue realizada exclusivamente por la juzgadora. Según la sentencia, no hubo representación de la PME debido a los conflictos

familiares existentes. Asimismo, no se menciona la intervención de un equipo interdisciplinario para integrar el análisis probatorio, lo que genera dudas sobre si la juzgadora contaba o al menos dejó constancia de conocimientos en psicología o trabajo social. Como consecuencia, el fallo presenta un vacío en cuanto al acceso a la verdad real ante la ausencia de elementos técnicos que aporten solidez al proceso.

Las dudas que genera este fallo sobre la ausencia de un equipo interdisciplinario son resueltas ya que, en la actualidad, la juzgadora no debe actuar de forma aislada; el artículo 290 del CPF exige que la escucha sea una actividad especializada. Por tanto, en el marco jurídico de 2025, la validez de la entrevista no solo depende de la investidura judicial, sino del auxilio técnico que garantice que el dicho del menor de nueve años sea interpretado sin sesgos adultos, asegurando una justicia realmente adaptada.

*El Tribunal señaló que “la entrevista a la PME es válida y permitida por la normativa nacional e internacional”, lo que confirma que la práctica de escuchar al menor de nueve años fue considerada legítima.*

*Asimismo, se indicó que “la persona entrevistada tenga nueve años no demerita su credibilidad”, lo cual evidencia que la valoración judicial se centró en la madurez y no únicamente en la edad cronológica.*

**8. Voto N.º 1382-2000, de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de noviembre del 2000.<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Tribunal de Familia de San José Voto N.º 1382-2000, de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de noviembre del 2000. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-151435>

Refiere a un proceso abreviado de divorcio e impugnación de paternidad. “En este caso, la madre solicita la guarda, crianza y educación de los hijos, manteniendo lo resuelto en la separación judicial.” El Tribunal de Familia entrevistó al menor involucrado y transcribió su declaración, la cual se valora como espontánea y convincente, sin evidencia de presión psicológica. Aun cuando el niño describe correcciones maternas (castigos cuando se porta mal), no se advierte riesgo ni agresión física por parte de la madre; más bien, manifiesta con claridad su deseo de vivir con ella y permanecer cerca de su entorno y amigos. Dice la sentencia:

Por ello, respetando el interés superior del menor y su voluntad, se confirma lo resuelto: debe vivir con su madre, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 114, inciso f, del Código de la Niñez y la Adolescencia. Se destaca que el peso otorgado a la opinión de la persona menor de edad (PME) fue determinante para apreciar directamente su situación y concluir que no se encontraba en riesgo.

*El fallo indica que “respetando el interés superior del menor y su voluntad, se confirma lo resuelto: debe vivir con su madre”.*

*También se fundamenta en que “la declaración del menor se valora como espontánea y convincente, sin evidencia de presión psicológica”.*

**9- Voto N.º 2108-2004, de las nueve horas cincuenta minutos del dos de diciembre de 2004.<sup>9</sup>**

Corresponde a un proceso de régimen de visitas. En este voto el actor solicita un régimen provisional para su hijo, incluyendo días y horarios específicos, con posibilidad de que el menor duerma en su casa y comparta con los abuelos paternos. La madre interpone recurso señalando que el niño no desea estar con su padre. El Tribunal, al evaluar el caso, recuerda cómo deben observarse los derechos de las personas menores de edad (PME):

El interés superior del niño se consagra en la legislación familiar desde el Código de Familia (Alcance No. 20, La Gaceta No. 24, 5 de febrero de 1974, art. 2) y se refuerza con la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia. En asuntos judiciales o administrativos, la opinión de la PME, según su edad y madurez, reviste gran importancia (art. 12 de la CDN y ordinal 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Además, el ordenamiento jurídico incorpora el “Protocolo de San Salvador” (Ley No. 7907, 30 de setiembre de 1999), cuyo artículo 16 protege el derecho a la niñez, señalando medidas de protección y el derecho a crecer al amparo de su familia, la sociedad y el Estado.

Con base en lo anterior, y tras estudiar los autos, el Tribunal considera que es obligación de los juzgadores verificar el pleno respeto de tales derechos. En consecuencia,

---

<sup>9</sup> Tribunal de familia de San José Voto N.º 2108-2004, de las nueve horas cincuenta minutos del dos de diciembre de 2004. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-293013>

procede confirmar lo apelado en todos sus extremos, incluyendo la no condenatoria en costas, por tratarse del derecho del padre a solicitar visitas y compartir con su hijo.

Para la investigación se ponen de relieve ciertos puntos del fallo. En primer lugar, el interés superior del niño es un principio con larga trayectoria en el ordenamiento costarricense y pesa de manera decisiva al momento de adoptar decisiones que involucran a las personas menores de edad (PME). Asimismo, se reconoce la importancia de su opinión; sin embargo, se subraya que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a crecer bajo el amparo de sus padres, aun si su opinión difiere. No obstante, en este expediente no se consigna que el menor haya sido entrevistado o valorado mediante pericia psicológica para ese fin.

Es crítico notar que en este expediente de 2004 no se consignó una entrevista o pericia, a pesar de que el niño manifestaba no querer estar con su padre. Bajo la normativa de CPF 2019, esta omisión representaría una actividad procesal defectuosa. El artículo 41 del CPF otorga al menor de doce años el derecho a ser escuchado de forma personalizada y el artículo 290 hace de la participación efectiva un requisito de validez. Hoy, un proceso de interrelación familiar (término que sustituye al 'régimen de visitas') no puede confirmarse en alzada si se ha ignorado la exploración directa del sentir de la PME mediante los canales técnicos correspondientes.

*El Tribunal recordó que “es obligación de los juzgadores verificar el pleno respeto de tales derechos”, lo que fundamenta la confirmación de lo apelado.*

También se señaló que “procede confirmar lo apelado en todos sus extremos, incluyendo la no condenatoria en costas”, lo cual muestra la decisión final en términos procesales.

**10. Voto. ° 01241-2023, de las ocho horas con ocho minutos del 10 de noviembre de 2023.<sup>10</sup>**

Dentro del proceso sumario de interrelación familiar, aborda un conflicto que, aunque formalmente planteado entre personas adultas, tiene como verdadero centro de gravedad la afectación del vínculo emocional de una persona menor de edad. Desde una lectura integral del fallo, resulta evidente que el tribunal no concibe la interrelación familiar como un derecho accesorio o secundario, sino como una manifestación concreta del derecho a la comunicación afectiva, entendida esta como un componente esencial del desarrollo emocional y psicológico.

La sentencia parte de una premisa clara. No se trata de resolver desacuerdos personales ni de equilibrar pretensiones contrapuestas entre progenitores. El objeto del proceso es otro. Es la protección del vínculo. El resguardo de la continuidad emocional. La garantía de que la persona menor de edad no quede atrapada en el conflicto adulto. En ese sentido, el tribunal afirma de manera expresa que

... el derecho de interrelación familiar no responde a un interés de las personas adultas, sino que constituye un derecho propio de la persona menor de edad, cuyo

---

<sup>10</sup> Tribunal de familia, sección primera. San José Voto. ° 01241-2023, de las ocho horas con ocho minutos del 10 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1196789>

ejercicio debe analizarse desde su bienestar emocional y no desde la conveniencia de los progenitores.

Esta afirmación no es meramente retórica. Marca el tono de toda la resolución. A partir de ella, la comunicación deja de entenderse como un simple régimen de visitas o como el cumplimiento formal de horarios y días. El tribunal construye una noción más profunda: la comunicación familiar como espacio de intercambio emocional, de presencia significativa y de reconocimiento afectivo. No basta con “ver”. Es necesario vincularse. No alcanza con estar. Se requiere conectar.

Uno de los aspectos más relevantes del fallo es la forma en que se vincula comunicación y afectividad como dimensiones inseparables. El juez advierte que una comunicación carente de contenido emocional, instrumentalizada por los conflictos adultos o utilizada como mecanismo de presión, puede resultar incluso perjudicial. En palabras de la propia resolución, “la interrelación que se ejerce en un ambiente hostil, tenso o cargado de descalificaciones no satisface el interés superior de la persona menor de edad y puede generar afectaciones emocionales significativas”.

Aquí el fallo da un paso importante. Reconoce que el daño emocional no siempre es visible ni inmediato. A veces se expresa en silencios. En resistencias. En retrocesos afectivos. Por ello, el tribunal justifica la necesidad de adoptar medidas que no solo permitan el contacto, sino que lo hagan emocionalmente seguro. La comunicación, para cumplir su función protectora, debe darse en condiciones que favorezcan la estabilidad emocional y la construcción de confianza.

La resolución también enfatiza que la afectividad no puede imponerse de forma abrupta. El vínculo, cuando ha sido deteriorado, requiere tiempo. Gradualidad. Acompañamiento. El juez razona que forzar encuentros sin atender al estado emocional de la persona menor de edad puede resultar contraproducente. Por eso, avala un enfoque progresivo, ajustado a la edad, madurez y vivencias previas, siempre con el objetivo de reconstruir la relación desde un lugar de seguridad emocional.

Desde el punto de vista jurídico, el fallo refleja una comprensión madura del principio del interés superior del niño. No como una fórmula abstracta, sino como un criterio operativo que orienta la decisión judicial. La comunicación afectiva aparece, así como un derecho relacional, cuyo contenido no se agota en la frecuencia del contacto, sino en su calidad emocional. El tribunal asume un rol activo, no neutral, como garante de ese derecho.

En definitiva, la Resolución N.º 01241-2023 consolida una línea jurisprudencial que coloca la afectividad en el centro del proceso de familia. Reconoce que la comunicación no es solo un medio, sino un fin en sí mismo cuando está al servicio del desarrollo integral de la persona menor de edad. El fallo se aparta de una visión formalista del derecho de interrelación y adopta una mirada humana, sensible y jurídicamente sólida, donde el juez no solo ordena contactos, sino que protege vínculos. Y eso, en materia de familia, marca una diferencia sustantiva.

El

*Tribunal afirma que “el derecho de interrelación familiar no responde a un interés de las personas adultas, sino que constituye un derecho propio de la persona menor de edad”.*

También advierte que “la interrelación que se ejerce en un ambiente hostil, tenso o cargado de descalificaciones no satisface el interés superior de la persona menor de edad y puede generar afectaciones emocionales significativas”.

**11.Voto N.º 00820-2025 de las siete horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de agosto de 2025.<sup>11</sup>**

Se enmarca en un proceso resolutivo familiar cuyo núcleo jurídico no gira exclusivamente en torno a la definición de un régimen de interrelación, sino, de manera más profunda, en la garantía efectiva del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas antes de la adopción de decisiones que inciden directamente en su vida cotidiana, emocional y relacional. El Tribunal anula la sentencia de primera instancia al constatar que el juzgado a-quo dictó un régimen de contacto sin haber recabado, de forma previa y adecuada, la opinión de las dos personas menores de edad involucradas, de catorce y once años, omisión que el órgano colegiado califica como insubsanable y lesiva del debido proceso.

Desde una lectura integral del fallo, resulta evidente que la comunicación es concebida por el Tribunal no como un acto meramente formal ni como un requisito procesal accesorio, sino como un presupuesto sustantivo de legitimidad de la decisión judicial en materia de familia. En este sentido, la resolución enfatiza que escuchar a la persona menor de edad implica mucho más que realizar una entrevista tardía o ritualizada, pues exige un

---

<sup>11</sup> Tribunal de familia, sección primera de San José Voto N.º 00820-2025 de las siete horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de agosto de 2025. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323736>

proceso comunicativo informado, oportuno y ajustado a su edad y grado de madurez. El propio Tribunal lo expresa con claridad al señalar que:

... el derecho de toda persona menor a ser escuchada y a que se consideren sus manifestaciones en las diferentes decisiones judiciales —independientemente de su edad—, no puede ser soslayado y mucho menos asumirse que ese contacto (entrevista) con la autoridad jurisdiccional es un mero requisito en cada proceso judicial.

Bajo este contexto el Tribunal desarrolla su criterio en el principio de interés superior del menor de edad, destacando que las personas menores de edad no deben ser tratados como objetos del proceso, si no como sujetos del derecho, los cuales deben tener participación en procesos judiciales y administrativos. El fallo resalta que para garantizar el derecho de la participación de menores de edad, se debe informar al menor de edad el proceso que enfrentarán o serán parte. Explicándoles las pretensiones que poseen las personas adultas que forman parte del proceso, así como las posibles consecuencias de sus decisiones.

Con base en lo anterior, la resolución N° 00820-2025, dentro de la jurisprudencia de familia, confirma que la comunicación no es un efecto secundario de los procesos judiciales de familia, el cual garantiza una protección judicial tanto efectiva como real.

De acuerdo con esto, la Resolución N.º 00820-2025 es una decisión importante en la jurisprudencia de familia en Costa Rica, ya que confirma que la comunicación y el afecto no son aspectos secundarios en los procesos de relación familiar, sino elementos fundamentales para garantizar una protección judicial real y efectiva.

El Tribunal afirma que “el derecho de toda persona menor a ser escuchada y a que se consideren sus manifestaciones en las diferentes decisiones judiciales independientemente de su edad no puede ser soslayado y mucho menos asumirse que ese contacto (entrevista) con la autoridad jurisdiccional es un mero requisito en cada proceso judicial”.

También subraya que las personas menores de edad “no deben ser tratadas como objetos del proceso, sino como sujetos del derecho”, lo que marca un cambio de paradigma en la jurisprudencia familiar.

### **Resumen de los aspectos relevantes**

Es importante señalar que la concepción o integración de personas menores de edad en procesos de familia, se encuentre alejada de la visión instrumental que ha predominado a lo largo de los años. Ahora no es una opinión accesoria que el juez puede tomar o dejar según su criterio, posee peso procesal propio, sobre todo cuando se trata de adolescentes mayores de doce años.

El Código Procesal de Familia (2019), se encarga de reconocer el derecho que poseen las personas menores de edad en la participación de procesos judiciales por medio de la defensa legal, donde se busca evitar que su opinión sea opacada por los intereses que poseen los adultos. La participación de menores de edad debe ser analizado, tomando en cuenta las circunstancias de cada niño, madurez, así como su edad. Donde el juez tiene la obligación de adaptar el procedimiento judicial, el tiempo y el lenguaje acorde a la realidad que rodea a las personas menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño ocupa un lugar crucial en el sistema jurídico costarricense. Ya que sus principios cuentan con fuerza legal, reflejándose directamente con el Código Procesal de Familia, el cual se encarga de transformar estos estándares internacionales en deberes concretos adecuados para las autoridades judiciales del país.

La jurisprudencia reciente es consistente en la indicación de que estos principios no deben quedar en el plano retórico, tienen que darse en el proceso y, especialmente, en cómo se valora la opinión de la persona menor de edad.

La edad, por sí sola, ya no puede utilizarse como criterio excluyente. El ordenamiento jurídico actual, parte de la idea de que toda persona menor tiene derecho a ser informada y a participar, siempre que ello se haga de manera adecuada a su desarrollo. Esto implica que el Estado y en particular el juez debe generar los ajustes necesarios para que esa participación sea real y no simbólica, incluso cuando se trate de niños y niñas de corta edad. Negar ese espacio por razones etarias constituye hoy una forma de discriminación incompatible con el modelo de protección integral.

Ahora bien, escuchar no equivale a aceptar sin más. La valoración de lo expresado por la persona menor debe realizarse desde la lógica de la autonomía progresiva. El juez tiene el deber de analizar el grado de madurez, el contexto en que se emite la opinión y la posible influencia de terceros. Sin embargo, esta evaluación no puede convertirse en una excusa para neutralizar o invisibilizar la voluntad del niño o adolescente. El desafío consiste en discernir sin desautorizar, protegiendo sin silenciar.

Finalmente, el interés superior de la persona menor se concreta cuando su opinión deja huella en la decisión judicial. No basta con mencionar que fue escuchada; es necesario que el razonamiento de la sentencia permita seguir el camino que llevó al juez a considerar o eventualmente a apartarse de esa opinión. El marco legal vigente exige hoy la intervención de equipos interdisciplinarios precisamente para dotar a este análisis de rigor técnico y sensibilidad humana, evitando los vacíos que en el pasado derivaron en decisiones poco transparentes y emocionalmente lesivas para las personas menores de edad.

## **Sección II: Análisis de expedientes judiciales de familia**

De acuerdo con la tesis de licenciatura de la Universidad de Costa Rica (Rodríguez Porras, 2016, pp.126-130), se desarrolló un estudio por medio del análisis de expedientes del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, especialmente de San Ramon y Gracia, generando un instrumento que logro identificar si las personas menores de edad participaron en los procesos revisados. Revelando que, en cada juzgado, tramita alrededor de 30 expedientes relacionados con la participación de menores de edad en procesos judiciales y administrativos. La información que se recopiló fue organizada y posteriormente analizada, para facilitar su comprensión.

Los principales hallazgos encontrados en este contexto corresponden a:

- Año de inicio de los procesos: los expedientes abarcan de 2011 a 2016; los años con mayor inicio fueron 2013 y 2014, con 18 procesos cada uno. En 2011 se iniciaron 9, en 2012 fueron 6, en 2015 se registraron 8 y en 2016 solo 1.

- Año de sentencia de primera instancia: 2015 fue el año con más procesos resueltos en primera instancia (23), seguido de 2014 (19), 2013 (7), 2012 (8), 2011 (1) y 2016 (2).

- ¿Hubo entrevista o se escuchó a la PME?: en el 95% de los casos no se realizó entrevista ni se escuchó directamente a las PME; solo en el 5% se constató participación directa. Este resultado refleja que, en la gran mayoría de procesos, no hubo intervención de las PME a pesar de que sus intereses estaban en juego.

Este hallazgo del 95% de ausencia de escucha directa entre 2011 y 2016 evidencia el estado de indefensión procesal en el que se encontraban las PME bajo el modelo anterior. En la actualidad, este escenario es jurídicamente inaceptable; el artículo 290 del CPF, elevan la escucha de una facultad judicial a un deber ineludible. El incumplimiento de esta etapa hoy podría acarrear la nulidad de las actuaciones por violación al debido proceso.

- **¿Hubo dictamen forense-social?:** en el 28% de los expedientes se solicitó dictamen al Departamento de Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial; en el 72% restante no se requirió.

- **Edades de las PME:** se revisaron las edades de las PME en los expedientes, encontrándose que el grupo de 5 a 10 años fue el más representado (23 casos), seguido de 10 a 15 años (12), 2 a 5 años (13), 0 a 2 años (10) y mayores de 15 años (2).

- **Género:** la distribución por género, predominancia masculina (31 niños vs. 29 niñas).

- **Procesos que finalizaron mediante conciliación:** el número de expedientes que concluyeron por conciliación fue cercano al de los que no; se registraron 22 con conciliación y 38 sin ella.
- **Otros hallazgos:** en ningún proceso las PME aparecen como actores o demandados; tampoco interponen directamente el asunto, ya que lo hacían quienes ejercían la Responsabilidad Parental (entonces denominada patria potestad). Es notable que en el periodo analizado no existía la figura de la capacidad procesal autónoma, la cual hoy, según el artículo 41 del CPF, permite a los mayores de doce años promover sus propios procesos sin depender de la voluntad de sus progenitores.

### **Sección III: Actualidad de la participación de las personas menores de edad (PME)**

La participación efectiva de las personas menores de edad (PME) en decisiones que les afectan constituye hoy un estándar exigible en Costa Rica. Con la entrada en vigor del Código Procesal de Familia (CPF, Ley 9747, 2019) el 1.º de octubre de 2024, se consolidan principios como participación e intervenciones especiales y progresivas, accesibilidad y ajustes procedimentales, que obligan a escuchar y considerar la opinión infantil según edad y madurez, tanto en sede judicial como administrativa.

Este es una marcada diferencia frente al periodo 2010–2016, más cuando la práctica se encuentra apoyaba con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y con criterios jurisprudenciales que se encuentran dispersos. Actualmente, el CPF unifica reglas y eleva el estándar operativo de escucha y protagonismo infantil en toda la jurisdicción de familia (Poder Judicial, 2024).

## **Del “deber ser” al “cómo se hace”: efectos concretos de la reforma 2024**

La reforma no solo reconoce derechos, sino que operativiza la autonomía progresiva. Mientras que en la muestra de Alajuela (2011-2016) se invisibilizó al adolescente, el artículo 41 del CPF actual rompe con el sistema de representación sustitutiva. Ahora, el adolescente mayor de doce años no solo debe ser escuchado, sino que es parte procesal activa con derecho a una defensa técnica especializada, lo cual garantiza que su 'participación efectiva' tenga consecuencias jurídicas reales en la sentencia.

- **Oralidad e inmediatez:** momentos de escucha y votaciones en la audiencia.
- **Lenguaje claro y accesible:** posibilita la comprensión real del proceso por las PME y su familia.
- **Conciliación segura:** Esfuerzos de acuerdo con salvaguardas que se utilizan cuando no hay un riesgo para las PME.
- **Ajustes procedimentales:** intérpretes, adecuación cultural y formatos alternativos de comunicación para asegurar la efectiva participación.

### **Artículo 290 del CPF: de la opinión a la participación con sentido**

El art. 290 exige que, en acuerdos de divorcio/separación o cese de unión por mutuo consentimiento, la autoridad recabe la opinión de las PME en los puntos que les afectan (cuido personal e interrelación). Permite que la escucha se realice por la autoridad judicial o por profesionales del Poder Judicial (psicología y trabajo social), evidenciando el abordaje interdisciplinario.

El enfoque de “participación efectiva” añade un aspecto cualitativo: no basta con oír; se debe comprender el estado emocional de la PME (apegos, temores, lealtades, duelo) y explicar, en la decisión, cómo se integró esa dimensión efectiva para maximizar el interés superior (Poder Judicial, 2024).

### **Proyección del estándar del art. 290 a la sede administrativa**

Aunque el art. 290 se ubica en sede judicial, su lógica se proyecta a procedimientos administrativos (PANI, educación, salud) porque el art. 12 de la CDN ordena escuchar en toda decisión que afecte a la niñez. Así, expedientes administrativos deben evidenciar entrevistas idóneas, participación efectiva y ajustes de comunicación, con constancia de cómo la decisión atiende el interés superior.

- PANI: Mantener entrevistas técnicas sin reemplazar los derechos de los menores de edad; trazabilidad de la evaluación efectiva en medidas de protección.
- Educación: los cambios de centro o los apoyos implican recabar la opinión de la PME y el clima familiar.
- Salud: planes terapéuticos deben integrar la comprensión de temores, apego y consentimiento maduro (Poder Judicial, 2014).

### **Contraste 2010–2016 vs. 2024–2025: lo que cambia en la práctica**

Entre 2010 y 2016, la participación infantil dependía de criterios casuísticos y de la interpretación judicial de la CDN. Se escuchaba a la PME, pero no siempre con metodologías homologadas ni con enfoque interdisciplinario consistente. A partir de 2024, el CPF establece rutas definidas: accesibilidad, modificaciones, escucha directa o indirecta y decisiones en un

lenguaje que se entiende fácilmente. Esto fortalece la naturaleza obligatoria del estándar de participación.

- Antes: entrevistas no siempre trazables.
  - Ahora: reglas unificadas, obligación de explicar el “cómo” de la escucha y de la ponderación efectiva.
  - Antes: énfasis en la edad biológica del menor.
  - Ahora: capacidad progresiva y calibración por madurez concreta con apoyos
- (Poder Judicial, 2024).

### **Protocolo de la entrevista con participación efectiva**

- Preparación: busca garantizar un entorno seguro y sin presión; encargándose de objetivos y alcances de forma sencilla.
- Desarrollo: interrogantes abiertas, tiempo adecuado, opción de hacer pausas; documentar manifestaciones efectivas (miedo, apego, ambivalencia).
- Cierre: retroalimentación a la PME sobre cómo se utilizará su opinión; ruta de protección si emergen riesgos.
- Documento: dejar trazabilidad de “qué dijo”, “cómo lo dijo” y “cómo se ponderó” en la decisión.

Según el nuevo estándar del CPF, el juez debe motivar expresamente en la sentencia por qué se aparta o por qué acata la opinión de la PME, asegurando que el interés superior no sea una frase retórica, sino un análisis derivado de la participación

efectiva. Este protocolo aplica en juzgados y en sedes administrativas (PANI) con ajustes culturales y lingüísticos cuando corresponda.

### **Indicadores para medir “participación efectiva” en expedientes**

Evidencia de entrevista idónea (fecha, método, profesional acompañante cuando proceda).

- Registro de contenidos afectivos (apegos, temores, redes de apoyo).
- Ajustes realizados (intérprete y adecuación cultural).
- Justificación, explica como las decisiones incorporan la dimensión efectiva y el interés superior.
- Seguimiento: se encarga de verificar el impacto emocional post-decisión y posibilidad de ajustes.

Son indicadores que además de orientar la calidad, sino que operativizan el deber de motivación dado en el Código Procesal de Familia. En 2025, un expediente administrativo o judicial que, si estos registros tienen omisiones en la aplicación de la trazabilidad efectiva, puesto que el artículo 290 del CPF demanda que la autoridad deje constancia de la forma que a opinión del PME influye en el dictado de la medida, para comprobar el interés superior sea un hecho comprobable y no una presunción.

### **Riesgos y salvaguardas: evitar la instrumentalización de la voz infantil**

La voz de la PME no puede convertirse en un instrumento de la disputa adulta.  
Salvaguardas: entrevistas sin presencia de personas en conflicto, acompañamiento

profesional cuando sea útil, y decisiones que expliquen cómo se evitó la manipulación y cómo se validó la autenticidad del dicho infantil.

- Separación de roles: quien entrevista no litiga.
- Confidencialidad y cuidado: limitar difusión del relato infantil.
- Revisión interdisciplinaria cuando existan dudas razonables de influencia (Zapata, 2022).

### **Estudios de caso (hipotéticos) para administración pública:**

**Caso A (PANI):** solicitud de medida de protección con cambio de residencia. La PME expresa temor a mudarse lejos de su cuidador. Decisión: la red de apoyo, el apego y la estabilidad escolar; se dispone el desarrollo de un plan de transición gradual con acompañamiento psicológico además visitas progresivas a su nuevo entorno.

**Caso B (Educación):** cambio de centro por traslados familiares. La PME quiere seguir en su escuela debido a sus vínculos emocionales con los profesores y los compañeros. Decisión: Se establece la permanencia hasta el cierre del ciclo y se organiza ayuda para el transporte; los cambios se justifican con base en el interés superior.

### **Matriz de contraste: antes y después del CPF**

Marco normativo: Antes, fragmentado (Ley de Pensiones, Código de Familia, CPC 89). Ahora, unificado y especializado con el CPF (Ley 9747).

Capacidad: Antes, inexistente para la PME (siempre representada). Ahora, Capacidad Procesal Autónoma desde los 12 años (Art. 41).

Terminología: Antes, Patria Potestad y Régimen de Visitas. Ahora, Responsabilidad Parental e Interrelación Familiar.

La matriz evidencia que el estándar actual demanda sistematicidad y evidencia escrita del proceso de escucha y ponderación efectiva (Poder Judicial, 2024). El estándar actual en Costa Rica exige que la participación infantil sea real y accesible. El art. 290 del CPF, junto con los principios de participación y ajustes, ofrece un andamiaje para que la administración pública y los juzgados integren la voz de las PME de forma cualitativa, documentada y protectora.

En contraste con 2010–2016, la práctica ya no puede ser improvisada: debe ser técnica, interdisciplinaria y transparente. Tu enfoque de “participación efectiva” alinea la investigación con las obligaciones vigentes y propone un modo de ver y medir la calidad de la escucha infantil, tanto en sede judicial como en procedimientos administrativos. Este es el camino para hacer efectivo el interés superior de la niñez.

### **Jurisprudencia posterior a la reforma**

#### 1. Voto N.º 00820-2025 (Tribunal de Familia)

- “El derecho de toda persona menor a ser escuchada y a que se consideren sus manifestaciones en las diferentes decisiones judiciales independientemente de su edad, no puede ser soslayado y mucho menos asumirse que ese contacto con la autoridad jurisdiccional es un mero requisito en cada proceso judicial”.

- Uso: Refuerza que la omisión de la entrevista constituye nulidad absoluta por violación al debido proceso.

## 2. Resolución N.º 01241-2023 (Tribunal de Familia, San José)

- “La interrelación que se ejerce en un ambiente hostil, tenso o cargado de descalificaciones no satisface el interés superior de la persona menor de edad y puede generar afectaciones emocionales significativas”.

- Uso: Apoya tu análisis sobre la dimensión afectiva de la comunicación y la necesidad de condiciones emocionales seguras.

## 3. Jurisprudencia recopilada 2024–2025 (Escuela Judicial, Poder Judicial)

- Se destacan resoluciones que aplican oralidad, intermediación y enfoque interdisciplinario en procesos de familia, confirmando que la participación efectiva ya es práctica judicial y no solo norma escrita.

- Uso: Sirve para mostrar que los jueces están aplicando el CPF en audiencias y sentencias, con protocolos claros de escucha infantil.

Tras la reforma del CPF, la participación infantil dejó de ser un criterio casuístico y se convirtió en un requisito de validez procesal. El artículo 41 reconoce la capacidad procesal autónoma desde los doce años y el artículo 290 exige la escucha como presupuesto de legitimidad. La jurisprudencia reciente lo confirma: el Voto N.º 00820-2025 establece que la entrevista no es un requisito ritual, sino un derecho sustantivo, mientras que la Resolución N.º 01241-2023 vincula la comunicación con la afectividad como dimensión inseparable del interés superior. Además, las resoluciones recopiladas en 2024–2025 evidencian que los tribunales aplican oralidad, intermediación y protocolos interdisciplinarios en la práctica. Estas citas demuestran que la participación efectiva de las personas menores de edad es hoy un

estándar operativo y verificable, cuya inobservancia acarrea nulidad y vulneración grave del debido proceso.

**CAPITULO V RECOMEDACIONES NORMATIVAS, PROYECTO DE LEY  
REFORMA DEL ARTICULO 290 CPF, Y CREACIÓN DEL PROTOCOLO  
NACIONAL DE PARTICIPACIÓN NACIONAL (PNPA)**

**PROYECTO DE LEY “Reforma al artículo 290 del Código Procesal de Familia  
(Ley N.º 9747) y creación del Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA)”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

1. Contexto y fundamento normativo

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7184, establece en su artículo 12 el derecho inalienable de las personas menores de edad a expresar su opinión y a que esta sea ponderada según su nivel de desarrollo. Si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739) y la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley N.º 7648) sientan las bases de la protección integral, la entrada en vigor del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747) en este 2025 exige una actualización normativa que operativice dichos principios. Esta iniciativa busca elevar el estándar de participación, pasando de una formalidad procesal a una participación efectiva que reconozca a la persona menor de edad como un verdadero sujeto activo del proceso.

## **2. Brecha entre norma y práctica**

Actualmente, se evidencia una profunda desconexión entre el mandato legal y la praxis judicial y administrativa. La ausencia de protocolos unificados provoca que los ajustes de procedimiento (Art. 8 CPF) se apliquen de forma discrecional, omitiendo el registro de variables afectivas esenciales para el interés superior. Esta falta de trazabilidad en la motivación de las sentencias no solo invisibiliza el sentir del niño, sino que aumenta el riesgo de revictimización y genera desconfianza en la administración de justicia, al no existir una constancia clara de cómo la voz del menor influyó en el dictado de la resolución conforme a los parámetros de la Ley N.º 9747.

En consecuencia, la presente iniciativa consolida los principios vigentes en el ordenamiento costarricense y operacionaliza estándares internacionales, a fin de pasar de una participación meramente formal a una participación efectiva, documentada y vinculante.

## **3. Objetivos de la reforma**

El objetivo primordial es reformar el artículo 290 del Código Procesal de Familia para instituir la motivación con trazabilidad efectiva. Esto implica que la autoridad judicial debe documentar, de forma obligatoria, la metodología utilizada para la escucha, los ajustes razonables aplicados según la edad y los hallazgos emocionales detectados.

Asimismo, se propone la creación del Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA) como el instrumento técnico vinculante que homogenice las prácticas tanto en sede judicial como en la sede administrativa del PANI, asegurando que la participación tenga un sentido sustancial y no meramente decorativo." En consecuencia, la presente iniciativa

consolida los principios vigentes en el ordenamiento costarricense y operacionaliza estándares internacionales, a fin de pasar de una participación meramente formal a una participación efectiva, documentada y vinculante.

#### **4. Enfoque de participación efectiva**

La participación efectiva se define como el reconocimiento técnico de que las dimensiones emocionales —tales como apegos, temores, lealtades invisibles y redes de apoyo— condicionan tanto el relato como la comprensión de la realidad de la persona menor de edad. Por ello, la reforma exige el uso de técnicas interdisciplinarias (juego, dibujo, observación clínica) y lenguaje claro, permitiendo que la afectividad se convierta en un criterio de legitimidad jurídica. El juzgador ya no solo debe 'oír', sino que debe 'comprender' la dimensión afectiva para dictar resoluciones que maximicen el bienestar real del menor, respetando su autonomía progresiva.

En consecuencia, la presente iniciativa consolida los principios vigentes en el ordenamiento costarricense y operacionaliza estándares internacionales, a fin de pasar de una participación meramente formal a una participación efectiva, documentada y vinculante.

#### **5. Beneficios esperados**

Entre los beneficios: decisiones más legítimas y comprensibles; reducción de la revictimización; fortalecimiento del abordaje interdisciplinario; estandarización entre sedes; aumento de satisfacción percibida por la niñez; y alineamiento con obligaciones internacionales. La reforma también facilita la rendición de cuentas mediante indicadores y auditorías.

En consecuencia, la presente iniciativa consolida los principios vigentes en el ordenamiento costarricense y operacionaliza estándares internacionales, a fin de pasar de una participación meramente formal a una participación efectiva, documentada y vinculante.

## **6. Impacto presupuestario y ejecución**

Se prevén costos razonables por capacitación, adecuación de espacios amigables, diseño de instrumentos y evaluación de impacto, que se integran al presupuesto ordinario y pueden apoyarse en cooperación interinstitucional y académica. La ejecución se organizará en fases: reglamentación, pilotos, evaluación independiente y escalamiento nacional.

En consecuencia, la presente iniciativa consolida los principios vigentes en el ordenamiento costarricense y operacionaliza estándares internacionales, a fin de pasar de una participación meramente formal a una participación efectiva, documentada y vinculante.

## **7. Participación ciudadana y El Estado.**

La propuesta incorpora mecanismos de participación ciudadana y consulta con organizaciones de sociedad civil, colegios profesionales y academia, garantizando diversidad territorial y cultural, en especial comunidades indígenas, migrantes y personas con discapacidad.

En consecuencia, la presente iniciativa consolida los principios vigentes en el ordenamiento costarricense y operacionaliza estándares internacionales, a fin de pasar de una participación meramente formal a una participación efectiva, documentada.

# **REFORMA AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA**

**(LEY N.º 9747)**

## **CAPÍTULO I**

Propuesta contenida en el capítulo V: “Reforma de artículo 290 del Código Procesal de Familia, Ley N°9747), creación del Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA), realizada por mi auditoria. La cual fue elaborada a partir del análisis realizado de los capítulos anteriores, respondiendo a la necesidad de garantizar la participación efectiva de los menores de edad en procesos judicial y administrativos de familia a nivel de Costa Rica.

Para iniciar es importante señalar que este planteamiento se encuentra alineados con las leyes principales y vigentes de Costa Rica, asociados con el Código Procesal de Familia y el Código de la Niñez y Adolescencia, así como normas relacionadas con la violencia doméstica, pensiones alimentarias y redes de protección. El respaldo legal de la propuesta se encuentra reforzada por el artículo N°290 del Código Procesal de Familia, el cual obliga a los jueces explicar de manera clara como escucharon a los menores de edad, y que aspectos (emocionales) tomaron en cuenta al tomar sus decisiones.

La presente propuesta se encarga de incorporar principios relacionados con la accesibilidad, trabajo interdisciplinario, autonomía progresiva, prevención, tomando en cuenta etapas claras de cada uno de los procesos. Sus beneficios se enfocan en decisiones más comprensibles, generando mayor transparencia y el cumplimiento de los compromisos internacionales. La propuesta trata de una iniciativa jurídica que busca ser viable y se

encuentre adecuada al contexto costarricense, que fortalezca la protección de los derechos de los menores de edad.

Artículo 1.— Reforma del artículo 290 del Código Procesal de Familia. Adiciónese al artículo 290 un párrafo final con el siguiente texto:

*“La autoridad judicial deberá motivar con trazabilidad efectiva la decisión, consignando la metodología de escucha, los ajustes razonables aplicados, los contenidos afectivos relevantes y la explicación de cómo se maximiza el interés superior de la persona menor de edad, conforme a su capacidad progresiva.”*

Artículo 2. — Alcance y aplicación. La obligación de motivación con trazabilidad afectiva será aplicable en todos los procesos de familia donde se requiera o se admita la opinión de la persona menor de edad, incluyendo acuerdos de divorcio o separación, cuidado personal, interrelación, adopción, medidas de protección y cualquier otro asunto que le afecte directamente.

Artículo 3. — Definiciones técnicas. Para efectos de esta ley: (a) Participación efectiva: proceso de escucha y valoración que integra contenidos emocionales relevantes con técnica idónea por edad; (b) Ajustes razonables: modificaciones de entorno, tiempo, formato y comunicación para asegurar accesibilidad; (c) Facilitador(a) de participación: profesional en psicología o trabajo social independiente de las partes; (d) Trazabilidad afectiva: documentación verificable de escucha, ajustes y ponderación en la decisión.

Artículo 4. — Salvaguardas. La entrevista se realizará en ambientes amigables, con separación de roles (quien entrevista no litiga), evitando presencia de personas en

conflicto, previniendo preguntas sugestivas y garantizando confidencialidad y protección de datos.

## **CAPÍTULO II. PROTOCOLO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA (PNPA)**

Un protocolo es un instrumento técnico y normativo que establece de manera ordenada, clara y estandarizada los pasos, procedimientos, responsabilidades y salvaguardas que deben seguirse en una determinada práctica. Su finalidad es garantizar uniformidad, transparencia y seguridad en la aplicación de una norma o política pública, evitando la discrecionalidad y asegurando que todas las instituciones involucradas actúen bajo los mismos criterios.

En el ámbito jurídico y administrativo, un protocolo no es simplemente una guía, sino un mecanismo vinculante que convierte principios generales en procedimientos concretos. De esta manera, asegura que los derechos reconocidos en la legislación nacional e internacional se materialicen en acciones verificables y medibles.

La justificación de la creación del Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA) radica en que, aunque las leyes costarricenses y los tratados internacionales reconocen el derecho de las personas menores de edad a participar en los procesos que les afectan, en la práctica existe una brecha entre la norma y su aplicación. Sin un protocolo, la participación infantil puede quedar reducida a un trámite formal, sin trazabilidad ni impacto real en las decisiones judiciales o administrativas.

El PNPA, al definir fases claras (preparación, desarrollo, cierre y documentación), roles específicos (jueces, facilitadores, equipos psicosociales) e instrumentos estandarizados (actas, matrices de ponderación, indicadores de calidad), asegura que la voz de la niñez y adolescencia sea escuchada, comprendida y considerada de manera efectiva. Además, fortalece la rendición de cuentas mediante auditorías y reportes públicos, lo que incrementa la legitimidad de las resoluciones y la confianza en el sistema de justicia.

En conclusión, el protocolo es necesario porque traduce los principios jurídicos en prácticas concretas, garantiza la protección integral del interés superior del menor y asegura que Costa Rica cumpla con sus compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 5. — Aprobación y carácter vinculante. Apruébese el PNPA como instrumento técnico obligatorio para Poder Judicial, PANI, MEP y Ministerio de Salud, orientado a la escucha afectiva y a la documentación estandarizada de la opinión de la niñez.

Artículo 6. — Principios del PNPA. Interés superior; capacidad progresiva; accesibilidad y ajustes razonables; lenguaje claro; abordaje interdisciplinario; no discriminación; confidencialidad; prevención de revictimización; transparencia y mejora continua.

Artículo 7. — Fases del PNPA. (a) Preparación: consentimiento acorde a la edad del menor de edad; explicación del propósito; además de la selección de espacio seguro; evaluación de ajustes; y la coordinación con facilitador(a). (b) Desarrollo: técnicas idóneas por edad (juego, dibujo, observación); preguntas abiertas; registro de contenidos afectivos;

pausas y validación emocional. (c) Cierre: devolución comprensible, explicación de uso de la opinión, verificación de comprensión, ruta de protección. (d) Documentación: acta estandarizada con “qué dijo”, “cómo lo dijo”, ajustes aplicados y ponderación afectiva.

Artículo 8. — Instrumentos estandarizados. El PNPA incorporará: (a) Acta con indicadores afectivos; (b) Matriz de ponderación del interés superior (edad, madurez, consistencia, influencias, redes/apegos, riesgos, alternativas); (c) Checklist de accesibilidad y ajustes; (d) Formato de devolución a la PME; (e) Registro de seguimiento post-decisión.

Artículo 9. — Roles y responsabilidades. Autoridad administrativa o judicial: implementa PNPA y asegura las salvaguardias. Facilitador(a): dirige la entrevista y sugiere modificaciones. Equipos psicosociales: apoyan a nivel técnico y analizan los riesgos. Patrocinio letrado: garantiza que el lenguaje sea claro y comprensible. Coordinación entre instituciones: garantiza la continuidad de los cuidados y evita la duplicación.

Artículo 10. — Casuística especial. Se emitirán lineamientos específicos para casos de alta conflictividad, violencia doméstica, migración, discapacidad, pueblos indígenas y diversidad cultural/lingüística, con ajustes reforzados y coordinación priorizada.

Artículo 11. — Indicadores de calidad. Metas mínimas:  $\geq 90\%$  expedientes con entrevista documentada;  $\geq 80\%$  resoluciones con motivación afectiva;  $\leq 10\%$  duplicidad de entrevistas;  $\geq 75\%$  satisfacción percibida por la PME; indicadores de accesibilidad y tiempos adecuados.

Artículo 12. — La presente propuesta incluye mecanismos de evaluación y auditoria, relacionados con la revisión periódica de expedientes, elaboración de informes

semestrales, así como evaluación externa cada dos años. La cual busca proteger los datos personales, emitiendo una serie de recomendaciones obligatorias, que puedan ser aplicados de manera continua en el sistema judicial costarricense.

Las iniciativas expuestas en el capítulo V, corresponden a un esfuerzo integral que busca fortalecer la participación de los menores de edad en procesos judiciales como administrativos de familia. Bajo este contexto el artículo N°290 del Código Procesal de Familia y el Protocolo Nacional de Participación Efectiva, sirven como mecanismos que contribuyen a un sistema más inclusivo y transparente, el cual respeta los derechos de los menores de edad.

La propuesta busca establecer procedimientos y mecanismos responsables y claros, que permiten que los menores de edad puedan ser escuchados, tomando en cuenta las decisiones que los afecta. Promueven además resoluciones legítimas, que reducen la revictimización, al mismo tiempo que fortalecen la coordinación entre las instituciones públicas. Estas reformas buscan cerrar la brecha entre las leyes y la práctica, consolidándose como un modelo de justicia familiar más inclusivo, efectivo y humano.

### **CAPÍTULO III. FORMACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CAMBIO CULTURAL**

Artículo 13. — Programa nacional por competencias. Contenidos: CDN y CPF/art. 290; entrevista afectiva; lenguaje claro; ajustes; ética y confidencialidad; prevención de sesgos adulto-céntricos; gestión de casos complejos; coordinación interinstitucional.

Artículo 14. — Metodologías didácticas. Simulaciones, role-play, análisis de resoluciones, rúbricas de evaluación, supervisión en servicio, retroalimentación estructurada, mentorías y comunidades de práctica.

Artículo 15. — Certificación y recertificación obligatoria. Periodicidad bienal, basada en desempeño y revisión de expedientes; la certificación será condición para desempeñar funciones en procesos con participación infantil.

Artículo 16. — Recursos y logística. Cámaras Gesell; materiales lúdicos; guías y formatos; plataformas seguras de registro; presupuesto y cronograma plurianual; sostenibilidad institucional.

#### **CAPÍTULO IV. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 17. — Mesa Nacional de Participación Afectiva. Instánciese una mesa con representación del Poder Judicial, PANI, MEP, Ministerio de Salud, Defensoría de los Habitantes, colegios profesionales y academia, para gobernanza, seguimiento y mejora continua del PNPA.

Artículo 18. — Nodos regionales. Se crearán nodos con competencias de adaptación local, logística y articulación territorial, asegurando pertinencia cultural y lingüística.

Artículo 19. — Flujos operativos y intercambio técnico. Se definirán mapas de proceso y convenios para compartir informes psicosociales con salvaguardas de confidencialidad, evitando repeticiones innecesarias.

## **CAPÍTULO V. REFORMAS CONEXAS (RECOMENDACIÓN TÉCNICA)**

Artículo 20.— CNA (Ley N.º 7739). Recomiéndese incorporar un artículo que obligue a aplicar ajustes procedimentales y utilizar instrumentos del PNPA en sedes judicial y administrativa, con devolución comprensible a la PME.

Artículo 21.— Ley de Pensiones Alimentarias (Ley N.º 7654). Recomiéndase habilitar comparecencia directa de adolescentes  $\geq 15$  con patrocinio especializado, garantizando entrevista afectiva y motivación específica.

Artículo 22.— Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N.º 7586). Recomiéndase incluir registro afectivo del riesgo en medidas de protección respecto de PME, con entrevista especializada y ajustes razonables, evitando revictimización.

## **CAPÍTULO VI. PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN**

Artículo 23. — Asignación presupuestaria. El Poder Ejecutivo incorporará partidas para PNPA, formación/certificación, adecuación de espacios y evaluación externa.

Artículo 24. — Compras públicas y cooperación. Se promoverán compras de materiales lúdicos y de accesibilidad, y cooperación con universidades y organismos internacionales.

Artículo 25. — Reportes y datos abiertos. Se publicarán reportes semestrales con indicadores agregados y protección de datos, y se habilitará un portal de transparencia del PNPA.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Transitorio I.— Reglamentación del PNPA en seis meses.

Transitorio II. — Pilotos en dos circuitos judiciales y dos regiones administrativas en doce meses, con evaluación independiente y escalamiento nacional.

Transitorio III. — Certificación inicial obligatoria en nueve meses.

## **CLÁUSULAS FINALES**

Artículo 26. — Vigencia. Rige a partir de su publicación en la Gasetta.

### **ANEXO I. Lineamientos técnicos del PNPA**

Este anexo desarrolla lineamientos técnicos para la Participación de las Personas Menores de Edad (PME) en procesos judiciales de familia, en coherencia con el artículo 290 reformado del Código Procesal Civil y los principios establecidos en el Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2019), especialmente el acceso a la justicia (art. 8), la efectivización de derechos transversales (art. 7) y la especialidad (art. 9).

#### **I. Preparación**

El objetivo de esta fase es garantizar que la persona menor de edad (PME) participe en un ambiente amigable, seguro y adaptado a sus necesidades. Implicando obtener consentimiento informado de acuerdo con la edad o el nivel de comprensión del menor de edad. En este punto se les debe explicar de manera sencilla y clara, con el

propósito de que el proceso y la evaluación sean necesarios para asegurar la accesibilidad de procesos judiciales y administrativos donde participen personas menores de edad.

## **II. Desarrollo**

Durante esta etapa se busca que las personas menores de edad participen de manera real de acuerdo a su madurez y edad. Por medio del dialogo y el juego, se logra conversaciones y narraciones guiadas. Tomando en cuenta expresiones emocionales como las palabras del menor de edad. Basado de acuerdo al Código Procesal de Familia y la Convención de los derechos del niño, los cuales reconocen la evolución de capacidades y la autonomía progresiva de los menores de edad.

## **III. Cierre**

Procura que el PME logre comprender lo ocurrido además que se sientan protegidos, se encargan de explicar que se hará en su opinión y cuales medidas de protección están disponibles. Verifica además su comprensión al mismo tiempo que brinda acompañamiento emocional que evita desconfianza o confusión.

## **III. Documentación**

Esta etapa garantiza el seguimiento del proceso, así como su transparencia, elaborando un acta en la cual se registra lo expresado por los menores de edad, además registra el contexto que los rodea, los apoyos que se le brindo y como su decisión influyo en la decisión final. En este punto los documentos deben ser accesibles y claros, donde se verifique que la voz del menor sea

## **V. Salvaguardas**

Busca llevar a cabo la protección de la confidencialidad e integridad de las personas menores de edad, en la cual las funciones son separadas para evitar conflictos de interés, la información sensible es resguardada, aplicando medidas de seguridad.

## **VI. Casuística especial**

Esta etapa es la encargada de atender situaciones que presentan un alto nivel de vulnerabilidad relacionados con la; migración, discapacidad, violencia e incluso pertenencia a los pueblos indígenas. Aplicando una serie de protocolos específicos, como el suyo de mediadores de cultura, interprete entre otros mecanismos que refuercen las medidas de protección, cuyo objetivo es garantizar la atención adecuada y el respeto hacia la diversidad.

## **Análisis final**

Este anexo se incorpora para operacionalizar la normativa previamente citada. Mientras los artículos del Código Procesal de Familia y el artículo 290 reformado establecen principios generales, los lineamientos técnicos aquí descritos los convierten en procedimientos concretos con pasos, responsables e instrumentos verificables. Así se asegura que la participación de las PME no quede en el plano abstracto, sino que se materialice en prácticas judiciales claras, coherentes y respetuosas de los derechos humanos.

## CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con todo lo expuesto, tanto la parte teórica, la normativa nacional, como el análisis de la jurisprudencia estudiada, los tratados y convenios internacionales, a lo que se suman las reflexiones de cada apartado, se elaboran las conclusiones que se agrupan de acuerdo con cada objetivo.

**Artículo 1. Determinar como el marco legal a nivel nacional e internacional apoya los derechos de los menores de edad a ser escuchados en procedimientos judiciales y administrativos.**

La presente investigación se encargó de demostrar que en Costa Rica existe una brecha entre el reconocimiento normativo del derecho de la participación de los menores con edad y su efectividad en sede judicial y administrativa. El artículo 290 del CPF, implica la participación del menor en todos los procesos. Esto implica también la trazabilidad efectiva en las resoluciones actuales, que se derivan de los principios de especialidad y adaptabilidad. Este método no se encuentra en competencia con los principios del CNA o de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); si no que se encarga de su ejecución.

Finalmente, se concluye que el sistema jurídico-administrativo costarricense se encuentra en un momento histórico de transición hacia la justicia adaptada. La participación efectiva es el mecanismo que permite operacionalizar el Interés Superior del Niño de forma cuantificable. El cumplimiento de los compromisos internacionales de Costa Rica depende de que el Poder Judicial y el PANI abandonen las prácticas de la derogada Ley de Pensiones y asuman con rigor técnico las nuevas figuras de la Responsabilidad Parental y la Capacidad Procesal Autónoma, garantizando que la voz infantil sea, por fin, vinculante y protegida.

**Objetivo 2. Describir ampliamente los procesos resolutivos familiares además de las audiencias especializadas de escucha establecido por el Código Procesal de Familia (2019), por medio del análisis de informes psicosociales y protocolos de actuación en sedes judiciales y administrativas, asegurando la participación del PME.**

El análisis de los expedientes del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, demostraron la participación poco frecuente de los menores de edad, exponiendo que el trabajo interdisciplinario fue aplicado de manera irregular. Confirmando que la participación no solo debe limitarse a “escuchar”, sino que debe ser un proceso en la cual se ajusten razones, así como el reconocimiento de las emociones.

La propuesta de participación efectiva se basa en tres aspectos, el primer escuchar utilizando técnicas de acuerdo con su madurez y edad, en segundo lugar, valorar y registrar el componente emocional del relato del menor de edad, donde se vea manipulado por los adultos. En tercer punto justificar decisiones de manera clara, exponiendo como se tomó en cuenta la opinión del menor y como contribuyo con su bienestar.

**Objetivo 3. Evaluar los retos a nivel de estructura, normativa, cultura y operación que afrontan los operadores jurídicos durante la implementación del principio de participación infantil.**

Se determino que implementación del artículo N°41 del CPF, contempla la capacidad procesal en mayores de 13 años, desprendiendo limitaciones de leyes de pensiones anteriores. Sin embargo, todavía existe una resistencia judicial dada por la costumbre al reconocimiento de esta autonomía, y ahí donde la asistencia letrada debe garantizar ese derecho, para hacer de la PME sujeto activo.

La administración de la prueba psicosocial y la prevención de la revictimización constituyen otra tensión práctica. La repetición innecesaria de entrevistas, la falta de entornos acogedores y la falta de separación de roles (quien entrevista no litiga) deterioran la calidad de participación y encarecen el coste emocional para la PME.

En el plano normativo, la tesis concluye que la redacción actual del artículo 290 del CPF, aunque avanzada, no logra la integración formal de la trazabilidad afectiva. Entonces se requiere una reforma legislativa para que se cumpla con la aplicación de técnicas adecuadas. La creación del Protocolo Nacional de Participación Afectiva (PNPA) se constituye una herramienta indispensable que pase a unificar los criterios del PANI y el Poder Judicial teniendo en cuenta estándares de calidad.

Las limitaciones se encuentran vinculadas con la disponibilidad de los recursos y datos, dichas limitaciones no invalidan los hallazgos; más bien orientan líneas de profundización: estudios longitudinales sobre impacto emocional post-decisión, investigación aplicada sobre eficacia de técnicas lúdicas y adecuación cultural, y análisis comparado de resoluciones con motivación afectiva. El alcance del trabajo es programático y operativo: no pretende agotar la discusión teórica, sino proveer herramientas prácticas para transformar la participación infantil en una experiencia segura, comprensible y vinculante, con rendición de cuentas y mejora continua.

Escuchar a las personas menores de edad es, en esencia, un acto de reconocimiento y de dignidad. La participación efectiva convierte ese acto en un proceso con sentido: accesible, ajustado, documentado y protegido. Solo así la voz infantil puede incidir en las decisiones que definen su vida cotidiana y sus vínculos, y solo así el sistema jurídico-administrativo

costarricense honra el compromiso internacional y nacional de poner el interés superior en el centro de toda actuación.

## RECOMENDACIONES GENERALES

### **1.Armonizacion normativa**

A partir el análisis jurisprudencial, doctrinal y legal de la presente investigación, se logró determinar que, aunque el Código Procesal de Familia se encarga de reconocer el derecho de la participación de las personas menores de edad, aún existen contradicciones y una serie de vacíos prácticos que dificultan su debida aplicación. Entre los principales problemas se encuentra la falta de criterios claros que justifiquen como se valora la opinión de las personas menores de edad en resoluciones y procesos judiciales y administrativos de familia.

### **2.Reforma del artículo N°290 del CPE – creación e implementación del Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA)**

La presente investigación señala que el artículo N°290 del Código Procesal de Familia, es un avance que no establece todavía la obligación de registrar y explicar el componente emocional de las personas menores de edad que participan en procesos judiciales y administrativos, los cuales podrían generar practicas desiguales entre los jueces. Por ende, se recomienda considerar una reforma que incluya el deber de motivación, donde los jueces expliquen de manera clara y precisa como se tomó en cuenta las opiniones desarrolladas por los menores de edad.

Además, es necesario que incluya medidas de protección para evitar la revictimización, asegurar que los ambientes sean amigables y garantizar la separación de roles (la persona que entrevista no litiga).

PNPA debe contar con procesos de seguimiento y evaluación, trimestrales o semestrales y ser aplicado en todas las entidades que participan en procesos relacionados con la infancia, mediante auditorías periódicas y mecanismos de mejora constante., el porcentaje de resoluciones con motivación afectiva).

Artículo 290 (reformado). Participación efectiva de las personas menores de edad.

En todo proceso judicial en que se encuentren involucradas personas menores de edad, el tribunal deberá garantizar su participación efectiva mediante entrevistas, audiencias u otros mecanismos adecuados a su edad, capacidades y condiciones de vulnerabilidad, conforme al principio de evolución de las facultades.

La participación deberá registrarse en instrumentos estandarizados que aseguren la trazabilidad afectiva y la motivación reforzada de las resoluciones, incluyendo actas de entrevista, matrices de ponderación y listas de verificación de ajustes razonables. La resolución judicial deberá exponer de manera clara y verificable cómo fueron consideradas las manifestaciones de la persona menor de edad en la decisión adoptada.

Para estos efectos, el Poder Judicial implementará un Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA), de aplicación obligatoria en todas las instancias judiciales y administrativas relacionadas con la infancia, que definirá fases mínimas de preparación, desarrollo, cierre y documentación, así como medidas de protección para evitar la

revictimización, garantizar ambientes amigables y asegurar la separación de roles (la persona que entrevista no podrá litigar en el mismo proceso).

El PNPA deberá contar con procesos de seguimiento y evaluación periódica, mediante auditorías semestrales y mecanismos de mejora continua, incluyendo indicadores como el porcentaje de resoluciones con motivación afectiva. La coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y otras entidades competentes será obligatoria para asegurar la disponibilidad de recursos humanos, tecnológicos y físicos, tales como salas lúdicas y cámaras Gesell.

### **Justificación de la reforma**

1. Motivación reforzada y la trazabilidad efectiva: busca evitar que la participación de los menores de edad quede en segundo plano, obligando al juez demostrar como influyo dentro de la decisión.

2. Protocolización nacional (PNPA): estandarización de procedimientos en todo el país, evitando practicas desiguales entre los distintos circuitos judiciales que existen en el país.

3. Protección integral: se prevé la adecuada separación de los roles.

4. Evaluación práctica: introducción de auditorías y métricas, que midan la efectividad de cada uno de los participantes.

5. Interdisciplinariedad y coordinación: se obliga al Poder Judicial y al PANI, trabajar de manera conjunta con los recursos adecuados y equipos debidamente especializados.

### **3. Fortalecimiento institucional e interdisciplinariedad**

Es importante señalar que el análisis de los expedientes del Tercer Circuito Judicial de Alajuela muestra que a pesar de que desde octubre del 2024 se incorporó el trabajo interdisciplinario en procesos de familia, su aplicación es irregular, por lo cual es fundamental fortalecer el funcionamiento y la organización de los equipos.

Estos equipos deben apoyar la preparación, así como la aplicación de las entrevistas, al mismo tiempo que ayuda a interpretar las opiniones de los menores de edad, considerando su contexto legal, emocional y social. Por ende, se recomienda reforzar aquellas unidades especializadas tanto del Poder Judicial como del PANI, asignándoles personales, herramientas tecnológicas y recursos materiales que aseguren el adecuado registro de las entrevistas.

#### **4. Accesibilidad y ajuste razonable**

Es importante realizar una serie de ajustes de acuerdo con las necesidades que posee las personas menores de edad, garantizando su participación real. lo cual incluye contar con intérpretes, los cuales brinden apoyo a personas que presenten problemas de discapacidad auditiva, visión etc. También se recomienda crear un protocolo de accesibilidad que se encargue de contemplar tiempos más flexibles, así como apoyo especializado siempre y cuando sea necesario, donde las personas menores de edad puedan expresar de manera adecuada y segura.

Es fundamental realizar ajustes razonables según las necesidades de cada persona menor de edad para garantizar una participación real. Esto incluye contar con intérpretes para

quienes tienen discapacidad auditiva, usar pictogramas y materiales en formatos accesibles, aplicar sistemas de comunicación aumentativa y respetar los contextos culturales de cada niño o adolescente.

Es indispensable implementar ajustes razonables que respondan a las condiciones particulares de cada persona menor de edad (PME) para garantizar su participación efectiva en los procesos judiciales, conforme al artículo 8 del Código Procesal de Familia y a los estándares internacionales de derechos humanos; dichos ajustes incluyen la provisión de intérpretes en LESCO para personas con discapacidad auditiva y en lenguas indígenas para comunidades originarias, el uso de materiales accesibles como pictogramas, guías visuales y documentos en lectura fácil, la incorporación de sistemas de comunicación aumentativa y alternativa (CAA) mediante tableros de comunicación, tarjetas de emociones, dibujos o juegos, así como la adecuación cultural de los métodos de participación; además, el protocolo de accesibilidad debe contemplar tiempos flexibles en las audiencias, espacios amigables adaptados al desarrollo evolutivo de la PME y la intervención de profesionales especializados —psicólogos, trabajadores sociales o terapeutas del lenguaje— cuando sea necesario, asegurando que la voz de cada niño, niña o adolescente sea escuchada en condiciones de igualdad y sin barreras.

En el caso de la primera infancia, los ajustes razonables deben enfocarse en garantizar que niños y niñas muy pequeños puedan expresar su sentir aun sin lenguaje verbal desarrollado; esto implica habilitar espacios amigables y seguros, utilizar recursos visuales como pictogramas, tarjetas de emociones, dibujos y juegos simbólicos, así como contar con profesionales especializados en desarrollo infantil que acompañen la interacción; además, se recomienda flexibilizar los tiempos de audiencia para permitir pausas y atender las

necesidades propias de esta etapa, asegurando que la participación se realice en condiciones de igualdad y en coherencia con el artículo 8 del Código Procesal de Familia y el principio de evolución de las facultades reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **5. Formación y certificación obligatoria de los encargados de impartir los procesos**

Para lograr fortalecer la participación efectiva, es fundamental seguir formando a los jueces, defensores, personal administrativo, quipo técnico entre otros participantes de procesos judiciales y administrativos. Se sugiere poner en marcha un programa nacional de capacitación por competencias que incluya los derechos infantiles, el lenguaje adecuado, la ética, las técnicas de entrevista a niños y la prevención de prejuicios centrados en adultos. Este plan de estudios tiene que contemplar evaluaciones prácticas y métodos activos (como simulaciones y análisis de casos).

Asimismo, se recomiendan esquemas de capacitación acreditada y procesos periódicos de actualización profesional cada dos años, que se basen en el rendimiento; además de crear comunidades de práctica y mentorías para intercambiar vivencias y reforzar habilidades. La capacitación tiene que ser interdisciplinaria y enfocarse en asegurar decisiones basadas en el interés superior del niño.

## **6. Evaluación, investigación y mejora continua**

Se recomiendan evaluaciones periódicas de calidad de la participación infantil, en especial de las declaraciones, para valorar la forma en que se aborda el compromiso emocional en las decisiones y su posterior efecto. Este sistema tiene que producir informes públicos semestrales que contengan recomendaciones obligatorias para la mejora continua.

Además, es necesario fomentar estudios aplicados acerca de la efectividad de las estrategias lúdicas, la adaptabilidad cultural de los protocolos y el efecto que tiene la participación efectiva en la satisfacción de las PME y sus familias.

### **REFLEXIÓN FINAL**

La presente tesis tiene como objetivo evidenciar la forma en que el sistema jurídico-administrativo de Costa Rica atiende las necesidades de los menores de edad. Además, busca analizar la diferencia que existe entre las normas y lo que ocurre en la práctica del fenómeno estudiado, tomando como base el Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 290 del Código Procesal de Familia y la Convención sobre los derechos del Niño. El análisis empírico y jurídico desarrollada evidencia que la participación de los menores de edad en procesos judiciales y administrativos, en ocasiones se limita debido a las pocas capacitaciones de los jueces en tema de derechos de los menores de edad.

El tránsito de una voz meramente oída a una voz incidente se sostiene en la trazabilidad afectiva: documentar con claridad cómo se escuchó, qué se registró de la dimensión emocional (apegos, temores, ambivalencias, lealtades), qué ajustes se aplicaron (lingüísticos, culturales, comunicacionales) y por qué, y cómo impactó todo ello en la decisión. Es importante señalar que, sin este estándar, la participación de los menores de edad pierde su efectividad.

La reflexión final se encarga de enfatizar la trazabilidad efectiva, la cual es una necesidad legal y ética que convierte los principios del CPF y los de CDN con acciones comprobables que buscan validar, permitiendo el mejoramiento continuo. La participación

efectiva se transforma en una especie de estándar de calidad institucional, siendo una garantía de justicia para personas menores de edad.

El análisis comparado de Argentina, Uruguay, Chile además de la jurisprudencia del Tribunal de Familia de San José permitieron identificar buenas prácticas y vacíos. Donde se institucionalizan figuras técnicas (curador ad ítem, consejero técnico) y protocolos de entrevista diferenciados por edad, se reduce la improvisación y se previene la revictimización

Cuando se depende del criterio aislado del operador, la calidad de la participación oscila. Las evidencias nacionales (expedientes revisados) muestran escasa presencia de entrevistas directas, confirmando la necesidad de instrumentos y estándares nacionales enfocados en los derechos de personas menores de edad.

Cuando se habla de participación efectiva, se supone de una ética de cuidado que implica acompañar la técnica idónea y la sensibilidad, en el ámbito del derecho de familia. En la cual los conflictos atraviesan duelos, miedos y lealtades, además reconoce que la voz de los menores de edad debe ser protegida y reconocida.

Las distintas decisiones tomadas deben explicar cómo se resolvieron las tensiones sin afectar a las personas menores de edad, resguardando el interés superior que poseen. Bajo este contexto el compromiso profesional asume la reflexión final, ya que expone que fomentar la adopción del Protocolo Nacional de Participación Efectiva (PNPA), logra la armonización normativa al mismo tiempo que apoya la capacitación de las entidades protectoras de los derechos humanos, en desde la perspectiva interdisciplinaria y humana. Asumiendo un compromiso personal, el cual sostiene la empatía y el respeto por la voz de la

niñez, recordar que cada decisión afecta vidas y vínculos, y que la mejor justicia es la que se explica, se cuida y se rinde cuentas.

La presente tesis concluye, que la participación efectiva es el camino para que las personas menores de edad dejen de ser objeto de los procesos, los cuales deben ser reconocidos como sujeto pleno de derechos. La voz infantil escuchada con técnica, protegida con ética y ponderada con trazabilidad puede incidir de forma real en las decisiones familiares y administrativas. El artículo 290 del CPF ofrece la base normativa; la práctica debe aportarle método, evidencia y cultura. La reflexión final convoca a jueces, defensores, equipos psicosociales, autoridades administrativas, familias y comunidad a sostener este cambio. La justicia que escucha con afectividad es una justicia que dignifica y que, al hacerlo, fortalece el Estado de Derecho y la democracia cotidiana.

## BIBLIOGRAFIA

### Documentos y libros

Academia Judicial de Chile. *Rol del consejero o consejera técnica en la audiencia de juicio.*

[https://guias.academiajudicial.cl/guia\\_para\\_la\\_conduccion\\_de\\_las\\_audiencias\\_de\\_familia\\_prep\\_resv\\_conicl\\_j\\_oral/2024/08/01/6-rol-del-consejero-o-consejera-tecnica-en-la-audiencia-de-juicio/](https://guias.academiajudicial.cl/guia_para_la_conduccion_de_las_audiencias_de_familia_prep_resv_conicl_j_oral/2024/08/01/6-rol-del-consejero-o-consejera-tecnica-en-la-audiencia-de-juicio/)

ACNUR. (1948). Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. <http://www.acnur.org/3fileadmin/scriptsdoc.php?file=/3fileadmin/Documentos/BDL/2002/0023>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño (Ley n.º 7184). La Gaceta n.º 149, 20 de agosto de 1990.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código de la Niñez y la Adolescencia* (Ley N.º 7739, 6 de enero de 1998). *La Gaceta*, N.º 26, 6 de febrero de 1998.

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley n.º 7586: Ley Contra la Violencia Doméstica. La Gaceta, N.º 16 (02 de mayo, 1996). [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley n.º 7654: Ley de Pensiones Alimentarias. La Gaceta, N.º 16 (23 de enero, 1997).

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley N.º 7648). Recuperado de [http://www.pani.go.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50](http://www.pani.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=50)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). *Código de Familia* (Ley N.º 5476, publicada en *La Gaceta* N.º 24, Alcance N.º 20, 5 de febrero de 1974; versión vigente al 26 de febrero de 2025).  
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil* (Ley N.º 7576, publicada en *La Gaceta* N.º 82, 30 de abril de 1996; versión vigente al 3 de enero de 2012).  
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRML&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=FNLe](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRML&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=FNLe)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2019). *Código Procesal de Familia* (Ley N.º 9747, publicada en *La Gaceta* N.º 28, Alcance N.º 19, 12 de febrero de 2019; versión vigente al 23 de octubre de 2024).

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica* (publicada en 1949; versión vigente al 2 de septiembre de 2025).  
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley Código Procesal de Familia, Expediente 19.455” (noviembre, 2014),  
[https://www.asamblea.go.cr/glcp/moc\\_rechazadas/19455/19.455%20Segundo%20d%C3%ADa%20\(9-21\)%2013-09-16.pdf](https://www.asamblea.go.cr/glcp/moc_rechazadas/19455/19.455%20Segundo%20d%C3%ADa%20(9-21)%2013-09-16.pdf)

Beloff, M. (2015). **La interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño a más de dos décadas de su sanción.** En S. E. Fernández (Dir.), *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes: La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación)* (Tomo I, Cap. 8). Abeledo Perrot.

Campos Gutiérrez, Y. P. (2011). *La participación de las personas menores de edad en los procesos familiares a la luz del anteproyecto de ley procesal familiar.* Sala Segunda,

- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N9/contenido/pdf/arti\\_01\\_01.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N9/contenido/pdf/arti_01_01.pdf)
- Campos Durán, A., & Durán Rojas, M. P. (2021). *Los procesos de familia en el nuevo Código Procesal y los cambios que supone en la legislación costarricense* (Trabajo final de graduación, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho). Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/TRABAJO-FINAL-DE-GRADUACION-LISTO.pdf>
- Campos Gutiérrez, Y. P. (2010). *La participación de las personas menores de edad en los procesos familiares a la luz del anteproyecto de ley procesal familiar*. *Revista Sala Segunda*, (9). Poder Judicial de Costa Rica. [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N9/contenido/pdf/arti\\_01\\_01.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N9/contenido/pdf/arti_01_01.pdf)
- Chile. Congreso Nacional. (2004). *Ley N.º 19.968: Crea los tribunales de familia*. Diario Oficial de la República de Chile, 25 de agosto de 2004. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22955>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección* (OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina, *Código Civil y Comercial de la Nación: 7 de octubre de 2014*, Boletín Oficial, N° 32.985 (8 de octubre, 2014). [https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY\\_C\\_026994\\_2014\\_10\\_01](https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_026994_2014_10_01)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Fix-Zamudio, Héctor: Liber amicorum* (C. Gaviria, pres.; Vols. I–II). Corte Interamericana de Derechos Humanos; Unión Europea. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>
- Del Mazo, C. (2010). Capacidad y autonomía de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes. Su intervención en los términos de la Ley 26.529. *Derecho de Familia y las Personas (DFyP)*, julio 2010, 212. <https://share.google/dgH8gfMxpAewz7ZxX>
- Del Moral Ferrer, A. J. (2007). *El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño*. **Cuestiones Jurídicas**, 1(2), 73–99. Universidad Rafael Urdaneta. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340005>
- Escobar Delgado, R. A. (2011). Los derechos humanos: Concepto, visión y recorrido histórico. *Revista Republicana*, (11), 85–100. <https://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/61/54>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), & La Jugarreta Espacios de Participación A. C. (2022). *Guía de participación infantil y adolescente en la escuela: Estrategia de participación de niñas, niños y adolescentes en Consejos Escolares en Chihuahua*. UNICEF. <https://www.unicef.org/mexico/media/7196/file/Gu%C3%ADa%20participaci%C3%B3n%20en%20escuelas%20de%20Chihuahua.pdf>
- Fuentes Maureira, C., Marín Verdugo, F., & Ríos Leiva, E. (2012). *Funcionamiento de los tribunales de familia de Santiago*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1114/funcionamientodelostribunalesdefamiliaensantiago\\_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1114/funcionamientodelostribunalesdefamiliaensantiago_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Garrido Chacana, C. (2013). Consejo técnico. Recuperado de <http://www.carlosgarridochacana.cl>
- González Perret, D. (2002). *La participación de los niños/as y adolescentes en los procesos judiciales en materia de familia*. *Revista Justicia y Derechos del Niño*, t. 3, 3-11. Instituto Interamericano del Niño, Organización de los Estados Americanos.

[http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura24.participacion.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura24.participacion.pdf)

Grupo de Trabajo de Infancia del Poder Judicial de Chile. *Política de Efectivización de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*.  
<https://share.google/PN955BrMYsvOn99y9>

Hulbert Volio, A. (2013). Código de familia: concordado con índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Jara Sánchez, Flor de María. (2012). *Participación de las personas adolescentes en el proceso especial de protección, desarrollado por el Patronato Nacional de la Infancia en la oficina local de Orotina* (Tesis de maestría profesional en derechos humanos de la niñez y la adolescencia). Universidad de Costa Rica.  
<https://catalogosiidca.csuca.org/Record/UCR.000029704/Details>

Lansdown, G. (2005). *La evolución de las facultades del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Centro de Investigaciones Innocenti.  
<https://virtual.usalesiana.edu.bo/nna/docentes/2014/275.pdf>

León C., F. J. (2012). Información y consentimiento informado de menores de edad en Chile. *Revista Chilena de Pediatría*, 83(2), 113–116. <https://doi.org/10.4067/S0370-41062012000200001>

López Díaz, C. (2016). *Manual de derecho de familia y tribunales de familia* (Tomo I). LOM Ediciones. <https://wuolah.com/apuntes/derecho-civil-iii/manual-de-derecho-civil-iii-pdf-manual-de-derecho-de-familia-tomo-i-carlos-lopez-d-624233>

Miranda Bonilla, H. (2023). La evolución científica de los derechos humanos en la *Revista de Ciencias Jurídicas*. *Revista de Ciencias Jurídicas* (Edición especial 60 aniversario 1963–2023). <https://share.google/vA4gMd3HiwAIDXc3I>

Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/4.pdf>

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr>

Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. (1966). <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-wome>

Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/professionalinterest/Pages/CAT.aspx>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/professionalinterest/Pages/CAT.aspx>

Naciones Unidas. (2000). *Derechos humanos*. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/discapacidad/convention/qanda.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>

- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). Participación de niñas, niños y adolescentes. Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes.
- Poder Judicial de Costa Rica, Escuela Judicial. (2024). *Comentarios: Código procesal de familia*. [https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/04\\_ColeccionesDerechoJusticia/Codigo\\_Procesal\\_de\\_Familia\\_2024.pdf](https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/04_ColeccionesDerechoJusticia/Codigo_Procesal_de_Familia_2024.pdf)
- Poder Legislativo Nacional de Argentina. (2005). Ley 26.061: Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de [http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1635/nacley26061protecinteg\\_derechosniniosadolesec.pdf](http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1635/nacley26061protecinteg_derechosniniosadolesec.pdf)
- Sánchez García, A., & Fernández Silva, Y. (2020). El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 794–819. [https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/26\\_Arnulfo\\_S%C3%A1nchez\\_y\\_Yulis%C3%A1n\\_Fern%C3%A1ndez\\_pp.\\_794-819.pdf](https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/26_Arnulfo_S%C3%A1nchez_y_Yulis%C3%A1n_Fern%C3%A1ndez_pp._794-819.pdf)
- Solís Umaña, S. (2012). *El enfoque de derechos: Aspectos teóricos y conceptuales*. Universidad Estatal a Distancia, Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, Cátedra de Derechos Humanos. [https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/47032/mod\\_resource/content/1/Enfoque%20DDHH\\_%20Sonia%20Soli%CC%81s.pdf](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/47032/mod_resource/content/1/Enfoque%20DDHH_%20Sonia%20Soli%CC%81s.pdf)
- Soto Castro, R. (2011). La opinión de las personas menores de edad como garantía procesal y derecho fundamental. Colecciones Derecho y Justicia: Derecho de Familia. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial.
- UNICEF. (s.f.). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de [https://www.unicef.org/spanish/overview\\_898.html](https://www.unicef.org/spanish/overview_898.html)

- Troncoso Vergara, M., & Puyol Wilson, C. (2014). Derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en tribunales de familia: Una aproximación psicojurídica. *Praxis. Revista de Psicología*, 16(25), 89–105. <https://praxispsy.udp.cl/index.php/praxispsi/article/view/130/117>
- Vargas Pavez, M., & Correa Camus, P. (2011). La voz de los niños en la justicia de familia de Chile. *Ius et Praxis*, 17(1), 177–204. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000100008>
- Várnagy, T. (2010.). *El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo*. En **La modernidad política** (cap. 2). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). <https://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/moderna/cap2.pdf>
- Zapata Sojo, A. F. (2022, 6 de octubre). Comentario al artículo 290 del Código Procesal de Familia. *VLex Costa Rica*. <https://vlex.co.cr/vid/comentario-articulo-290-codigo-1025830364>
- Rodríguez Porras, N. M. (2016) la participacion de las personas menores de edad en los procesos de familia costarricense a la luz del derecho interno y los tratados internacionales relacionados (tesis de licenciatura Universidad de Costa Rica)

## **Jurisprudencia**

(Formato: Tribunal, año, título del voto o sentencia, número y fecha, expediente)

- Tribunal de Familia de San José. (2000). Voto N.º 1321-2000, proceso de régimen de visitas. 8 de noviembre. Expediente N.º 98-401042-187-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2006). Voto N.º 882-2006, proceso de guarda, crianza y educación. 20 de junio. Expediente N.º 04-400074-0385-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2004). Voto N.º 1035-2004, proceso de régimen de visitas. 24 de junio. Expediente N.º 03-400150-295-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2003). Voto N.º 1746-2003, proceso abreviado de separación judicial. 3 de diciembre. Expediente N.º 99-003400-165-FA.

- Tribunal de Familia de San José. (2008). Voto N.º 1350-2008, proceso de régimen de visitas. 22 de junio. Expediente N.º 07-001339-165-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2004). Voto N.º 1499-2004, proceso abreviado de separación judicial. 31 de agosto. Expediente N.º 03-400436-292-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2014). Sentencia N.º 00540-2014, proceso de guarda, crianza y educación. 13 de noviembre. Expediente N.º 14-000201-0924-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2000). Voto N.º 1382-2000, proceso abreviado de divorcio. 23 de noviembre. Expediente N.º 98-400164-338-FA.
- Tribunal de Familia de San José. (2004). Voto N.º 2108-2004, proceso abreviado de régimen de visitas. 2 de diciembre. Expediente N.º 03-400319-385-FA.
- Tribunal de Familia (Costa Rica). (2023). *Resolución n.º 01241-2023, expediente n.º 19-002191-0292-FA* (10 de noviembre de 2023, 08:08 horas). Proceso sumario de interrelación familiar.
- Tribunal de Familia. (2025). *Resolución N.º 00820-2025 de las 07:56 horas del 29 de agosto de 2025, expediente 21-000925-0186-FA*.